

258



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

297610

LOS OPERATIVOS COMO MEDIO DE  
PREVENCION DE LA DELINCUENCIA

T E S I S

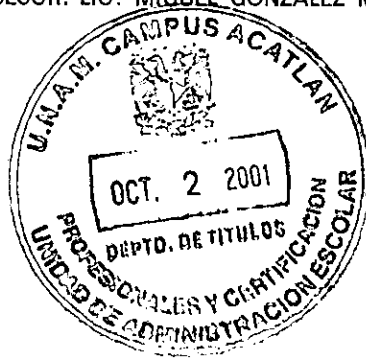
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGEL MARTIN PEREZ APARICIO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



OCTUBRE, 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS**

*En este breve espacio quiero agradecer a todas aquellas personas que a lo largo de mi vida me han brindado amor, comprensión, tiempo y ayudado a encontrar el lado bueno de las cosas, a valorar la amistad y los sentimientos. Al mismo tiempo, deseo dedicarles el presente trabajo, porque en gran parte su culminación es gracias a su estímulo, a su confianza depositada en mí.*

*Quiero comenzar por agradecer a DIOS por todo lo que me ha dado en la vida: mi familia, mis amigos, mi profesión, mi trabajo. Gracias, porque aún cuando habré fallado en muchas ocasiones, nunca me ha desamparado. Gracias por guiar mis pasos, por las alegrías, por los éxitos, pero también por los momentos difíciles y de incertidumbre, pues ello me ha enseñado a crecer como persona y a comprender que por lo que vale la pena luchar en esta vida es por los ideales, por lo que uno cree, por las personas que se ama, por las cosas que no tienen un valor material.*

*Gracias a mis Padres, LAUREANO PÉREZ RAMÍREZ Y ADELAIDA APARICIO PÉREZ, por darme la vida, por su amor y apoyo incondicionales. Gracias por sus desvelos, sacrificios y coraje, sin los cuales no hubiera sido posible lograr nada de lo que tengo y de lo que soy ahora. Gracias por su ejemplo, por los valores que me han inculcado. Quizá no les he dicho lo mucho que los amo, pero ésta es buena ocasión para hacerles saber que son unos padres maravillosos. Para ustedes, mi eterno amor, agradecimiento y admiración. Este pequeño logro es también suyo.*

*Gracias a mis hermanos FIDELIA, ROSA, OLIVIA Y ALEJO, por los bellos momentos que hemos pasado; por sus consejos y su paciencia; por escucharme y el apoyo que me han brindado cuando lo he necesitado. Los amo y deseo que la vida los llene de bendiciones, porque se lo merecen.*

*Gracias a mis sobrinas PATRICIA Y PAULINA por los momentos alegres que hemos pasado; por contagiarme su alegría y frescura; por sus muestras de cariño.*

*Gracias al maestro LUCIO MONTES DE OCA por sus enseñanzas que nunca he olvidado, por sus palabras de aliento y por su fe en mí.*

*Gracias a mis amigos por su tiempo, compañía y cariño. Por sus consejos y regaños que me han ayudado a seguir adelante. Gracias por creer en mí y particularmente por alentarme en la consecución de esta meta. Quiero nombrar a mis amigos en el orden que he tenido oportunidad de conocerlos: **MARCOS REDONDO LEGARIA, MARTHA GONZÁLEZ GALINDO, ARMANDO CALDERÓN OLVERA, HÉCTOR SÁNCHEZ MIRANDA, ANGÉLICA LÓPEZ MIRANDA, ROSA HERRERA GONZÁLEZ Y SANDRA YÁÑEZ QUINTANA.** Los quiero y tengan la plena seguridad que ocupan un lugar muy especial en mi vida.*

*De entre todas esas personas tan queridas, una ocupa un lugar especial en mi corazón, con quien estoy compartiendo los mejores momentos de mi existencia; en quien encuentro amor, apoyo y comprensión, y con la cual deseo compartir mi vida. Mi agradecimiento eterno por impulsarme a cumplir esta meta. Gracias por existir y representar lo más especial y querido que tengo y que nunca quiero perder. A ti **MARTHA GONZÁLEZ GALINDO**, sólo te digo que *In mi life, I love you more.**

*Gracias a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, y particularmente a la **ENEP ACATLÁN** por haberme dado la oportunidad de estudiar la Licenciatura en Derecho, de formarme como profesionista y como persona y ser un miembro permanente de la que ha sido, es y seguirá siendo la Máxima Casa de Estudios. Lucharé por poner en alto su nombre.*

*Gracias a mi asesor de tesis, **LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por haberme apoyado incondicionalmente en la realización del presente trabajo, aportando sus valiosos conocimientos, paciencia y tiempo, sin los cuales no hubiera sido posible su culminación. Más importante aún, gracias por enseñarme lo importante que es fomentar los valores y la amistad entre las personas.*

*Gracias a mis maestros por transmitirme sus conocimientos, consejos y experiencias, contribuyendo a mi formación como profesionista y como persona. En especial a los Licenciados **FERNANDO PANIAGUA, ALMA ROSA SÁNCHEZ, LEONCIO CAMACHO, CRISTINA POO ECHANIZ, MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NORA YOLANDA MOLINA RAYGOZA, MARISELA PACHECO RODRÍGUEZ, GERARDO GOYENECHEA Y MARÍA EUGENIA PEREDO.***

# **LOS OPERATIVOS COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA**

## **ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>LA DELINCUENCIA.</b>	
1. CONCEPTO	2
2. FACTORES QUE LA ORIGINAN.	5
3. DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLÓGICO.	17
4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL.	24
5. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA POLÍTICA CRIMINAL.	27
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>LOS DELITOS.</b>	
1. CONCEPTO.	34
2. CLASIFICACIÓN.	37
3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.	41
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES</b>	
1. CONCEPTO.	73
2. CLASES.	77
3. ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.	86
4. ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL.	87
5. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	89
6. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	98

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN LOS DELITOS.**

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	107
2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.	114
3. PRIMORDIALES AUXILIARES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.	117
4. PRINCIPALES ÓRDENES EN LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN.	124

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **MEDIDAS PREVENTIVAS DEL DELITO Y OPERATIVOS POLICIACOS.**

1. ORIENTACIÓN CIUDADANA.	142
2. ORIENTACIÓN A LA VÍCTIMA.	145
3. OPERATIVOS POLICIACOS.	149
A) BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	151
B) OBJETO.	154
C) CLASES.	156
D) AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.	161
E) ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS OPERATIVOS POLICIACOS.	164

<b>CONCLUSIONES</b>	177
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	180
---------------------	-----

<b>DICCIONARIOS</b>	182
---------------------	-----

<b>JURISPRUDENCIA</b>	182
-----------------------	-----

<b>HEMEROGRAFÍA</b>	183
---------------------	-----

<b>LEGISLACIÓN</b>	184
--------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la delincuencia y su aumento gradual constituye uno de los más graves problemas que afectan al país en general y al Distrito Federal en particular, así como uno de los principales retos a los que se enfrenta el Estado, en aras de encontrar los mecanismos tendientes, no tanto a lograr su erradicación (situación francamente difícil), sino a su prevención y disminución.

La seguridad pública es una de las demandas principales de la población, y por lo mismo, una de las prioridades del Estado, la cual implica, entre otras cosas, prevenir los delitos, proteger los bienes jurídicos de los gobernados y en general brindar seguridad y tranquilidad a la colectividad. Ante ello, el Estado se ve en la necesidad de establecer políticas criminológicas idóneas y acciones concretas a tal fin, enfocadas preferentemente a la prevención de la delincuencia, atacando los factores que la generan, lo cual juzgamos acertado, pues durante mucho tiempo se ha inclinado por la represión del delito y del delincuente, tipificando nuevas conductas delictivas o incrementando excesivamente las penas correspondientes a los delitos, lo que en la práctica no ha arrojado resultados favorables, como lo demuestra el hecho que la delincuencia, lejos de disminuir, se incrementa día con día.

En este contexto, tratándose de la delincuencia en la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conjuntamente con los cuerpos policiacos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República y en algunos casos de la Policía Federal Preventiva, ha implementado los *Operativos Policiacos* como un medio para prevenir la delincuencia, en las Colonias con un mayor índice delictivo, en bares, discotecas, carreteras y tianguis, principalmente, a efecto de vigilar que no se cometan delitos, aprehender a delincuentes peligrosos y a quienes son

sorprendidos delinquiendo en flagrancia, a catear domicilios en busca de droga, armas prohibidas, fayuca y mercancías piratas, principalmente.

Si bien dichos *Operativos Policiacos* tienen una base constitucional y legal al sustentarse en el artículo 21 Constitucional y en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta cuestionable si lo son de la manera en que se realizan, ya que los cuerpos policiacos que los llevan a cabo, lejos de actuar con apego a la ley, cometen una serie de atropellos y arbitrariedades, conculcando diversas garantías individuales, como son las previstas en los artículos 5º, 11, 14 y 16 de la Carta Magna.

Tal inconstitucionalidad de los *Operativos Policiacos* resulta básicamente de:

- Impedir el ejercicio pleno de la libertad de trabajo;
- Restringir el libre tránsito de las personas;
- Realizar detenciones sin mediar orden de aprehensión, ni tratarse de casos de flagrancia o urgencia.
- Catear domicilios, bares y negocios sin la orden de cateo.

Asimismo, resulta criticable que no exista un manual o reglamento que determine la forma en que se lleven a cabo los operativos policiacos, los criterios que determinarán cuándo y dónde se llevarán a cabo, las autoridades que intervendrán en los mismos y las facultades de que estarán investidos, entre otras cuestiones. Y esto se debe a que los operativos policiacos se implementaron de manera improvisada, sin una debida planeación por parte de las autoridades competentes.



En tal contexto, el objeto central de la presente investigación gira en torno al estudio de los *Operativos Policiacos* efectuados en el Distrito Federal, a efecto de demostrar dos cuestiones torales:

1. Si cumplen con su finalidad de prevenir la delincuencia o no.
2. Si en su realización se violan garantías individuales o no, y por lo mismo, cabe calificarlos de constitucionales o no.

Para tal propósito, la presente tesis está estructurada en cinco capítulos cuyo contenido es del tenor siguiente:

En el Capítulo Primero nos referimos al grave problema que es la *delincuencia*, partiendo de su definición, de los factores que la originan, para luego analizarla desde la perspectiva de diversas ciencias auxiliares del Derecho Penal, como son la Criminología, la Sociología Criminológica y la Política Criminológica, lo cual resulta valioso, dado que nos permitirá apreciar el fenómeno delincencial desde ópticas distintas a la jurídica.

En el Capítulo Segundo realizamos un estudio dogmático del delito, lo cual se justifica porque la delincuencia, legalmente hablando, implica la proliferación de delitos en un lugar y tiempo determinados, por lo que es preciso definirlo, establecer su clasificación doctrinal y legal, al igual que sus elementos positivos y negativos.

El Capítulo Tercero lo dedicamos al estudio de las garantías individuales cuya importancia es básica, toda vez que constituyen una serie de derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Constitución, oponibles a la autoridad, quien tiene la obligación de respetarlos y hacerlos respetar, pues de lo contrario, su actuación se torna inconstitucional. Por ello es que abordamos

tópicos importantes como el concepto de garantías individuales, sus clases (poniendo especial énfasis en las garantías de libertad y de seguridad por ser las que constantemente se conculcan en los *Operativos Policiacos*), así como un examen de aquellos preceptos que más relación guardan con los operativos policiacos.

En el Capítulo Cuarto nos adentramos en el análisis de la actividad desarrollada por el Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación de los delitos, principiando por los requisitos de procedibilidad (denuncia y querrela), necesarios para que el titular de la averiguación previa inicie su función investigadora; prosiguiendo con el señalamiento de la base constitucional en que el Ministerio Público sustenta su actuación; la referencia de sus primordiales auxiliares en tales menesteres, así como las principales órdenes que se dan en la actividad de investigación (orden de aprehensión, de cateo y de detención).

Y en el Capítulo Quinto nos enfocamos al tema central de nuestra investigación, principiando con el estudio de las medidas preventivas implementadas para prevenir el delito, para posteriormente centrarnos en los *Operativos Policiacos*, señalando su base constitucional y legal, el objeto de prevención de la delincuencia que se persigue con su puesta en marcha, sus diversas clases, las autoridades que intervienen en su realización, las dificultades que surgen ante la carencia de un reglamento o manual que determine cómo y cuándo se van a realizar, las autoridades que intervendrán y sus atribuciones, aspectos todos que nos servirán para responder a las interrogantes de si verdaderamente contribuyen o no a prevenir la delincuencia y si son constitucionales o no.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **LA DELINCUENCIA**

Puesto que la delincuencia es el fenómeno social que justifica la puesta en marcha de los operativos policíacos, es la importancia de estudiar aquella, no desde el punto de vista jurídico, el cual tiene el inconveniente de circunscribirse al marco puramente normativo, sino a la luz de otras disciplinas científicas íntimamente vinculadas con el Derecho Penal, como son: la Criminología, la Sociología Criminal y la Política Criminal, que conciben a la delincuencia como un hecho social, indagando en los factores que la provocan, para que con base en ello puedan proponer soluciones y métodos para prevenirla.

Por tanto, en este Capítulo pretendemos analizar la delincuencia, principiando por su definición, para luego analizar los factores que la propician y su estudio desde el punto de vista de diversas disciplinas científicas relacionadas con el Derecho Penal.

Conviene aclarar desde este momento, que no pretendemos afirmar que la Criminología, la Sociología Criminal y la Política Criminal, dedican una parte de su estudio a la delincuencia (entendida como el conjunto de delitos que suceden en un lugar y tiempo determinados), sino más bien a la criminalidad, como fenómeno social consistente en la comisión de conductas antisociales, dentro de las cuales queda precisamente englobada la delincuencia. Sin embargo, consideramos que tanto el derecho penal, como las disciplinas indicadas, estudian el mismo problema, aunque con diverso objeto y desde una perspectiva diversa; pero entre ellas existe objetivo común: prevenir y disminuir la delincuencia.

## 1. CONCEPTO.

Aunque aparentemente dar un concepto de la *delincuencia* no reporta mayor trascendencia, nosotros pensamos que sí lo es, pues aparte de servirnos para ir delimitando el grave problema social que ha alcanzado magnitudes insospechadas en nuestro país y puesto en *jaque* la seguridad de la población, ayudará a entender más adelante las razones por las cuales se implementan los *operativos policíacos* como un instrumento de política criminológica para prevenirla.

Conviene señalar desde este momento, que la *delincuencia* es un problema social que es estudiado por diversas disciplinas científicas, llámese Derecho, Criminología, Sociología, Psicología, entre otros, que lo analizan desde su propio campo de estudio, lo cual no es óbice para que se realicen estudios interdisciplinarios, de donde van surgiendo disciplinas como la Política Criminológica o la Sociología Criminológica. De esta manera, para los criminólogos el fenómeno de la *delincuencia* lo denominan *criminalidad* y al delito *crimen*, y si bien son dos enfoques distintos de un mismo problema, lo cierto es que no se contraponen, sino se complementan y apoyan mutuamente, como lo veremos cuando estudiemos los factores de la delincuencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, procederemos a definir lo que es la *delincuencia*. Gramaticalmente, Ramón García-Pelayo y Gross la considera como el “conjunto de delitos considerado desde un plano social”.<sup>1</sup> Interpretando el punto de vista de este autor, entendemos que la aparición de la delincuencia tiene lugar por el incremento de la incidencia delictiva en la sociedad, es decir, por la proliferación de delitos, entendidos éstos como las conductas típicas,

---

<sup>1</sup> GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 1980, p. 323.

antijurídicas, culpables, punibles y en ocasiones sujetas a condiciones objetivas de punibilidad.<sup>2</sup>

Desde una perspectiva jurídica, Sergio García Correa afirma que la delincuencia es “el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado”.<sup>3</sup> Esta definición es similar a la anterior, con la única variante de establecer que los delitos que la generan se producen además en un tiempo determinado. Consideramos que si bien no es erróneo este punto de vista, resulta incompleto, habida cuenta de no contemplar las causas que la generan y los resultados que produce.

También los criminólogos tratan de definir a la *delincuencia* como un hecho antisocial, que atenta contra la seguridad y estabilidad públicas, siendo generada por una multitud de factores. Así, llaman a la delincuencia de diversas maneras: *criminalidad*, *conducta desviada* o *antisocialidad*, concluyendo que es “aquél fenómeno que subsume tanto las conductas delictivas – bien antisociales o no -, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo...”.<sup>4</sup>

Atento a lo anterior, resulta que la definición jurídica de delincuencia es más limitada que la criminológica, lo cual obedece a tener que supeditarse a su carácter jurídico, a lo que el orden normativo considere como delito. Por ello Sergio Correa García afirma que la delincuencia “se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la reacción social que dicha

---

<sup>2</sup> En el Capítulo Segundo de la presente investigación (punto 1) realizamos el estudio del delito en forma amplia, tratando con mayor profundidad el concepto del delito.

<sup>3</sup> CORREA GARCÍA, Sergio, “Delincuencia”, Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 866.

<sup>4</sup> *Idem*.

transgresión genera dentro del grupo social”.<sup>5</sup> Interpretando el parecer de este tratadista, nos encontramos con que para hablar de la existencia del fenómeno conocido como *delincuencia*, se precisan tres cuestiones:

- a) La tipificación de una conducta que el legislador considera como delito. Esto de conformidad con lo ordenado por el artículo 14 Constitucional, de conformidad con el principio *Nullum crimen, nulla poena, sine lege* (no hay delito, ni pena sin ley).
- b) La comisión de la conducta delictiva por el sujeto activo, con lo cual se tiene por perpetrado el delito, pasando a formar parte del índice delictivo.
- c) La inseguridad pública que genera; la desestabilidad e intranquilidad sociales por el peligro latente a que se encuentran sujetos sus bienes jurídicos, llámense vida, integridad corporal, patrimonio, etc.

De ahí que lo importante no es tanto definir a la delincuencia, sino estar consciente que representa un fenómeno social originado por diversos factores, que día a día alcanza dimensiones insospechadas, ya que el Estado no sólo se enfrenta a la delincuencia que podríamos denominar *común*, sino a la *organizada*, lo cual implica contar con mejor personal, infraestructura y organización por parte de aquél para afrontarla con resultados favorables.

En tal sentido, resulta fundamental que el Estado prevenga la delincuencia, antes que reprimirla, lo cual significa que sus esfuerzos y acciones deben estar dirigidos preferentemente a prevenir su aparición, para lo cual debe atacar los factores que la originan, porque estando presente, por más que se le reprima, no resulta tan fácil detener su avance. Tales son los argumentos que justifican llevar a cabo los operativos policíacos, por su función preventiva.

---

<sup>5</sup> CORREA GARCÍA, Sergio, *Op. cit.*, p. 866.

Atento a lo anterior, concluimos que la delincuencia es un fenómeno social que se presenta por la incidencia de delitos cometidos al interior de una sociedad, provocada por diversos factores, lo que da como resultado una inseguridad pública, que obliga al Estado a implementar acciones concretas para combatirla.

## 2. FACTORES QUE LA ORIGINAN.

La delincuencia no es un fenómeno que surja de manera repentina, sin causa alguna, sino todo lo contrario. Es un problema ocasionado por diversos factores, que es necesario conocer para prevenir su aparición. En ello reside precisamente la importancia de indagar en el presente punto acerca de los factores de la delincuencia.

Resulta oportuno hacer notar que los penalistas no se han ocupado del estudio de los factores de la delincuencia, sino de encontrar los mecanismos de represión antes que de prevención. Afortunadamente, los criminólogos sí lo han hecho, formulando diversas opiniones al respecto, las cuales, aunque ciertamente se refieren a la criminalidad, repetimos que se trata del mismo fenómeno sólo que analizado desde una diversa visión científica, pero cuyos factores son los mismos. En otras palabras, mientras el *penalista* utiliza conceptos como *delincuencia*, *delito* y *delincuente*, el criminólogo alude a *criminalidad*, *crimen* y *criminal*, pero ambos se refieren al fenómeno social que representa el elevado índice de conductas típicas; al hecho típico, antijurídico y culpable que lesiona bienes jurídicos de mayor valía; y a quien comete tales conductas, respectivamente.

Por lo anterior, pensamos que para el estudio de los factores de la delincuencia es correcto basarnos en los propuestos por la criminología.

Antes de entrar de lleno, necesitamos saber que es *factor*. Etimológicamente, proviene del latín *factor*, que quiere decir: el que hace. Mientras que gramaticalmente, significa elemento, causa.<sup>6</sup>

Doctrinalmente, Manuel López Rey afirma que *factor* “es todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado”.<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que *factor* es cualquier circunstancia o condición que favorece un resultado, la cual puede ser de índole diversa: económica, política, social, cultural. Es conveniente señalar que en el ámbito de la criminología, algunos autores como Luis Rodríguez Manzanera distinguen al *factor* de la *causa*, diciendo que el primero favorece un resultado, mientras que la segunda lo produce.<sup>8</sup> Tal comentario lo interpretamos en el sentido que el factor contribuye a un resultado, aunque no siempre; mientras que la causa invariablemente lo provoca.

Una vez definido lo que es *factor*, explicaremos lo que es el *factor de la delincuencia*. Para ello, juzgamos apropiado basarnos en la definición que respecto a *factor criminógeno* ha formulado Luis Rodríguez Manzanera, quien comenta que “es todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales”.<sup>9</sup> Aunque este punto de vista se refiere al factor que produce la criminalidad o más concretamente las conductas antisociales, los delitos quedan englobadas dentro de estas y por lo mismo, podemos considerarla aplicable a los factores que originan la delincuencia.

---

<sup>6</sup> Cfr. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Op. cit.*, p. 456.

<sup>7</sup> Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 469.

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 471.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 469.



Por tanto, *factor criminógeno* es un elemento que favorece o concurre a la aparición de la criminalidad o delincuencia; esto es, no necesaria e indefectiblemente la producen, sino sólo su contribuyen o “ayudan” a que se presente. Y es aquí donde cobra importancia la distinción entre factor y causa, pues los criminólogos consideran que la *causa criminógena* es distinta del *factor criminógeno*, ya la primera “es todo aquello que da lugar a un resultado”;<sup>10</sup> es la “condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado”.<sup>11</sup>

Por su parte, Thorsten Sellin señala que son “causas del delito solamente los antecedentes o condiciones necesarias de la conducta delictiva”.<sup>12</sup>

Las opiniones citadas destacan que la causa criminógena es una condición necesaria que **produce** (no sólo favorece) la criminalidad. De tal suerte, la causa criminógena, por sí sola, puede provocar la delincuencia, mientras que el factor criminógeno sólo contribuye a ella, teniendo que actuar junto con otros para que lo produzca.

Para ilustrar más claramente tal diferencia, diremos que la *pobreza*, por ejemplo, debemos concebirla como un *factor criminógeno*, ya que puede favorecer la aparición de la delincuencia; pero no es una *causa criminógena*, ya que por sí sola no produce el delito, lo que se constata por el hecho de que no siempre en donde hay pobreza se delinque o en donde hay riqueza no se delinque. Así, Rafael Márquez Piñero afirma: “el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad, son factores criminógenos que propician la aparición del crimen, aunque por sí solos son incapaces de producirlo”.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Criminología*, 1ª edición, Editorial Trillas, México, 1991, p. 43.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, p. 466.

<sup>12</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>13</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Op. cit.*, p. 47.

De lo dicho hasta el momento podemos decir que los *factores de la delincuencia* o factores criminógenos son aquellos elementos que en su conjunto favorecen la aparición del fenómeno social llamado delincuencia. De ello resulta que la génesis de la delincuencia no es atribuible a un solo factor, sino a varios. A continuación estudiamos los factores de la delincuencia, tomando como referencia las más importantes clasificaciones de los factores criminológicos elaboradas por los tratadistas.

### **1. ENDÓGENOS Y EXÓGENOS.**

**a) Endógenos.** Son aquellos factores criminógenos que se hallan dentro del individuo, que van en el fenómeno criminal de dentro hacia fuera; verbigracia: los de carácter hereditario, neuronal, psicótico.

**b) Exógenos.** Son los factores que se producen fuera del individuo, en el exterior. Como ejemplo de estos tenemos los de carácter social (desintegración familiar, miseria, educación, drogadicción, alcoholismo), o físico (medio ambiente, terremotos, temperatura).

**2. DE ACUERDO A SU FUNCION.** Esta clasificación es importante porque nos explica el camino del crimen (*iter criminis*), agrupándose en factores:

**a) Predisponentes.** Partiendo de la base que predisponer significa “disponer previamente”,<sup>14</sup> el criminólogo Benigno Di Tulio comenta que “la predisposición a la criminalidad es la expresión de aquel complejo de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas, que, acentuando las fuerzas naturales, instintivas egoístas y agresivas, y debilitando las inhibitorias,

---

<sup>14</sup> GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Op. cit.*, p. 829.

hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal, también bajo la influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante sobre la masa de los individuos”.<sup>15</sup> Como ejemplo, podemos citar el temperamento fuerte o la agresividad extrema.

**b) Preparantes.** Estos factores son los que activan todos aquellos elementos que llevan hacia el crimen, a la vez que inhibe los que lo impiden. Generalmente son exógenos, puesto que vienen del exterior. Un ejemplo típico es el alcohol, el cual tiene la particularidad de alterar el comportamiento y estado de ánimo de quien bebe, tornándolo más agresivo e inconsciente de sus actos, que en muchas ocasiones lo orilla a delinquir.

**c) Desencadenantes.** Se dice que estos factores son “la gota que derrama el vaso”, o sea, aquellos que rompen con el último eslabón de la cadena, constituyéndose en el antecedente directo de la conducta criminal. Dichos factores pueden ser internos o externos, verbigracia: una agresión verbal, un momento de ofuscación repentina, un estado depresivo. Sin embargo, se afirma que los factores desencadenantes se encuentran íntimamente ligados con los predisponentes, pues lo que puede desencadenar la conducta delictiva en una persona, en otra puede no hacerla. Por ejemplo: una simple ofensa verbal puede ser un factor que desencadene una reacción violenta del agredido, mientras que a otra puede no alterarla en forma alguna.

De lo dicho hasta el momento podemos concluir que la delincuencia se origina por la concurrencia de varios factores criminógenos, localizados dentro del individuo (endógenos) y fuera de él (exógenos), y que en términos generales podemos agruparlos en factores biológicos, psíquicos, sociales y físicos.

---

<sup>15</sup> Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, p. 476.

En virtud de que el presente trabajo se refiere preferentemente a la proliferación de la delincuencia en la Ciudad de México, consideramos conveniente referirnos a cuáles son los factores criminógenos principales (más no los únicos), que en nuestra opinión la originan, los que sin duda tienen cabida dentro de alguna o algunas de las clasificaciones apuntadas. Antes de ello, queremos exponer la opinión vertida por la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien en voz del asambleísta Víctor Manuel Soto Camacho, planteó atender los siguientes factores de la delincuencia:

*“a) Sociales: pobreza, ignorancia, marginación, sobrepoblación urbana, reconcentración de servicios públicos, lucha por los espacios vitales, etc.*

*“b) Económicos: Fobaproa, deuda externa, saqueo de la cosa pública, devaluación y subvaluación del trabajo productivo, demolición de la producción agraria e industrial para el consumo nacional, desarrollo industrial reconcentrado en áreas específicas y escasas.*

*“c) Políticos: corrupción institucional y especialmente de los cuerpos de seguridad pública y las instancias de procuración y administración de justicia; impunidad, marginación social en la atención y manejo de los asuntos de interés público, fomento del consumismo, atomización social contra el sentido de la colectividad, acumulación enfermiza de bienes materiales y riqueza económica, etc.*

*“d) Prevención del delito, rehabilitación, oportunidades de reintegración y desarrollo social del infractor.*

*“e) Culturales: exaltación de las conductas criminales, inducción hacia las manifestaciones insanas de las naturales tendencias del individualismo; promoción del consumismo como satisfactor y subsanador de las angustias existenciales; fomento de las conductas permisivas y relativistas que diluyen las*

*barreras entre lo moral y lo inmoral, lo ético y lo deleznable, lo bueno y lo malo, etc.*”.<sup>16</sup>

De los factores de la delincuencia planteados, estimamos que los señalados en el inciso d) no lo son, sino más bien representan medidas tendientes a combatirla. En cuanto a los demás, si lo son, lo cual refuerza nuestra postura en el sentido de que concurren varios factores en la aparición de la delincuencia.

A continuación discernimos los factores más importantes que, desde nuestra óptica, contribuyen a la aparición y aumento de la delincuencia.

**1) Desintegración familiar.** Sin duda, la familia constituye la base de la sociedad, en donde el individuo tiene sus primeros contactos con el mundo exterior, de cuyos miembros recibe afecto, educación e inculcación de sus valores, amén de satisfacer sus necesidades básicas. Tanta importancia adquiere el núcleo familiar que los psicólogos sostienen que la formación de la persona dentro de sus primeros años de vida, determina su personalidad, carácter y forma de pensar y actuar en lo futuro. En otras palabras, la familia incide positiva o negativamente en el individuo, dependiendo de la estructura que prevalezca en la misma.

De tal guisa, si la persona tiene una vida familiar sana, normal y de valores bien cimentados, traerá como resultado que se adapte normalmente a la sociedad, a los valores y costumbres adoptados por ésta. En caso contrario, cuando existe desintegración familiar, la persona no solo tendrá conflictos al interior de la misma, sino que además es más probable que observe una conducta

---

<sup>16</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Atlas Delictivo de la Ciudad de México*, 3 de noviembre de 1998, p. 4.

agresiva, abrigando resentimientos contra la sociedad a la cual pertenece, que lo hará más proclive a delinquir.

La desintegración familiar puede deberse a diversos factores, verbigracia: el alcoholismo, la drogadicción, la pérdida de valores, el machismo, etc., que lamentable son lastres que viene arrastrando nuestra sociedad desde mucho tiempo atrás y que en caso de no erradicarse, seguirán siendo causas de desintegración familiar, con las repercusiones ya apuntadas.

**2) Pobreza.** Nuestro país ha atravesado en las últimas décadas por una serie de crisis económicas recurrentes, que agudizan la pobreza y la marginación existentes. Esto, aunado a los procesos de globalización que se gestan todo el mundo y del que nuestro país no está al margen, “la sociedad se ha polarizado hasta el exceso, se ha creado una franja cada vez más fuerte de minorías enriquecidas en tanto que la mayoría de la población se ve empujada al empobrecimiento, la exclusión social y la marginalidad”.<sup>17</sup>

Naturalmente que cuando los individuos no cuentan con los medios económicos suficientes para satisfacer siquiera sus necesidades primarias, opta por delinquir como única alternativa para conseguir sus medios de subsistencia. Lo peor es cuando recurre sistemáticamente a tal método para sobrevivir, incidiendo en gran medida en el aumento de la incidencia delictiva. Consecuentemente, el Estado, teniendo como una de sus finalidades básicas proporcionar el bien común, debe canalizar sus acciones a la búsqueda por otorgar un nivel de vida decoroso a los gobernados, para que éstos no se vean forzados a delinquir.

---

<sup>17</sup> CANTÚ GARZA, Ricardo, *La Seguridad Pública, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Año VII, No. 59, Marzo-abril 1998, p. 33.*

3) *Desempleo*. Una de las consecuencias que ha traído consigo la grave crisis económica por la que atraviesa nuestro país, es el despido masivo de trabajadores y el cierre de otras tantas fuentes de trabajo, provocando una alta tasa de desempleo. Ante tal situación, las personas se ven en la necesidad de emplearse en lo que sea, como por ejemplo, de limpiaparabrisas, tragafuegos u otros trabajos eventuales, para poder solventar sus necesidades más indispensables y las de su familia.

Empero, en muchos casos las personas no pueden siquiera subemplearse o aún haciéndolo no les alcanza para sobrevivir, por lo que al no encontrar trabajo ni medios lícitos para obtener ingresos, recurren a medio ilegales, como sería el robo, llegando en algunos casos al matar o lesionar a las personas se defienden o no tienen nada que robarles.

4) *La impunidad*. Paradójicamente, nuestro país siempre ha sido reconocido en el ámbito internacional por el contenido de sus ordenamientos legales. Sin embargo, en lo que no se han percatado es que no basta tener leyes justas y equitativas, sino que es menester que las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, lo hagan cabalmente, para de ésta forma lograr su función social de impartir justicia y preservar el Estado de Derecho.

Irónicamente, vivimos en un Estado de Derecho, pero en teoría, en forma ilusoria, porque en realidad la impartición de justicia en México dista mucho de ser pronta, expedita y justa, ya que existen una serie de intereses en torno a ella que generan impunidad. Ejemplos claros de ella son: los rescates bancarios de carreteras o el *Fobaproa* que beneficiaron a muchos que habían actuado ilegalmente, sin que hasta la fecha se haya iniciado proceso penal alguno en contra de los responsables de que los mexicanos tengamos que pagar dicha deuda.

Igualmente, los delitos cometidos por servidores públicos, sin que se les sancione a través de las instancias legales correspondientes.

Así, México se ha convertido en un lugar propicio para la ilegalidad, sin que se aplique todo el peso de la ley a los responsables. Lógicamente, cuando la población se percata que los órganos encargados de velar porque prevalezca la ley y resolver los conflictos en forma equitativa y justa no lo hacen, sino que la ley se pone al servicio del mejor postor o de quien más dinero tiene, provoca que la gente opte por hacerse justicia a sí misma, recurriendo a la venganza y a la violencia, cometiendo delitos, que de otra forma no tendrían razón de ser.

**5) La corrupción.** “Si consideramos que los negocios ilícitos se vuelven rentables y que las actividades lícitas se están viendo rebasadas por el crecimiento exponencial de la delincuencia, se da con cierta facilidad el contubernio de los grupos delincuentes con los organismos encargados de combatir el crimen y preservar la legalidad”.<sup>18</sup>

Igualmente, “la actividad policiaca y procuradora de justicia se ha desvalorizado demasiado. Sea por las corruptelas, la ineficiencia, la incapacidad, la brutalidad, es un hecho que la ciudadanía ha perdido la confianza en las instituciones que administran la justicia en México. El asesinato de Colosio y los crímenes famosos que simbraron a México en los últimos años nos hablan que la justicia en el país es un ave fénix. Si a esos niveles se actúa con deficiencias por decir lo menos, que se puede esperar de un ciudadano común y corriente que está deseoso de encontrar un policía honrado que resuelva un delito o un agente del ministerio público que atienda con prontitud una demanda...”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CANTÚ GARZA, Ricardo, *Op. cit.*, p. 34.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 36.



De esta manera, la corrupción carcome el Estado de Derecho, permitiendo que las redes ilícitas amplíen su capacidad de influencia y asedien al Estado. En tal sentido, la función del Estado para combatir este factor de la delincuencia radica en profesionalizar los aparatos policíacos, los órganos de investigación y persecución del delito, de administración e impartición de justicia, sancionando a los servidores públicos corruptos, a fin de restaurar la credibilidad de la ciudadanía en la justicia y en sus impartidores.

**6) El narcotráfico.** Esta actividad ilícita ha observado un crecimiento inusitado en nuestro país en las últimas décadas, a tal grado que el gobierno se ha visto en la necesidad urgente de tomar las medidas pertinentes para hacer frente a dicho problema, entre otras: creando instituciones y personal especializado encargados del combate al narcotráfico; aumentando la penalidad a dicho delito; participando conjuntamente con otros países (en especial con Estados Unidos) para combatir ésta actividad ilícita.

El narcotráfico en sí constituye una actividad delictuosa, pero a la vez propicia otras. ¿En qué forma? Para responder a ésta interrogante, estimamos prudente comentar que el narcotráfico se encuentra estrechamente ligado con los altos círculos del poder público, con funcionarios públicos que protegen y solapan la actividad de los narcotraficantes, a cambio de obtener grandes sumas de dinero, financiando campañas políticas (como la del PRI), etc., y cuando ocurre que algún servidor público honesto pretende combatir ésta mafia, lo “eliminan”.

Es decir, por un lado existen los delitos perpetrados por los narcotraficantes en aras de cumplir con su actividad (homicidios, delitos contra la salud, cohecho) y otros que comenten en complicidad con los servidores públicos (encubrimiento, peculado, enriquecimiento ilegítimo).

**7) Drogadicción.** Este factor de la delincuencia prolifera mayormente en los estratos sociales bajos, motivado en gran parte por la desintegración familiar, por la falta de trabajo o actividad en que ocuparse, por la desorientación e inestabilidad emocional del individuo, etc.

Obviamente que el individuo, bajo el influjo de sustancias enervantes tiende a volverse agresivo e incapaz de comprender la magnitud de sus actos, haciendo aquello que conscientemente no puede o no se atreve a llevar a cabo. Por ello, encontramos que muchos delitos violentos, como el homicidio, la violación, el robo con violencia, las lesiones, etc., son consumados por drogadictos, que constituyen un peligro mayor si se toma en cuenta el estado mental en que se encuentran.

**8) Alcoholismo.** Uno de los problemas más graves que aquejan a la sociedad mexicana desde siempre, es el alto consumo de bebidas embriagantes, propiciado en buena medida por la publicidad y mitos creados en torno a ella, lo que ocasiona que el alcohólico, aparte de perderse el respeto a sí mismo, lo haga para con su familia y gente que le rodea, tornándose agresivo, irresponsable, una carga para la familia y la sociedad, que desencadena en desintegración familiar; y más aún, para sostener su vicio o por el estado de brutalidad en que se encuentra, cometa infinidad de delitos.

Atento a lo expresado, podemos decir que la conjugación de los factores referidos es lo que produce dicho fenómeno social. Por ello, lo que el Estado debe hacer para prevenir el delito, es combatir aquellos, porque la realidad nos muestra que mientras no desaparezcan, la delincuencia seguirá incrementándose. No basta con reprimir el delito, tipificando más conductas delictivas o aumentando las penas de los mismos, sino que debe irse a la raíz del problema, a los factores de la criminalidad y evitar que surjan.

### 3. DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLÓGICO.

Para tener una visión más amplia del fenómeno de la delincuencia es necesario analizarlo desde la perspectiva y los conocimientos aportados por otras ciencias que guardan estrecha relación y le aportan conocimientos valiosos al Derecho Penal, en torno al delito, al delincuente, y algo fundamental para el tema que nos ocupa, a la delincuencia. Dichas disciplinas son llamadas por la doctrina como *ciencias penales o disciplinas penales*, las cuales son definidas por Eugenio Cuello Calón como “el conjunto sistematizado de conocimientos relativos al delito, al delincuente, a la *delincuencia* y a las penas y medidas de seguridad”.<sup>20</sup>

Tal definición nos permite inferir que tales disciplinas penales se encargan de estudiar los mismos problemas (delito, delincuente y delincuencia) que el Derecho Penal, pero no limitándose al aspecto jurídico, sino con base a otros conocimientos y enfoque. De ahí la vinculación existente entre tales disciplinas y la importancia en cuanto al tema de la delincuencia que nos ocupa.

Sin duda el enfoque que los penalistas dan al fenómeno delincencial ha traído como resultado que, durante mucho tiempo, tanto el legislador como el Estado, a través de sus órganos encargados de la prevención y represión de la delincuencia, consideren que la mejor manera de combatirla es tipificando más conductas como delitos, aumentando las sanciones a los mismos; en suma, orientando sus esfuerzos a la represión antes que a la prevención de la delincuencia, lo cual ha demostrado ser una aberración, como lo constata el que la Ciudad de México tenga un índice delictivo alarmante.

---

<sup>20</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, Editorial Bosch, España, 1975, p. 37.

En este contexto, ubicamos a la Criminología, que constituye una ciencia de gran apoyo para el Derecho Penal, puesto que sienta nuevas bases de orientación del fenómeno delincencial o criminal, al analizarlo no desde una perspectiva normativa, sino como un fenómeno social ocasionado por diversos factores que se precisa conocer, para con base en ello encontrar las soluciones y establecer los lineamientos y mecanismos de prevención de la delincuencia.

Tales consideraciones nos impulsan a estudiar la Criminología, para saber cuál es el enfoque que ésta ciencia le da a la delincuencia. Ahora bien, la Criminología, dentro de su objeto de estudio, incluye a la criminalidad y no propiamente a la delincuencia, referido éste último al ámbito jurídico-penal, pero ambos se refieren a un mismo fenómeno. De ahí, lo valioso de estudiar la Criminología (que muchos consideran una síntesis de las ciencias penales) respecto al problema delincencial.

Etimológicamente, la acepción *Criminología* deriva del latín *criminis*, crimen y del griego *logos*, tratado o ciencia, es decir, tratado del crimen, entendido este como una conducta antisocial. Doctrinalmente, tenemos las siguientes definiciones de la Criminología:

Celestino Porte Petit comenta que es “una ciencia que estudia los factores endógenos y exógenos que estudian el delito, es decir, una ciencia que nos explica las causas o factores que originan la criminalidad...”.<sup>21</sup>

Luis Rodríguez Manzanera considera que es una “ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 29.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 3.

Analizando las definiciones citadas, podemos observar que ambas coinciden en los siguientes aspectos:

1. Consideran a la Criminología como una ciencia, encargada del estudio de la criminalidad.
2. Conciben a la criminalidad como un fenómeno social y no como un problema jurídico.
3. Investigan los factores de la criminalidad, con base en lo cual pueden proponer los medios para su prevención.

Es digno de mención que el estudio llevado a cabo por la Criminología acerca del fenómeno delincencial, no se encamina a su represión, sino a su prevención, lo que sin duda ha influido notablemente en que los juristas, los legisladores y el Estado en general, se preocupen más por la prevención del delito, como medio más eficiente para combatir la delincuencia; y en ese sentido, se entiende la realización de los operativos policíacos como instrumento tendiente a cumplir tal finalidad.

Asimismo, queremos ahondar en los elementos contenidos en la definición propuesta por el maestro Luis Rodríguez Manzanera, en atención a que simplifica los aspectos esenciales de la Criminología.

*a) Ciencia sintética.* Considera que la Criminología condensa diversos conocimientos aportados por otras ciencias (v.gr. la Sociología, la Antropología, la Biología, la Psicología), para aplicarlos al conocimiento del delito, del delincuente y de la delincuencia (o crimen, criminal y criminalidad), de donde surgen importantes disciplinas penales como la Sociología Criminal, la Política Criminal, la Antropología Criminal, entre otras.

**b) Causal explicativa.** La Criminología trata de explicar la aparición del crimen, del criminal y de la criminalidad mediante el conocimiento de los factores que los originan. En otras palabras, no se limita a estudiar el fenómeno delincencial como un problema ligado exclusivamente a la cuestión jurídica; no se conforma con entender que la delincuencia surge a partir de que el legislador tipifica una conducta delictiva y un sujeto se adecua a ella, dando como resultado el delito, el delincuente y consecuentemente, la delincuencia. Por el contrario, sustenta la teoría de que la delincuencia es un fenómeno social que surge por la conjugación de una variedad de factores, y que la única forma de prevenir y combatirla eficientemente es descubriendo cuáles son e impedir que surjan, por lo cual el conocimiento empírico y la observación de los fenómenos resultan herramientas valiosas para la Criminología.

**c) Natural y cultural de las conductas antisociales.** La Criminología es una ciencia natural “en cuanto estudia la conducta antisocial<sup>23</sup> como hecho de la naturaleza, en cuanto estudia al criminal como un ser natural, como un ser biológico; por otra parte es cultural en cuanto que el crimen es un producto social. Todo delito se da dentro de un contexto social, dentro de un contenido cultural o subcultural”.<sup>24</sup> Dicho de otra manera, la Criminología concibe a la criminalidad como un problema natural, gestado dentro de la sociedad, siendo consecuencia de la comisión de diversas conductas antisociales por parte de un criminal, que no es concebido como aquél que comete una conducta delictiva, sino como un ser humano que delinque por varios factores que es preciso indagar. Y esto es lo que constituye una diferencia sustancial con el Derecho Penal, pues éste se limita a

---

<sup>23</sup> *En el campo de la Criminología, la conducta antisocial es aquella que atenta contra el bien común y la estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales, lesionando las normas elementales de convivencia. Si bien los delitos quedan ubicados dentro de las conductas antisociales, no todas las conductas antisociales son delitos (por ejemplo el alcoholismo, las actividades que provocan contaminación ambiental), ni todos los delitos son conductas antisociales.*

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, p. 29.

considerar como delito a toda conducta a la cual la norma le atribuye tal carácter y delincuente a quien comete un delito.

De esta manera, definimos a la Criminología como la ciencia encargada del estudio del delito, del delincuente y la delincuencia, visto como un fenómeno social ocasionado por diversos factores, que es preciso conocer, para que puedan proponerse mecanismos de prevención de la delincuencia.

Ahora nos corresponde indagar en su objeto, el cual, atendiendo a los comentarios vertidos por los doctos en la materia, radica en el estudio del crimen, del criminal y de la criminalidad, visto como un fenómeno social, ahondando en los factores que los originan, para saber cuáles serán los mecanismos de prevención adecuados. Pero toda la idea que sobre el crimen se tiene gira en torno a considerarlos como conductas antisociales. Por consiguiente, no es válido afirmar que el objeto de estudio de la criminología depende de los elementos aportados por la legislación penal, que circunscribe al delito como una conducta típica, sancionada por las leyes penales; o al delincuente, como aquella persona que ha sido declarada, por una sentencia judicial, como culpable de la comisión de un delito; o que concibe a la delincuencia como el conjunto de delitos cometidos en un espacio y tiempo determinados. No, pues no todos los delitos son conductas antisociales, ni todas las conductas antisociales son delitos.

Así, si se restringiera el objeto de estudio de la Criminología al delito en su aspecto meramente normativo, se estaría en un error, ya que tal situación es propia del Derecho Penal, quien estudia al delito, al delincuente y a la delincuencia como consecuencia del orden normativo que les atribuye tal carácter, pero al cual no le interesa indagar en cuáles son los factores por los que surge el delito, las causas por las delinque el delincuente, y mucho menos por qué se presenta e incrementa el fenómeno de la delincuencia.

Y es precisamente en ello donde se da un vínculo necesario entre la ciencia del Derecho Penal y la Criminología, pues que ambas se aportan conocimientos, complementándolos y enriqueciéndolos respecto a un fenómeno que es de interés para la sociedad, independientemente de sus distintas ópticas y métodos de estudio: la delincuencia y su prevención. Ello explica que actualmente el Estado, los penalistas, el legislador y todos aquellos que participan en la prevención y lucha contra la delincuencia se percaten que no se puede resolver un problema al amparo de una sola disciplina como lo es el Derecho Penal, sino que es necesario la concurrencia de otras ciencias que aporten conocimientos al respecto, con base a los cuales pueda prevenirse eficientemente la prevención del delito, no limitándose a reprimirlo.

Toca dilucidar un punto de vital importancia: la utilidad de la Criminología, esto es, el beneficio a la sociedad. Sobre tal cuestión, Luis Rodríguez Manzanera afirma que esta ciencia “busca antes que nada el conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos, no se completa en la comprensión de las conductas antisociales mismas, sino que trata de prevenirlas, no busca la represión, sino la prevención”.<sup>25</sup> Esta opinión nos parece sumamente valiosa, pues sintetiza la utilidad práctica de la Criminología, la cual trata de entender el fenómeno de la criminalidad a partir del conocimiento de sus factores causantes, que le servirá para saber la raíz del problema, hecho lo cual podrá buscar los mecanismos o instrumentos de que se valdrá para impedir que tales factores surjan y provoquen la delincuencia. Luego entonces, la Criminología se preocupa por prevenir la delincuencia, evitando que surja, puesto que es más fácil y útil a la sociedad, que tratar de reprimirla una vez que se presenta en la sociedad.

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, pp. 29-30.



Consideramos que en la idea de *prevenir* la delincuencia antes que *reprimirla* se localiza una diferencia medular entre los planteamientos de la Criminología y del Derecho Penal, pues aquella pugna preferentemente por lo primero, mientras esta última se preocupa en mayor medida por lo segundo. Por tanto, no es de extrañar que durante mucho tiempo los legisladores y el propio Estado hayan errado el camino para combatir a la delincuencia, al orientar sus actividades a la represión del delito y no a su prevención, creyendo equivocadamente que con sólo tipificar más conductas como delitos o imponer penas más severas a los delincuentes, la delincuencia desaparecería.

La UNESCO también resalta la finalidad de la Criminología, al señalar que la misma se propone “la disminución de la criminalidad, y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico, propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerado este último no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural”.<sup>26</sup> La opinión de este organismo internacional pone de relieve que no se puede aspirar a disminuir el índice delictivo, sin antes estudiar al sujeto que comete los delitos y al delito en sí, considerado no sólo en su aspecto normativo, sino como un fenómeno social.

Quisiéramos terminar con la finalidad que persigue la Criminología, citando la opinión de Benigno Di Tulio, que nos parece ahonda en el aspecto teleológico de aquella, al expresar que los criminólogos deben “dar vida a una verdadera y propia ciencia de la bondad, mediante la cual se haga posible combatir más eficazmente la causa de los más graves y más frecuentes actos antisociales y criminales, y buscar los medios aptos para desarrollar en cada hombre una más profunda y más activa bondad, que constituye premisa esencial de todo mejoramiento de la persona humana y, por ello, de la misma

---

<sup>26</sup> Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, p. 4.

humanidad”.<sup>27</sup> Es decir, este autor considera que la Criminología no únicamente tiene un papel preponderante por cuanto establecer postulados teóricos y soluciones prácticas para prevenir la delincuencia, sino que además trata, en la medida de su campo de acción, de influir positivamente para que las conductas de las personas tengan un contenido netamente social.

En resumidas cuentas, es innegable la utilidad que la Criminología tiene en la prevención y combate a la delincuencia, al delito y al criminal, no solamente porque se aparta de los derroteros trazados por el Derecho Penal, proclive a la represión antes que a la prevención de aquella, sino porque se adentra en los factores que contribuyen a la génesis y desarrollo de la delincuencia, contando así con mayores elementos para idear los mecanismos e instrumentos para la eficaz lucha contra ésta. Así, podemos decir que los operativos policíacos están inspirados en la idea de prevenir el delito, antes que reprimirlo, y la adopción de tal premisa por parte del Estado es, en buena medida, gracias a la Criminología.

#### **4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL.**

Una de las ciencias criminológicas de singular importancia en cuanto a la prevención de la delincuencia es la Sociología Criminal, erigiéndose en una disciplina penal de gran utilidad no sólo para el Derecho Penal, al encargarse de estudiar el fenómeno de la delincuencia, del delincuente y el delito desde una visión social, sino al Estado, dado que le proporciona conocimientos emanados del estudio de la delincuencia como fenómeno social, que le sirven para guiar sus políticas y acciones de prevención de la delincuencia.

Luis Rodríguez Manzanera estima que la Sociología Criminal se encarga de “estudiar el acontecer criminal, tanto en sus causas y factores como en sus

---

<sup>27</sup> Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, p. 8

formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en sociedad”.<sup>28</sup> Nos parece valiosa esta definición, pues nos da a entender que la Sociología Criminal analiza la delincuencia dentro de un contexto social, porque es precisamente en la sociedad donde emerge, prolifera y causa graves problemas a la comunidad; además indaga en los factores de índole estrictamente social que inciden en la delincuencia.

Por su parte, Celestino Porte Petit define a la Sociología Criminal como la “ciencia que estudia los factores de índole social productores de la criminalidad...”.<sup>29</sup> Igualmente este autor enfatiza que tal disciplina indaga sobre los factores sociales (con exclusión de cualesquiera otros), causantes de la delincuencia.

En igual sentido se pronuncia Francisco Pavón Vasconcelos, quien sostiene que la sociología criminal “se apoya en el criterio que ve en el medio social el factor preponderante en la producción del crimen”.<sup>30</sup> De este punto de vista, deducimos que el objeto de estudio de la sociología criminal estriba en demostrar que los factores sociales tienen una influencia decisiva, más no única, en la existencia de la delincuencia; por ende, su objeto radica en encontrar cuáles son las causas sociales de ésta, lo cual permitirá encontrar las soluciones a tan agudo problema.

Héctor Solís Quiroga dice que la Sociología Criminal es “la rama de la Sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y

---

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, p. 67.

<sup>29</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Op. cit.*, p. 44.

<sup>30</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 44.

relaciones con otros hechos sociales”.<sup>31</sup> Algo que llama nuestra atención de esta definición y que resulta prudente comentar es que dentro de la doctrina no existe consenso por cuanto a la ubicación de la sociología criminal, pues mientras algunos la sitúan como una disciplina auxiliar de la Criminología, otros señalan que es una rama auxiliar pero de la Sociología.

Nosotros pensamos que son válidas ambas posturas, pues si bien la criminología, al igual que la sociología, son disciplinas científicas que tienen un objeto de estudio propio, ello no es óbice para que ambas analicen un fenómeno común, como lo es la delincuencia, de lo cual hagan surgir una disciplina auxiliar y específica, como lo es la sociología criminal. A final de cuentas, tal disyuntiva surge por la idea de analizar algún fenómeno u objeto, de la clase que sea, desde una perspectiva multidisciplinaria, es decir, que sea estudiado por varias ciencias a la vez, para que se tenga un conocimiento más completo del mismo y soluciones más apropiadas.

Retomando las opiniones de los autores citados, podemos apreciar que todos ellos concuerdan en que la Sociología Criminal percibe a la delincuencia como un fenómeno social, provocado por diversos factores de índole exclusivamente social, los cuales trata de descubrir, porque ello servirá para proponer mecanismos de prevención adecuados. Sin embargo, Federico Puig Peña hace una observación pertinente en torno a esto, pues señala que **no** todos los factores sociales son causa de la delincuencia, pues indica que erróneamente se han extendido en demasía aquellos, razón por la cual excluye, por ejemplo, a los factores antropológicos, por considerar que éstos carecen de trascendencia en la incidencia delictiva, y consecuentemente, no reviste importancia su prevención.

---

<sup>31</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 3-5.

Entre los factores sociales que, según el parecer de los especialistas en Sociología Criminal, contribuyen en mayor medida a la aparición de la delincuencia y que por lo mismo, más atención han prestado, son los siguientes: el ambiente cósmico-geográfico (geografía y clima); las variables demográficas; el factor económico; el espacio social; la profesión; las clases sociales; la familia; el medio escolar y los medios de comunicación.<sup>32</sup>

Ahora bien, lo sobresaliente de la Sociología Criminal en cuanto a la delincuencia es que una vez hallados los factores sociales que la producen, el legislador y especialmente el Estado, cuentan con más elementos para orientar sus acciones y planes de prevención de la delincuencia, evitando, en la medida de lo posible, la aparición de dichos factores.

## 5. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

Otra de las ciencias criminológicas o disciplinas penales es la Política Criminal,<sup>33</sup> que al igual que la Sociología Criminal, guarda estrecha relación con el Derecho Pnal, siendo de gran ayuda para el Estado en su lucha contra la delincuencia, pues como lo comentan Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, “si tenemos en cuenta que el Estado organiza la lucha contra la delincuencia acudiendo a múltiples medios, cualquiera que sea el punto de vista en que se coloque, su actividad es política – conjunto de medidas adoptadas por el Estado, actividad del Estado - y es criminal – relativa al delito -”.<sup>34</sup> De esto, inferimos que los operativos policiacos forman parte de la política criminal (buena o mala) adoptada por el Estado pues se tratan de actividades y maniobras

---

<sup>32</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>33</sup> Los criminólogos prefieren decir que la Política es “Criminológica” y no “Criminal”, en virtud de que se trata de una política que estudia el crimen y su prevención, más no se trata de una política para los criminales.

<sup>34</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 54.

llevadas a cabo por éste, con la participación de diversas autoridades, con las que se pretenden prevenir la delincuencia.

Luis Rodríguez Manzanera analiza lo que es la Política Criminal o Criminológica, separando ambos conceptos: por un lado, comenta que la Política implica las acciones concretas que el Estado lleva a cabo para llegar a una meta o conseguir un fin; y lo criminal se refiere a todas aquellas conductas antisociales (dentro de las cuales quedan comprendidos los delitos). De tal suerte, la Política Criminal la concibe como las acciones concretas que el Estado lleva a cabo para prevenir y luchar contra la delincuencia y las conductas sociales.

La Política Criminal es, en opinión de Francisco Pavón Vasconcelos, “la disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la **prevención** y la represión del delito”.<sup>35</sup> Esta definición nos parece fundamental para efectos del tema de los operativos policíacos, por lo siguiente: la política criminal, con base al estudio que realiza de la delincuencia, plantea una serie de postulados teóricos que son de gran utilidad al Estado, pues en base a ellos fija cuáles serán los planes, programas y actividades concretas que llevará a cabo y de los órganos del Estado de que se valdrá, para cumplir una meta central: prevenir la delincuencia. Y en este sentido, la realización de los operativos policíacos se liga estrechamente a la política criminal, pues los mismos obedecen a la consecución de tal propósito. Lo que en todo caso cuestionaremos posteriormente, es si en la realización de los operativos policíacos existe una política criminológica verdaderamente estructura conforme a ciertas bases legales y teóricas.

Celestino Porte Petit define a la Política Criminal, como “los medios apropiados para luchar eficazmente contra la delincuencia”,<sup>36</sup> encontrando en ella

---

<sup>35</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *Francisco, Op. cit., p. 41.*

<sup>36</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino, Op. cit., p. 86.*

una ventaja más, consistente en “servir de base u orientación con relación a la creación y reforma legislativa”.<sup>37</sup> En otras palabras, el mérito de la política criminal no gravita solamente en orientar al Estado en la implementación de los acciones y programas encaminados a la prevención de la delincuencia, sino también en la creación y modificación de los ordenamientos jurídicos.

Sebastián Soler vierte un interesante comentario en torno a la política criminológica, al expresar: “la legislación punitiva debe fundarse, sólidamente en el preciso conocimiento de los fenómenos de cuya regulación se ocupa, deduciéndose muchas veces de tal conocimiento, que la represión por sí sola no es el remedio que más conviene socialmente, de donde se debe concluir que una buena política criminal no necesariamente se limita al ámbito de la legislación punitiva, sino que también se vincula con instituciones de distinta naturaleza, pero cuyo fin indirecto es la prevención de la delincuencia”.<sup>38</sup> De esta opinión, hacemos los siguientes comentarios:

- a) Existe un estrecho nexo entre las normas penales y la política criminal, habida cuenta que el contenido de las primeras debe sustentarse en los valiosos conocimientos teórico-prácticos obtenidos por la segunda, en torno al problema delincencial.
- b) Una buena política criminal pugna porque las normas penales y las acciones del Estado se centren, no tanto en la **represión** de la delincuencia, sino en su **prevención**, lo que nos orilla a pensar que durante mucho tiempo no se ha implementado en nuestro país una adecuada política criminal, como lo deja en claro el preocupante índice delictivo de esta Capital y del país en general.

---

<sup>37</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino, Op. cit., p. 86.*

<sup>38</sup> *Cfr. Ibidem., p. 43.*

- c) La política criminal no únicamente hace aportaciones al ámbito jurídico penal, sino que sienta las bases de acción del Estado en su lucha contra la delincuencia.

Por su parte, Franz Von Liszt (a quien se cataloga como el máximo representante de la Política Criminal), señala con respecto a ésta que es “aquella disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito”<sup>39</sup> En otras palabras, lo primero que el Estado tiene que hacer es enfocar el problema, en este caso la delincuencia; seguidamente, debe establecer por qué camino va a optar: por la prevención o la represión de la delincuencia; y finalmente, definir las acciones concretas que se van a efectuar para prevenir la delincuencia, y es aquí donde la política criminal adquiere relevancia, puesto que tales acciones son derivadas de la política criminal asumida por el Estado. Así, los operativos policíacos forman parte de la política criminal asumida por el Estado en el combate a la delincuencia, puesto que son acciones concretas en que aquella se manifiesta.

Luis Rodríguez Manzanera igualmente destaca que uno de los fines supremos de la Política Criminológica es la prevención de la delincuencia, al indicar que es “el conjunto de conocimientos que la investigación del crimen, del criminal y de la criminalidad proporcionan, así como la reacción social hacia ellos, aplicados para evitar dichos fenómenos ‘en forma preventiva’ o bien, de no ser esto posible, ‘para reprimirlos’”.<sup>40</sup>

En resumen, la Política Criminal resulta un instrumento valioso para el Estado, pues gracias a los estudios y planteamientos teóricos sustentados por aquella para la prevención y represión de la delincuencia, éste tiene una guía

---

<sup>39</sup> Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. cit.*, p. 118.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 111.



apropiada para elaborar las acciones y programas para combatirla con resultados satisfactorios, contribuyendo de esta manera a brindar una verdadera seguridad pública. Y sin duda, los operativos policíacos forman parte de la Política Criminal implementada por el Estado, pues con ellos se trata de prevenir la delincuencia.

La trascendencia de la Política Criminal queda de manifiesto al hacerse referencia de ella en varios de nuestros ordenamientos legales. Así, el artículo 2º, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de las atribuciones del Ministerio Público, incluye: *“Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento e impartición de justicia”*. Tal precepto, evidentemente deja entrever lo básico que resulta planear y ejecutar una Política Criminal, no sólo para volver más eficaz la seguridad pública, sino también para una debida impartición de justicia.

El mismo ordenamiento estatuye en su artículo 9º todas las atribuciones referentes a la realización y aplicación de propuestas y lineamientos de política criminal, abarcando las siguientes:

- I. *Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;*
- II. *Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia;*
- III. *Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;*

- IV. *Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos;*
- V. *Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;*
- VI. *Participar en el diseño de los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables, y*
- VII. *Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Distrito Federal.*

Como podemos inferir del precepto transcrito, la Política Criminal implica una diversidad de actividades en materia de delincuencia, como por ejemplo: la realización de estudios para encontrar las causas del delito; la elaboración de planes y programas de prevención de la delincuencia; proponer las reformas legislativas necesarias para el combate a esta, etc.

De esta manera, en los tiempos actuales en que la delincuencia adquiere dimensiones alarmantes, la Política Criminológica constituye un instrumento esencial en la prevención y combate del delito, pues gracias a sus aportaciones teórico-prácticas el Estado tiene una directriz que le conduzca a implementar las mejores acciones y programas de prevención de la delincuencia, mientras que el legislador puede contar con elementos para proponer reformas legales que realmente coadyuven a tal propósito.

Podemos concluir el presente capítulo diciendo que la delincuencia es un fenómeno social motivado por factores de diversa índole, cuya erradicación sólo

puede tener lugar en la medida en que se sepan cuáles son y se impida su aparición, e igualmente que el Estado se dé cuenta que es preferible prevenir la delincuencia, antes que reprimirla. Y la única manera de lograrlo es auxiliándose de los conocimientos aportados por otras disciplinas que tienen amplia vinculación con el Derecho Penal, como son la Criminología, la Sociología Criminológica y la Política Criminológica, en razón de que estudian al delito, al delincuente y a la delincuencia como un hecho social, inclinándose por la prevención de ésta, lo cual sería un complemento adecuado a la visión normativa del Derecho Penal, que es más partidaria de la represión del delito.

Y en tal sentido, los operativos policíacos constituyen una acción concreta del Estado, que bien puede tener cabida en el marco de la Criminología y particularmente de la Política Criminológica, al tener una finalidad preventiva, además de estar enmarcados dentro de las acciones concretas por parte del Estado para combatir eficientemente la delincuencia, inspiradas en dichas disciplinas penales. Lo que después analizaremos es si dicha acción de política criminológica está bien planificada y ajustada a derecho o no.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS DELITOS

En el presente capítulo analizaremos el *delito* desde una perspectiva normativa y doctrinal. La razón de estudiar tal tópico consiste en que la concurrencia de delitos en un lugar y tiempo determinados, provoca el fenómeno conocido como delincuencia, el cual trata de ser prevenido por el Estado, mediante la implementación de diversos mecanismos, entre los cuales se ubican los operativos policíacos. El estudio dogmático del delito lo haremos partiendo de su concepto, para luego explicar su clasificación de acuerdo a diversos criterios y luego analizarlo con base a sus elementos positivos y negativos.

#### 1. CONCEPTO.

El delito ha sido definido de diversas maneras a través del tiempo y el espacio, no siendo posible hasta ahora formular un concepto que tenga validez universal, en virtud de que se encuentra en íntima vinculación con la valoración jurídica y legislativa que de él se tenga. Independientemente de ello, tres significados esenciales se han dado al delito que nos proponemos explicar a continuación: etimológico, legal y doctrinal.

##### A) ETIMOLÓGICO.

Etimológicamente, la acepción *delito* “deriva del verbo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado

por la ley”.<sup>41</sup> Esta definición no permite distinguir al delito de otros ilícitos, pues si bien cuando se comete una conducta delictiva, el agente se aparta del “sendero señalado por la ley”, lo mismo sucede cuando una persona contraviene una norma civil o administrativa, y sin embargo en tales supuestos no se comete un hecho delictivo.

## **B) LEGAL.**

Los legisladores definen al delito en términos del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente señala: “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”. Pese al buen propósito que guió a quienes redactaron el Código Penal vigente, estimamos que la definición de *delito* es incompleta y errónea, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Únicamente contempla dos elementos positivos del delito: la conducta y la punibilidad.
- b) Al aludir a la conducta, señala al “acto u omisión”, cuando lo ideal sería haber plasmado la “acción u omisión”, pues la primera, como comportamiento positivo en que se desarrolla la conducta, puede estar integrada por varios actos y no sólo por un “acto”; y
- c) Para que exista el delito no basta una conducta penada por la norma, sino que es necesario que además sea antijurídica, típica, culpable, realizada por un sujeto imputable.

Por otro lado, la función del legislador, en el ámbito penal no consiste en formular definiciones del delito, pues ello implica conocer con profundidad la

---

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 125.

teoría del delito, siendo una labor propia de la doctrina, por ser quienes poseen los conocimientos idóneos.

### C) DOCTRINAL.

Desde esta perspectiva, destacamos las siguientes definiciones de delito.

Fernando Castellanos Tena indica que “es la acción típica, antijurídica y culpable”.<sup>42</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos considera que el delito “es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”.<sup>43</sup>

Luis Jiménez de Asúa afirma que “es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>44</sup>

Celestino Porte Petit señala que: “Es la conducta humana típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y en ocasiones sujeta a condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>45</sup>

De las definiciones anteriores, podemos observar que la mayoría de ellas consideran que el delito es una conducta o hecho, típico, antijurídico y culpable, excepto Luis Jiménez de Asúa y especialmente Porte Petit, quien en su concepto agrega que debe ser imputable, punible y sujeto a condiciones objetivas de punibilidad.

---

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, *Fernando*, *Op. cit.*, p. 129.

<sup>43</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *Francisco*, *Op. cit.*, p. 159.

<sup>44</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *Luis*, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, 2ª edición, Editorial Losada, Argentina, 1956, p. 40.

<sup>45</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino*, *Op. cit.*, p. 248.

Por nuestra parte, estimamos adecuada la definición propuesta por éste último autor, en atención a que la misma está integrada por siete elementos positivos, que constituyen la teoría heptatómica del delito.

De tal suerte, podemos definir al delito como la conducta humana, adecuada a una descripción legal, que infringe la norma penal, culpable, realizada por una persona imputable, penada por la norma, siendo determinada ésta última a la verificación de ciertas condiciones de punibilidad (en algunos casos).

## **2. CLASIFICACION.**

La doctrina clasifica al delito de diversas formas, atendiendo a distintos criterios, los que enseguida exponemos.

### **1. Por la conducta del sujeto:**

*a) De acción.* En estos delitos se infringe una norma penal prohibitiva con un acto positivo, es decir, el agente comete el delito efectuando un movimiento corporal voluntario; verbigracia: en el delito de homicidio, cuando una persona priva de la vida a otra con el disparo de un arma de fuego, precisamente esto último constituye la acción del sujeto activo.

*b) De omisión.* En estos se infringe una norma penal preceptiva (impone el deber de observar determinada conducta) por la abstención o inactividad voluntaria del agente; por ejemplo: cuando el sujeto activo abandona a sus hijos o a su cónyuge, siendo que la norma penal le exige que haga lo contrario.

*c) De comisión por omisión u omisión propia.* Tienen lugar por una inactividad del agente, que provoca una mutación en el mundo exterior, es decir,

un resultado material, por lo cual se afirma que se violan dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva; ejemplo: el padre que abandona a sus hijos (violación de norma preceptiva) y a consecuencia de ello mueren (resultado material, que viola la norma prohibitiva).

## **2. Por el resultado.**

*a) Formales.* Son delitos de simple conducta (positiva o negativa), en los cuales no existe un resultado material o mutación en el mundo exterior; verbigracia: delito de calumnia.

*b) Materiales.* Son aquellos en los cuales se da un resultado material o externo, traducido en una transformación en el mundo exterior (v.gr. delito de homicidio, en que se priva de la vida a una persona).

## **3. Por el daño causado.**

*a) De lesión.* Son los delitos que producen un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente protegido por la norma penal. Por ejemplo, en el delito de lesiones, cuando se daña la integridad corporal de las personas.

*b) De peligro.* En estos delitos únicamente se necesita la puesta en peligro del bien jurídico tutelado<sup>46</sup> por el derecho penal; v.gr. en el delito de abandono de hijos, el peligro consiste en que puedan sufrir éstos algún daño en su integridad corporal o inclusive perder la vida.

---

<sup>46</sup> El bien jurídico tutelado son los intereses individuales o colectivos de mayor importancia, que son protegidos por la norma penal, como por ejemplo: la vida, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad sexual, entre otros.



#### **4. Por el elemento culpabilidad.**

a) *Dolosos o intencionales*. Son aquellos en los cuales el agente del delito conoce los elementos del tipo penal o prevé como posible el resultado típico y quiere o acepta la realización del hecho sancionado por la norma.

b) *Culposos o imprudenciales*. Son los delitos en los cuales el sujeto activo produce el resultado típico que no previó siendo posible o previó confiando en que no se produciría, violando un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Es decir, se producen estos delitos por imprudencia, impericia o falta de cuidado del agente.

#### **5. Por la participación de los sujetos.**

a) *Unisubjetivos*. Cuando se requiere la participación de un sólo sujeto para la comisión del delito; verbigracia: el robo.

b) *Plurisubjetivos*. Cuando es necesaria la intervención de dos o más sujetos para cometer el delito; por ejemplo: la delincuencia organizada.

#### **6. Por su duración.**

a) *Instantáneo*. Cuando el delito se tiene por consumado en el mismo instante en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; como en el delito de lesiones, consumándose éste en el momento en que se producen éstas.

b) *Permanente o continuo*. Implica una persistencia de la consumación del delito en el tiempo, durante el cual se mantiene la voluntad criminal; v.gr. en el caso de una detención ilegal, el delito es permanente, puesto que no se agota en

el momento mismo en que tiene verificativo, sino que se prolonga durante todo el tiempo que dure la detención ilegal.

*c) Continuado.* Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Es decir, el sujeto activo lleva a cabo varios actos u omisiones con una misma intención, pero que en su conjunto encuadran en un mismo delito; v.gr. en el artículo 194 del Código Penal Federal se señala que a quien transporte, trafique, suministre, comercie, etc. con narcóticos, cometerá el delito de narcotráfico.

#### **7. Por su estructura.**

*a) Simples.* Son los delitos en que sólo se lesiona un bien jurídico tutelado, v.gr. en el delito de homicidio, únicamente se protege la vida.

*b) Complejos.* Son los delitos constituidos por hechos diversos que lesionan bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito; ejemplo: el que allana una morada para robar en la misma, se presentan dos delitos: allanamiento de morada y robo.

#### **8. Por su forma de persecución.**

*a) De oficio.* Son los delitos perseguidos por la autoridad investigadora (Ministerio Público), una vez que le son hechos de su conocimiento por cualquier persona o autoridad.

*b) De querrela.* Son aquellos perseguidos a solicitud del ofendido o víctima del delito, quienes mediante la presentación de su querrela, solicitan a la

autoridad investigadora se aboque a la investigación y persecución de los mismos, a efecto de que se aplique la sanción a quien resulte responsable.

### **9. Por la materia.**

*a) Comunes o locales.* Son los contemplados en la legislación penal local, tanto de las entidades federativas como del Distrito Federal, cuya investigación y persecución corresponde a las autoridades locales.

*b) Federales.* Son los previstos en leyes federales o en el Código Penal federal, que son perseguidos por las autoridades federales en toda la República Mexicana.

*c) Militares.* Están previstos en la legislación militar, cuya investigación compete a los órganos castrenses, contra los miembros integrantes de la milicia, pero sin abarcar a los civiles.

### **3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.**

Uno de los aspectos torales de la Teoría del Delito lo constituye el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, pues los primeros, en su conjunto, dan pauta a la aparición del delito, mientras que la presencia de los segundos impiden que se configure éste.

En relación a cuáles son los elementos positivos y aspectos negativos del delito, existen diversas opiniones doctrinales, pues algunos consideran que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, no incluyendo a la imputabilidad por considerarla un presupuesto de la culpabilidad, ni a la punibilidad, por ser una consecuencia del delito.

No obstante, pensamos que para tener una visión más amplia de los elementos del delito, sin excluir alguno, es preferible basarnos en la teoría heptatómica propuesta por el maestro Celestino Porte Petit, quien considera que el delito está integrado por siete elementos positivos y negativos en la forma que describimos en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
1) Conducta.	1) Ausencia de conducta.
2) Tipicidad.	2) Atipicidad.
3) Antijuridicidad.	3) Causas de justificación.
4) Culpabilidad.	4) Causas de inculpabilidad.
5) Imputabilidad.	5) Causas de inimputabilidad.
6) Punibilidad.	6) Excusas absolutorias.
7) Condiciones objetivas de punibilidad.	7) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Conviene aclarar que no desconocemos que el Código Penal para el Distrito Federal en vigor tiene una tendencia ecléctica, es decir, comprende aspectos tanto de la Teoría Causalista como de la Finalista. Sin embargo, por razones prácticas, haremos el estudio correspondiente con base en los elementos positivos y negativos propuestos.

## **A) ELEMENTOS POSITIVOS.**

### **1. Conducta.**

Celestino Porte Petit expresa: “La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)”.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino, Op. cit., pp. 190 y 191.*

Francisco Pavón Vasconcelos señala: “Las formas de conducta son: acción y omisión; ésta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)”.<sup>48</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas señalan: “La conducta es elemento básico del delito, pues lo primero que se requiere para que exista es que se produzca una conducta humana. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado”.<sup>49</sup>

Fernando Castellanos expresa que la conducta es “el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.<sup>50</sup>

Las definiciones anteriores nos dan la pauta para afirmar que la conducta es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, que produce o pone en peligro de producir una mutación en el mundo exterior. De esto, derivamos que las formas de conducta son:

---

<sup>48</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 211-212.

<sup>49</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y Rivas, Raúl, *Op. cit.*, p. 165.

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 165.

1) **Acción.** Es la actividad o movimiento corporal voluntario del hombre, dirigido a la producción del resultado penalmente tipificado. Por ejemplo: en el delito de robo, el sujeto activo del delito tiene que apoderarse del objeto mueble, para lo cual se hace menester la realización de un movimiento corporal.

2) **Omisión simple.** Radica en un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva; verbigracia: en el abandono de cónyuge o de hijos, en donde la norma penal exige que el sujeto activo del delito observe una actividad o comportamiento positivo y éste se mantiene inactivo.

3) **Comisión por omisión u omisión impropia.** En esta forma de conducta hay un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva. O sea que en este caso, se vulneran dos normas: una preceptiva (la que ordena actuar) y otra prohibitiva (la que impone la obligación de abstenerse de actuar). Un ejemplo que ilustra esta conducta es cuando el agente abandona a un herido (violación de norma preceptiva) y a consecuencia de tal omisión fallece (violación de norma prohibitiva).

## **2. Tipicidad.**

Antes de definir lo que es la tipicidad, debemos precisar lo que es el tipo, a cuyo efecto diremos que es la descripción legal de una conducta que es considerada como delito. Dentro de cada tipo penal existen diversos elementos, los cuales a continuación explicamos:

1) *Elementos objetivos.* Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, que son externos. Como tales podemos señalar: la conducta del sujeto activo y todos los aspectos exteriores a ella conectados; las

calidades de los sujetos activo y pasivo; las referencias de modo, tiempo y lugar; el objeto material.

2) *Elementos normativos*. Son aquellos que requieren de una valoración jurídica o cultural por parte del juzgador. Las expresiones que lo denotan pueden ser: “sin causa legítima”, “sin excusa legal”.

3) *Elementos subjetivos*. Van a atender a la intención o a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor, referentes a estados anímicos en orden a lo injusto. Pueden radicar en el conocimiento que tiene el autor de la realización de indeterminado estado de las cosas. Otras veces, estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

Pasando a definir la *tipicidad*, tenemos que para Celestino Porte Petit es “la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo”.<sup>51</sup>

Fernando Castellanos entiende la tipicidad como “la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa”.<sup>52</sup>

De esta manera, la *tipicidad* consiste en el ajustamiento de la conducta a la hipótesis normativa contenida en el tipo penal. Aunque lógicamente, no puede haber tipicidad si no existe previamente el tipo penal, puesto que no habría conducta del agente del delito a la cual adecuarse, teniendo aplicación la máxima *Nullum crimen, nulla poena, sine lege*; no hay delito, ni pena, sin ley.

---

<sup>51</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Op. cit.*, p. 147.

<sup>52</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 166.

### 3. Antijuridicidad.

La antijuridicidad es concebida comúnmente como lo contrario a derecho. Sin embargo, dentro del ámbito penal adquiere una connotación más profunda, como lo dejan en claro las siguientes opiniones doctrinales:

Celestino Porte Petit dice que “existe antijuridicidad cuando habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud”.<sup>53</sup>

Fernando Castellanos Tena afirma que la antijuridicidad “radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo”.<sup>54</sup>

De este modo, la antijuridicidad es la conducta del agente que por la contravención de la norma, lesiona intereses jurídicos por ella tutelados, sin que exista causa que legitime la misma.

### 4. Culpabilidad.

Ignacio Villalobos comenta que “la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente, por indolencia y desatención nacidos por el desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino, Op. cit., p. 380.*

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, *Fernando, Op. cit., p. 176.*

<sup>55</sup> VILLALOBOS, *Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 272-273.*



Entonces, la culpabilidad se refiere a los elementos subjetivos que determinan que el sujeto activo del delito actuó con dolo o culpa y reprocharle como autor de una conducta típica y antijurídica.

Dentro de nuestro sistema penal existen dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa, cuyo fundamento legal se localiza en el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, que señala:

*“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley”.*

*“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o que previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.*

El dolo consiste en la voluntad que tiene una persona de realizar la conducta penalmente tipificada, a sabiendas de las consecuencias que provocará en el mundo exterior y de la sanción penal a que se hará acreedor.

Sus elementos son:

- Intelectual o volitivo. Consiste en el conocimiento que debe tener el agente del delito respecto a saber que su conducta es contraria a derecho y lesionará un bien jurídicamente tutelado. En otras palabras, los elementos intelectuales del dolo son el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica.
- Emocional o afectivo. Se refiere a que el agente del delito debe querer la conducta y el resultado penalmente tipificado.

En cuanto a la culpa, Francisco Pavón Vasconcelos considera que es “aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres”.<sup>56</sup>

Mientras que Eugenio Cuello Calón establece: “Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.<sup>57</sup>

De lo dicho, deducimos que la culpa es el obrar del agente del delito sin los cuidados o diligencias necesarios, causante de un resultado penalmente tipificado, que hubiera podido ser evitado si se hubieran tomado las precauciones necesarias o actuado con la diligencia debidas.

Como elementos de la culpa se encuentran:

- Una conducta humana voluntaria (positiva o negativa).
- Realizada sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- Que el resultado de la conducta sea previsible y evitable.
- Que se encuentren tipificados.
- Se precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

---

<sup>56</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, pp. 371 y 372.

<sup>57</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Op. cit.*, 1975, p. 450.

## 5. Imputabilidad.

Francisco Pavón Vasconcelos expresa que la imputabilidad “es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión”.<sup>58</sup>

Fernando Castellanos Tena define a la imputabilidad como “la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal”.<sup>59</sup>

La imputabilidad supone dos elementos: razón clara y voluntad libre. La razón o discernimiento es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta; y la voluntad es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta. El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo y de entender en el campo del Derecho Penal.

## 6. Punibilidad.

Con frecuencia se confunden los términos *punibilidad* y *pena*, lo cual es incorrecto, pues mientras la punibilidad es, según Luis Rodríguez Manzanera, “la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado”,<sup>60</sup> la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 367.

<sup>59</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 220.

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la prisión*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 26.

<sup>61</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 318.

Por tanto, la punibilidad es la sanción prevista en la ley penal a quienes cometen un delito, en tanto que la pena es la aplicación de la sanción en el caso concreto.

## **7. Condiciones objetivas de punibilidad.**

Son las circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que existen sólo excepcionalmente y que no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios. Un ejemplo de condición objetiva de punibilidad establecida en nuestro Código Penal, es la que señala que en el delito de quiebra fraudulenta, para configurarse, requiere de la previa declaración de quiebra.

## **B) ELEMENTOS NEGATIVOS.**

### **1. Ausencia de conducta.**

La ausencia de conducta es el aspecto negativo de ésta, consistiendo en una inactividad involuntaria, en una falta de comportamiento.

Francisco Pavón Vasconcelos afirma que “la ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber: 1) Ausencia de conducta; 2) Inexistencia del resultado y 3) Falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado”.<sup>62</sup>

Las causas de ausencia de conducta son:

---

<sup>62</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 283.

a) *Bis Absoluta o Fuerza Física Superior Irresistible*. Consiste en que el agente actúa “en virtud de una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometida, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de ésta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella (...) Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar”.<sup>63</sup> Lo característico de la *bis absoluta* estriba en que la fuerza física exterior proviene del hombre.

b) *Bis maior o fuerza mayor*. En ésta hipótesis se da la ausencia de conducta en virtud de que el sujeto realiza esta coaccionando por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

c) *El sueño*. Es causa de ausencia de conducta porque el agente carece de voluntad, pues al estar dormido no tiene dominio sobre sí mismo.

d) *Movimientos reflejos*. Son aquellas reacciones musculares e involuntarias, a un estímulo exterior o interior, en donde no interviene la conciencia del hombre. Sin embargo, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar. Incluso, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto debiéndolo hacer.

e) *Hipnotismo*. Es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales. Si un sujeto es hipnotizado sin su consentimiento y efectúa una conducta o hechos tipificados por la ley penal, en cuyo caso no será responsable. Pero si ocurre con

---

<sup>63</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario judicial de la Federación, XCIII, p. 2018.*

su consentimiento, con fines delictuosos, estaremos en presencia de la *actio liberae in causa* y si dicho consentimiento ocurre sin intención delictuosa, el sujeto podría ser responsable de un delito culposo.<sup>64</sup>

f) *Sonambulismo*. Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo, por lo cual no existe voluntad en el sujeto.

## 2. Atipicidad.

La atipicidad es el elemento negativo de la tipicidad, consistente en la no adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal. A tal afirmación nos conducen los puntos de vista de los juristas. Por ejemplo Pavón Vasconcelos indica que la atipicidad es la “ausencia de adecuación típica”.<sup>65</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos Tena estima que “es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo”.<sup>66</sup>

Jurídicamente, la atipicidad está prevista como causa de exclusión por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar que: “II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate”.

Entre las causas de atipicidad, se cuentan las siguientes:

---

<sup>64</sup> Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino, Op. cit.*, pp. 419-421.

<sup>65</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *Francisco, Op. cit.*, p. 284.

<sup>66</sup> CASTELLANOS TENA, *Fernando, Op. cit.*, p. 172.

1) *Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.* Esto ocurre en el caso del delito previsto en el artículo 323 del Código Penal referido, referente al homicidio en razón del parentesco o relación, en que la ley exige que el sujeto activo sea ascendiente o descendiente del pasivo; por ende, éste delito no existirá si el sujeto activo lo comete en contra de otra persona con quien no tenga el parentesco de referencia.

2) *Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.* Como sucede en el caso de que una persona apuñala a otra, creyéndola matar, cuando en realidad ya está muerta; por lo que el objeto jurídico tutelado por la norma penal, que es la vida, ya no existe.

3) *Cuando se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.* Esto acontece en el caso del aborto, en que la norma penal exige que la muerte del producto de la concepción se dé en cualquier momento de la preñez; en consecuencia, la muerte producida a un menor fuera de ese término, será configurativa de otro delito (homicidio), pero no de aborto.

4) *Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.* Esto acaece en el caso del delito de violación, cuando la ley exige que la cópula se realice por medio de violencia física o moral y éste se perpetra con el consentimiento del sujeto pasivo del delito, en cuyo supuesto no existe la violencia exigida, y por lo mismo no hay violación.

5) *Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.* Existen en nuestro Código Penal diversas acepciones que hacen alusión a elementos subjetivos del injusto legal, como por ejemplo: “Intencionalmente”, “a sabiendas”, “con el propósito”, etc., esto se puede apreciar en el delito de allanamiento de morada, previsto en el artículo 286 del Código Penal, en el que el

tipo exige que se "... haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro...". Obviamente, si el sujeto activo del delito no persigue tal propósito, no existirá el delito.

6) *Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.* Al igual que en el caso anterior, el tipo penal alude a expresiones que denotan una peculiar antijuridicidad, tales como: "sin motivo justificado", "fuera de los casos en que la ley los permita", entre otros; tal como ocurre en el delito de allanamiento de morada contemplado en el artículo 285 del Código Penal.

Las consecuencias que trae consigo la atipicidad son: a) la no integración del tipo; b) la traslación de un tipo a otro y c) la existencia de un delito imposible.

### **3. Causas de justificación.**

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, las que pueden definirse como aquellas circunstancias que justifican o vuelven lícita la conducta del sujeto activo del delito. Es decir, son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone. En tales circunstancias, el agente obra con voluntad consciente, sin el ánimo de transgredir las normas penales, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme al Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, al no lesionar ningún bien jurídico.

Como causas de justificación dentro de nuestro Derecho Penal encontramos: 1) La legítima defensa; 2) El estado de necesidad; 3) El ejercicio de un derecho; y 4) El cumplimiento de un deber.



### ***1) Legítima defensa.***

Está prevista en el artículo 15, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, la cual consiste en que “se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende”.

De la definición legal, desprendemos los siguientes elementos de la legítima defensa:

- Que exista un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende o a los de un tercero.
- Que dicho ataque o agresión sea real, actual o inminente; en otros términos, que la agresión no sea imaginaria, sino verdadera y además sea presente o esté por ocurrir, dado que antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa.
- El ataque o agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, por lo cual no cabe hablar de ella contra actos de fuerza legítimos de la autoridad, si existe un fundamento jurídico para la agresión.
- La defensa debe ser necesaria, o sea, que se tienen que agotar previamente todos los medios no violentos para recurrir a ella, y además existir
- La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido, pues en caso contrario, se estaría repeliendo una agresión justa, no operando esta causa de licitud.

## 2) Estado de necesidad.

Según Celestino Porte Petit, “estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley”.<sup>67</sup>

El fundamento legal de esta causa de justificación tiene lugar en la fracción V, del artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señala: “*Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo*”.

De lo anterior se infiere, que el estado de necesidad surge como un conflicto entre los intereses jurídicos, sin otra solución que el sacrificio de alguno de ellos; siendo intereses desiguales, el sacrificio del de menor valor. En resumidas cuentas, en el estado de necesidad debe existir un peligro, entendiendo como tal la probabilidad de un daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales y que debe ser real, grave e inminente, o sea, que esté por suceder o es inmediato.

Como ejemplo de estado de necesidad tenemos el robo de indigente, previsto en el artículo 379 del Código Penal estatuye: “*No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento*”. En tal hipótesis, el legislador ha considerado justificado el hecho de que una persona robe para satisfacer necesidades propias o

---

<sup>67</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Op. cit.*, p. 440.

de parientes, pues es de mayor valía el bien jurídico que se salva (vida), que el sacrificado (patrimonio).

### ***3) Cumplimiento de un deber.***

Esta causa de justificación tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 15, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual determina “que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber (...), siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber...”.

Si la acción o la omisión está permitida y mandada por la ley, entonces el daño ocasionado no será ilegítimo. La intromisión o quebranto se encuentran justificadas por el deber impuesto a un particular o a un profesional. Las más sobresalientes de estas causas de justificación son las siguientes:

- a) Deberes impuestos a un individuo en instantes de necesidad o urgencia, en cuyo caso las autoridades pueden requerir a los particulares la prestación de un servicio, ante un incendio, inundación u otra calamidad, pudiéndolos sancionar penalmente en caso de desobediencia.
- b) El deber de denuncia o revelación impuesto a ciertos profesionales (v.gr. los médicos, abogados), quienes tienen la obligación de denunciar aquellos hechos de los cuales tomen conocimiento.
- c) El secreto profesional legalmente autorizado.

#### **4) Ejercicio de un derecho.**

Esta causa de licitud encuentra su base legal en el artículo 15, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prescribe: “que la acción o la omisión se realicen en (...) ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para (...) ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”.

Esta causa de justificación protege, por ejemplo, a los médicos y cirujanos, en el ejercicio de su profesión en presencia de las lesiones quirúrgicas que pudieran ocasionar a algún tercero. En tales circunstancias, la ley autoriza el ejercicio de la cirugía y medicina, no con la finalidad de causar alteraciones en la salud como consecuencia de la aplicación de medicamentos y las lesiones de la cirugía, sino como un derecho de ejercitar éstos para los fines y con los procedimientos que aconsejan las ciencias médicas. Puede darse el caso de que el cirujano, por falta de recursos, tenga que apartarse de los procedimientos científicos o bien, que un pasante que no cuente con los estudios necesarios y se vea obligado a intervenir por apremiante necesidad, siendo justificados tales conductas.

Igualmente, esta causa también es aplicable en algunos deportes en los que se pueden causar lesiones, por ejemplo: el pugilismo, cuyo límite estará determinado por los reglamentos que autorizan estos deportes.

#### **4. Causas de inculpabilidad.**

Las causas de inculpabilidad constituyen el elemento negativo de la culpabilidad, es decir; las causas que la modifican o la excluyen o eliminan

totalmente. O sea, que son circunstancias que excluyen la culpabilidad; las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad consiste en la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, o dicho de otra manera, por la ausencia de alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad, o de ambos.

Las causas de inculpabilidad son las siguientes:

**1. El error.** El error es un defecto de origen psicológico en la formación de la voluntad. Es una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo la base de la inculpabilidad. El error se divide en error de hecho y de derecho. El error de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, abarcando este último el error en el golpe, en la persona y en el delito.

*1) Error de hecho.* Consiste en la falsa apreciación, por ignorancia o por desconocimiento, de los elementos fácticos de la descripción legal en relación con una situación concreta. Esto es, cuando en un acontecimiento concreto el agente no tuvo la normal valoración de los elementos fácticos concurrentes, que permiten el conocimiento de la adecuación de la conducta a la hipótesis abstracta del hecho, plasmada en un precepto legal.

*2) Error esencial.* El error es esencial cuando impide al autor comprender la naturaleza criminosa del acto que realiza. Esto ocurre cuando el error recae sobre un elemento de la figura delictiva. Esa falsa apreciación tiene el efecto de cambiar en la mente del autor la variación jurídico-penal de los hechos y con ello impedirle comprender la criminalidad del acto.

En el error esencial el sujeto una conducta antijurídica pensando que es jurídica; es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad. Para que este error tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible; de lo contrario dejará subsistente la culpa.

3) *Error accidental*. Opera cuando no impide comprender la criminalidad del acto. Esto ocurre cuando el recae sobre una circunstancia que no pertenece a la figura básica. Esta forma de error carece de significación y deja subsistentes, por tanto, la culpabilidad en todas sus formas. El error accidental recae sobre circunstancias secundarias del hecho, y tres son las especies dignas de consideración:

1. *Error en el golpe o Aberratio Ictus*. Es cuando hay una desviación del golpe en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el agente del delito; es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo que es la realización del mismo, y por error en el golpe, no recae en ese objetivo; sin embargo, sí provoca daño a otro, por lo que el sujeto responderá de un ilícito doloso, siendo indiferente para la ley, que el mismo haya recaído en un bien jurídico protegido distinto.

Resérvase así esa calificación para aquellos casos en que, no siendo el resultado producido el mismo que se perseguía, es sin embargo, idéntico en su significación jurídica. Es el supuesto de quien queriendo matar a Enrique que es su enemigo, por su mala puntería mata a Guillermo, que no lo es.

2. *Error en la persona o Aberratio in Personam*. Surge debido a una errónea representación, ya que el agente destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra. Verbigracia: se dispara a Juan, creyendo que es Pedro.

3. *Error en el delito o aberratio delicti*. Acontece cuando una persona piensa exactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro. Según Fernando Castellanos Tena hay *aberratio delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado.<sup>68</sup>

4) *Error de derecho o error de prohibición*. Luis Jiménez de Asúa afirma que en el error de prohibición “el autor no sabe que su hecho es antijurídico o cree que está exculpado; es decir, ignora que su proceder está prohibido”.<sup>69</sup>

Para que el error sea causa de inculpabilidad, debe ser esencial e invencible. A este respecto, es necesario distinguir entre los delitos de comisión dolosa y los de comisión culposa. En los primeros habrá error esencial cuando en la mente del sujeto actuante falta, por error, una circunstancia que imprescindiblemente debe haberse representado para afirmar la existencia del dolo. Tratándose de los delitos que admiten su comisión, tanto a título de dolo como de culpa, el error puede tener relevancia en dos hipótesis: cuando destruye la culpa o cuando destruye el dolo provoca la aparición de la forma culposa. Ejemplos: a) cuando el sujeto cree fundadamente que su vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y sin embargo falla y se produce el acontecimiento típico; b) quien mata por envenenamiento a una persona creyendo que le administraba un medicamento diferente; en este caso, si las circunstancias permitían superar la errónea actividad, el dolo desaparece, pero subsiste la culpa.

**2. Eximentes putativas.** Dentro de las causas de inexistencia del delito originadas por error esencial e invencible, encontramos las eximentes putativas.

---

<sup>68</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 264.

<sup>69</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. cit.*, p. 588.

Antes de abordarlas, conviene explicar que el término putativo “se entiende como la concesión de un atributo a algo o alguien cuando en realidad carece de él”.<sup>70</sup>

Las eximentes putativas implican que “ante una situación especial y determinada, el sujeto que se encuentra frente a ella la valora como si se encontrara bajo el amparo de una causa de inexistencia de delito, cuando en realidad la situación no satisface los requisitos indispensables para la existencia de hecho y de derecho de la supuesta causa de inexistencia de delito. De esta valoración, disconforme con la realidad, surge la falsa atribución, de ahí el enunciado genérico de putativa a la supuesta eximente, que no existe”.<sup>71</sup>

En cuanto al origen de las eximentes putativas, Sergio Vela Treviño<sup>72</sup> lo encuentra en dos situaciones:

1. La errónea apreciación de las situaciones de hecho; esto es, aquellos hechos que dan el fundamento de antijuridicidad a las conductas típicas, error que incide en cuanto al conocimiento del obrar antijurídico y que hace suponer al agente que su obrar era justificado, inculpable o impune. En este caso estaríamos hablando al error de hecho.

2. La errónea convicción acerca de la existencia de una norma legal que se supone justifica la conducta o que la exime de pena. O sea que hay una falsa apreciación en torno al orden normativo general que el agente supone no es contradictorio u opuesto a la conducta desplegada. En tal supuesto nos encontraremos ante un error de derecho o prohibición.

---

<sup>70</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1990, p. 362.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 363.

<sup>72</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 364.



Respecto al fundamento legal de las eximentes putativas como causa de inexistencia del delito por inculpabilidad, motivada por un error esencial e invencible se localiza en el artículo 8º del Código Penal, en donde se establece que los delitos pueden ser cometidos dolosa o culposamente, atendiendo al elemento culpabilidad. La explicación que damos de ello es la siguiente: cuando el agente actúa por error creyendo que su conducta aún sienta típica no está amparada en una causa de justificación, lógicamente no excluye el elemento “antijuridicidad”. Por tanto, debemos encontrar el fundamento de la inculpabilidad en la ausencia de dolo o culpa, puesto que el agente, por la falsa apreciación de los hechos o del derecho, de carácter esencial e invencible, no actúa con intención de cometer el resultado penalmente sancionado, ni tampoco con culpa, puesto que tampoco actúa por negligencia o imprudencia, en razón de incurrir en un error exculpante.

Después de los comentarios previos, procederemos al estudio de las eximentes putativas en particular.

a) *Legítima defensa putativa.* Para que la legítima defensa opere como causa de inculpabilidad derivada de error esencial e invencible, es menester que el agente incurra en algún error de hecho o de derecho por cuanto a los requisitos exigidos por la ley para que opere aquella, que no haga reprochable su conducta típica y antijurídica. Es decir, tratándose de la legítima defensa putativa, no se elimina el elemento antijuridicidad, puesto que al sujeto activo no lo ampara causa de justificación alguna, puesto que no se dan los requisitos de hecho y de valoración exigidos por la norma penal, a saber: agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos. Por tanto, lo que hay es una irreprochabilidad de la conducta del activo, en razón del error en que éste ha incurrido.

Por ende, la defensa legítima putativa opera tanto en el error de hecho y de derecho o de prohibición. En el primer caso, se “relaciona con las características objetivas del acontecimiento; en efecto, la agresión que se simula, la violencia con que aparentemente se manifiesta y el peligro que erróneamente se supone...”.<sup>73</sup> Es decir, la defensa legítima putativa tiene verificativo, tratándose del error de hecho, cuando el activo erróneamente supone la existencia de un ataque real, actual o inminente, siendo que en verdad no lo hay.

En el caso del error de derecho o de prohibición en la legítima defensa putativa, se presenta por la errónea apreciación o significación que hace de los hechos el activo, pues lógicamente al presuponer que en realidad lo están agrediendo con los requisitos establecidos por la ley, estima que si repulsa el ataque será lícita su conducta, lo cual como repetimos es falso, puesto que la agresión no existe ciertamente.

*b) Estado de necesidad putativo.* Como oportunamente lo señalamos, el estado de necesidad opera como causa de justificación, eliminadora del elemento antijuridicidad, cuando el ofensor “obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otros bien de igual o menor valor, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlos”. (Art. 15, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal).

Pero también el estado de necesidad es putativo y se actualiza como causa de inculpabilidad, cuando el activo, por error esencial e invencible, valora falsamente que se dan los presupuestos o requisitos del estado de necesidad, cuando en realidad no ocurre así. Tal error radica en la no existencia del peligro

---

<sup>73</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *Op. cit.*, p. 369.

real, que el sujeto activo valora que sí lo hay; pero además es necesario que dicha valoración errónea se extienda a las características de actualidad e inminencia que debe revestir aquél.

“De éste conjunto de valoraciones equivocadas surge lo esencial del error, mientras que lo invencible tiene que ser entendido en función tanto de los mismos elementos condicionantes como de la errónea apreciación acerca de los posibles medios diferentes, menos perjudiciales, que permitan resolver aparente conflicto...”<sup>74</sup>

c) *Ejercicio de un derecho putativo.* El ejercicio de un derecho putativo como causa de inculpabilidad por esencial e invencible sólo puede presentarse a través del error de prohibición o de derecho, “cuando el sujeto actuante tenga falsa y errónea convicción de que le asiste el derecho para comportarse en la forma especial en que lo hace”.<sup>75</sup>

En otros términos, para operar el ejercicio de un derecho como causa de justificación es necesario que al activo le asista el derecho, de acuerdo con la ley, en las condiciones previstas en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. Y para que opere como eximente putativa es necesario que el agente tenga la errónea creencia de que le asista tal derecho, por una falsa valoración de la ley. Y lógicamente para que tal error sea esencial e invencible se requiere que sea de derecho o de prohibición.

Como ejemplo, podemos señalar el caso en que Jorge, vecino de Javier, corta las raíces de un árbol propiedad de éste, que por su crecimiento han llegado a abarcar parte de su predio, no obstante ello, deberá hacerle saber a Javier que las

---

<sup>74</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *Op. cit.*, p. 374.

<sup>75</sup> *Ibidem.*, p. 377.

va a cortar, tal y como lo previene el artículo 848 del Código Civil, que a la letra señala: “Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino”. Como podemos notar, en tal caso, Jorge actúa creyendo que le asiste el derecho de cortar las raíces pues le causan perjuicios al patio de su patio.

La determinación del error esencial e invencible en el ejercicio de un derecho putativo queda sujeta al prudente criterio del juzgador. Y en cuanto a su origen, se encuentra en cualquier ordenamiento jurídico que otorgue un derecho a alguien, a condición, lógicamente, que el agente crea tener derecho al mismo, cuando en realidad no le corresponde.

*d) Cumplimiento de un deber putativo.* El cumplimiento de un deber putativo como eximente putativa se actualiza cuando una persona, erróneamente, supone que tiene el deber de obrar por mandato de la ley, cuando en realidad no es así, realizando una conducta delictiva, por lo cual, si bien no se elimina el carácter antijurídico de ésta, sí opera la inculpabilidad, por no serle reprochable en virtud del error de derecho.

Esta eximente la explica Vela Treviño del modo siguiente: “El deber, en determinados casos, impone al sujeto titular del mismo la obligación de realizar conductas típicas; al cumplirlo no actúa antijurídicamente; pero en aquellos casos en los que el sujeto cree erróneamente tener que cumplir con un deber que en realidad no le corresponde, la conducta típica que realice no será antijurídica pero

no culpable, por la aparición de un error esencial e invencible que convierte a la conducta en irreprochable, aun cuando siga siendo ilícita”.<sup>76</sup>

## 5. Causas de inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad, como aspecto negativo de la imputabilidad, son todas “aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad...”.<sup>77</sup>

Pavón Vasconcelos enfatiza que la inimputabilidad “... supone la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la licitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión”.<sup>78</sup>

Luego entonces, las causas de inimputabilidad son los factores que impiden que el sujeto activo del delito esté en aptitud de entender y de querer el resultado penalmente prohibido.

El fundamento de las causas de inimputabilidad se localiza en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal, que señala: *“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa culposamente,*

---

<sup>76</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *Op. cit.*, p. 381.

<sup>77</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 230.

<sup>78</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 367.

*en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible...”.*

De la fracción comentada, se infiere que las causas de inimputabilidad previstas en la ley son: el trastorno mental permanente o desarrollo intelectual retardado. Sin embargo, si el sujeto activo del delito hubiere ocasionado su propio estado de inimputabilidad, se estará en presencia de las *actiones liberae in causa* que no eximen de responsabilidad penal a aquel. Ahora bien, cabe señalar que en el ordenamiento penal se determina que si la capacidad del sujeto activo sólo se encuentra considerablemente disminuida, se aplicará al responsable hasta dos terceras partes de la sanción que le correspondería si se tratara de un delito doloso.

A continuación, haremos referencia brevemente a las causas de inimputabilidad:

a) *El Trastorno mental*. Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal, acorde a su edad.

b) *Trastorno mental transitorio*. Es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, lo cual hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación. Se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno.

c) *Miedo Grave*. En su función se presenta la inimputabilidad, porque el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

d) *Falta de desarrollo mental.* Respecto a los menores de edad, son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso con la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, con la cual surgió una nueva etapa en la labor de lograr la educación y readaptación de menores infractores, al igual que lo están los militares al régimen militar.

## 6. Excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias constituyen el elemento negativo de la punibilidad y “son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena”.<sup>79</sup> Por consiguiente, vienen a ser las circunstancias que, sin eliminar el carácter delictivo de la conducta, evitan que se aplique la pena al agente del delito.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas las clasifican:

1. *Por la no exigibilidad de otra conducta.* Esta causa de inculpabilidad está prevista por la fracción IX del artículo 15 del Código Penal. Doctrinalmente, hay inexigibilidad en todos aquellos casos en los que no es posible precisar la obligación de acatar el mandamiento de la norma, en virtud de que al individuo no se le puede exigir, normativamente, ese comportamiento adecuado a la pretensión del derecho.

2. *En razón de los móviles efectivos revelados.* Algunos casos de estas excusas son: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los

---

<sup>79</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 273.

que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad (artículo 400). Otro caso es la evasión de presos, cuando sean parientes (artículo 151).

3. *En razón de la maternidad consciente.* No es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida; corra peligro la salud de la mujer embarazada; el producto presente alteraciones genéticas o congénitas; o sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

4. *En razón del interés social preponderante.* Obedecen a que debido al punible social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.

5. *En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.* El Código Penal, respecto al robo señala en el artículo 375 que: “cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.

6. *Robo de famélico.* Se encuentra previsto por el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, que la letra señala:

*“No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.*



## **7. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.**

Celestino Porte Petit expresa: “Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad, pero no punibilidad, en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito”.<sup>80</sup>

En suma, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, es la falta de los requisitos previstos en la norma penal, que imposibilitan la aplicación de la pena, aunque concurren los otros elementos positivos del delito.

De esta manera concluimos el estudio dogmático y jurídico del delito, lo que nos permite afirmar que si los operativos policíacos tienen como finalidad preponderante prevenir la comisión de los delitos, tenemos la certeza que no se trata únicamente de conductas peligrosas o antisociales, sino típicas, antijurídicas, culpables, punibles y en ocasiones sometidas a condiciones objetivas de punibilidad.

Igualmente, que existen delitos federales, locales y militares, de lo cual dependerá la autoridad investigadora encargada de su investigación y persecución. Así también servirá para determinar si en los operativos policíacos intervienen autoridades del fuero común o federal.

---

<sup>80</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino, Op. cit.*, p. 285.

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

En los gobiernos republicanos y democráticos como el nuestro, en donde existe un Estado de derecho, el cual implica que tanto gobernantes y gobernados tienen que actuar dentro del marco de la ley; en el que el Estado reconoce y protege los derechos fundamentales del hombre, como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, en lo que se ha dado en llamar *garantías individuales*, y en que la actuación de la autoridad no puede violar estas, porque carecería de validez aquella y una afectación arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados.

La importancia de estudiar las garantías individuales para efectos de nuestra tesis, estriba en que los operativos policíacos responden a la obligación que tiene el Estado de cumplir con uno de sus fines primordiales que tiene asignados, como lo es velar por la seguridad jurídica, lo cual implica entre otros cometidos el prevenir la delincuencia. Para ello, el Estado realiza operativos policíacos, y en virtud de que los mismos deben realizarse dentro del marco de la legalidad, apegándose en todo momento a las disposiciones constitucionales relativas, sin afectar las garantías individuales del gobernado, es el motivo por el que juzgamos conveniente y necesario saber previamente que son las garantías individuales, sus clases, estudiando aquellas que más relación guardan con los operativos policíacos, para que oportunamente contemos con los elementos suficientes para emitir un juicio respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los operativos policíacos, y en su caso, exponer las garantías individuales que se vulneran en su realización.

## 1. CONCEPTO.

Antes de definir lo que son las *garantías individuales*, conviene comentar que la doctrina no acepta unánimemente tal denominación, pues algunos autores como Felipe Tena Ramírez prefieren denominarlos *derechos individuales*, argumentando que una cosa son los derechos de que gozan los individuos y otra la garantía de los mismos, que reside en el juicio de amparo.<sup>81</sup> Otros tratadistas como Luis Moral Padilla se refiere a los derechos subjetivos públicos, dentro de los cuales ubica tanto a las garantías individuales, como a las garantías sociales.<sup>82</sup> Por su parte, Jorge Sayeg Helú piensa que debe sustituirse la expresión *garantías individuales* por la de *garantías constitucionales*, en virtud de encuadrarse dentro del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución algunos derechos sociales.<sup>83</sup>

Consideramos que lo importante no es la denominación que se dé a las *garantías individuales*, sino la trascendente finalidad que persiguen como un freno a la arbitrariedad con que muchas veces ha actuado el Estado, a través del otorgamiento de un conjunto de derechos fundamentales del gobernado, oponibles a la autoridad y que garantiza un verdadero Estado de Derecho.

Empero, si tenemos que adoptar una postura al respecto, nos inclinamos por la expresión *derechos del gobernado*, pues compartimos la opinión de quienes afirman que *garantía* implica una salvaguarda o protección de algo, en este caso de los derechos del gobernado, que en nuestro sistema jurídico se realiza a través del Juicio de Amparo, lo cual es distinto al derecho protegido. Pero

---

<sup>81</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 21.

<sup>82</sup> Cfr. MORAL PADILLA, Luis, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, 1ª edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1997, p. 80.

<sup>83</sup> Cfr. SAYEG HELÚ, Jorge, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 140.

también es impropio hablar de *individuales*, pues se estaría tomando en cuenta únicamente a las personas físicas, excluyéndose, en consecuencia, a las personas morales (jurídico-colectivas), quienes por el hecho de estar sometidas al Estado, también gozan de derechos. En consecuencia, de emplearse la expresión *derechos del gobernado*, estaríamos abarcando a todas las personas, en su sentido lato, sujetas al régimen jurídico, a las cuales le son otorgados un conjunto de potestades mínimas que debe respetar y hacer respetar el Estado.

Sólo por razones prácticas, emplearemos en nuestra investigación el término *garantías individuales* empleada por nuestra Carta Magna.

Pasando a definir las *garantías individuales*, enseguida exponemos y comentamos algunos de los conceptos vertidos por connotados juristas.

Luis Moral Padilla dice que son “el conjunto de normas jurídicas que impone deberes y a la vez otorga facultades a todo individuo, y que el Estado concede como garantía mínima para frenar el abuso del poder estatal; o como el conjunto de derechos fundamentales que tiene el individuo por el solo hecho de ser humano, y que le sirven para hacerlos valer frente al Estado, frenando con ellos el abuso del poder estatal”.<sup>84</sup>

Resulta interesante la opinión de este tratadista, pues las garantías individuales no sólo implican el otorgamiento y protección a los derechos del gobernado, sino también las correspondientes obligaciones. Además, el objeto de las garantías individuales podemos verla desde una doble perspectiva: por una parte, como una barrera oponible por los gobernados al poder estatal, evitando actos arbitrarios e ilegales, que afecten su esfera jurídica; y por otra, una serie de

---

<sup>84</sup> MORAL PADILLA, Luis, *Op. cit.*, p. 79.

derechos mínimos del gobernado frente al Estado, quien tiene la obligación de respetar y no vulnerar, *so pena* de tomarse ilegal los actos respectivos.

Ignacio Burgoa señala que para definir lo que son las garantías individuales, se precisan los siguientes elementos:

- a) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- b) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- c) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- d) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).<sup>85</sup>

Lo que nos quiere dar a entender el maestro Burgoa es que las garantías individuales únicamente pueden tener lugar cuando el Estado actúa en su carácter de órgano soberano y el individuo en calidad de gobernado, sometido al impero del Estado, en donde el primero tiene la obligación de respetar los derechos públicos subjetivos del gobernado y el segundo la facultad de exigir tal respeto. Pero además, debe haber un reconocimiento de tales derechos a favor del sujeto, hecho constar en el ordenamiento legal más importante de todo sistema jurídico: la Constitución. Sin tal reconocimiento, únicamente estaríamos en presencia de derechos del hombre desde una perspectiva *iusnaturalista*.

---

<sup>85</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 187.

Con base en los elementos referidos, Ignacio Burgoa conceptúa a las garantías individuales como la “consagración jurídico-positiva de esos elementos (derechos del hombre), en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo”.<sup>86</sup> De ello inferimos que, mientras no se hayan reconocidos los derechos fundamentales del hombre por la Constitución, el Estado no tiene obligación de respetarlos, ni los gobernados de reclamar su violación.

De esta manera y tomando en cuenta las opiniones esgrimidas por los citados juristas, podemos definir a las garantías individuales como un conjunto de derechos fundamentales de los gobernados, oponibles a la autoridad del Estado, el cual tiene la obligación de respetar y hacer respetar, con lo que se logra frenar la actuación arbitraria e ilegal de los órganos estatales.

Luego entonces, si aplicamos las ideas precedentes al tema que nos ocupa, podemos decir que si los operativos policíacos implican una actividad del Estado, en la cual participan diversos órganos y autoridades de éste, lógicamente deben llevarse a cabo con pleno respeto de las garantías individuales, evitando cualquier acto que vulnere la esfera jurídica de los gobernados. De no ser así, tales actos serán violatorios de aquellas, carentes de legalidad, y por lo mismo, el Estado estará incurriendo en actos arbitrarios, tornándose en un poder abusivo, lesionador de nuestro Estado de Derecho.

---

<sup>86</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 187.

## 2. CLASES.

Las garantías individuales pueden clasificarse desde diversos puntos de vista. Pero como es objeto de nuestra investigación indagar en tal punto, es por lo que nos referiremos al criterio más aceptado al respecto, que coincide en agruparlas en:

- A) Garantías de igualdad;
- B) Garantías de libertad;
- C) Garantías de seguridad; y
- D) Garantías de propiedad;

Para efectos de nuestra investigación no revisten importancia las garantías de igualdad, ni las de propiedad, por lo que omitiremos su estudio.

### **A) GARANTIAS DE LIBERTAD.**

Se ha afirmado que el hombre es libre por naturaleza, en el sentido de tener el libre arbitrio de decidir cuáles son los fines y objetivos que persigue en la vida, para aspirar a su felicidad y bienestar, al igual que los medios para su consecución; es decir, tiene el poder de decidir y actuar, sin que nadie se lo pueda impedir. Sin embargo, tal concepción de la libertad únicamente tendría cabida si el hombre viviera sólo en el mundo, aislado; pero como se encuentra inmerso en una sociedad, tal libertad de actuación la limita el Estado en beneficio de los intereses de los demás, pues de no ser así, la sociedad sería un caos, en donde cada quien haría lo que quisiera, sin importar los daños que ocasionara a terceros.

Ahora bien, tal limitación de la libertad debe estar determinada por la ley, teniendo como objeto la defensa de los intereses sociales y particulares, y no ser

decretada caprichosamente por los gobernantes, pues en éste último supuesto, tal restricción de la libertad se tornaría arbitraria, afectando injustificadamente un derecho fundamental e inmanente al hombre. Por eso Ignacio Burgoa expresa que la libertad humana consiste en “realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno”.<sup>87</sup>

Cabe señalar que la libertad individual, desde una perspectiva deontológica, es decir, como un valor supremo del hombre e innato a su persona, dista mucha de ser una garantía individual, pues en el primer caso implica una aspiración o ideal del hombre; mientras que en el segundo conlleva un reconocimiento y respeto del Estado hacia la libertad del individuo y no como una mera gracia o concesión de los monarcas hacia los gobernados. Es decir, si vivamos a otras épocas de la historia, encontramos que, por ejemplo, en la época romana, existían hombres libres y esclavos, igual que sucedía en los Estados absolutistas, en que el Estado otorgaba cierto margen de libertad al individuo, pero únicamente en sus relaciones con los demás particulares, pero no frente al Estado, quien limitaba su esfera libertaria en el momento en que lo quería.

Gracias a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y a la implantación de verdaderos Estados de Derecho, es cuando el Estado reconoce y respeta la esfera libertaria del individuo; consecuentemente, a partir de entonces puede afirmarse que surge la garantía individual de libertad, trayendo consigo un derecho y una obligación correlativa. “Un derecho para el gobernado como potestad o facultad para reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual (...) Una obligación para la entidad

---

<sup>87</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 307.



política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto”.<sup>88</sup>

Ciertamente, como afirma Luis Moral Padilla, las garantías de libertad “son las facultades mínimas que tiene el individuo para hacer u omitir lícitamente algo que no está prohibido ni ordenado por la ley”.<sup>89</sup> De este punto de vista, inferimos el principio que todo hombre es libre para hacer todo aquello que no está prohibido por la norma. En tal sentido, no puede hablarse de gobiernos democráticos o que el poder emana del pueblo, donde el Estado no conceda al gobernado las garantías de libertad.

Afortunadamente, en nuestra Constitución sí se contemplan las garantías de libertad, siendo agrupadas por la doctrina en tres tipos: a) Libertades de la persona humana, que a su vez se dividen en: físicas y espirituales; b) Libertades de la persona cívica; y c) Libertades de la persona social.

a) *Las libertades de la persona humana.* En el aspecto físico son: libertad de planeación familiar (art. 4º); de trabajo (art. 5º); nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5º); nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5º); posesión de armas en el domicilio, y su portación en los supuestos que fije la ley (art. 10º); libertad de tránsito dentro y fuera del país (art. 11); abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución (art. 22).

Y en el aspecto espiritual, tenemos: libertad de pensamiento (art. 6º); derecho a la información (art. 6º); libertad de imprenta (art. 7º); libertad de conciencia (art. 24); libertad de cultos (art. 24); libertad de intimidad, que

---

<sup>88</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 310.

<sup>89</sup> MORAL PADILLA, Luis, *Op. cit.*, p. 80.

comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio (art. 16).

b) *Las libertades de la persona cívica.* Estas “consisten en la posibilidad que tiene el ciudadano no sólo de intervenir en la vida política del país en el momento de las elecciones, sino también después hacer una petición, de una manera orgánica y constante, sin tener que recurrir a protestas violentas o movimientos armados”.<sup>90</sup> Podemos afirmar que estas libertades permiten a los gobernados participar activamente en las decisiones políticas y en la forma de gobierno, pero de una manera pacífica y responsable, a través de los conductos creados para tal efecto, como son las elecciones, para así dar paso realmente a un gobierno democrático.

Como garantías de libertad de la persona cívica, podemos citar: reunión con fines políticos (art. 9º); manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9º); y prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

c) *Libertades de la persona social.* Las cuales permiten que los individuos, como miembros pertenecientes a un conglomerado social, puedan agruparse o asociarse con otros individuos, con el objeto de manifestar sus ideas y peticiones (art. 9º).

En conclusión, la garantía de libertad implica para el gobernado la aptitud de decidir y actuar a su libre arbitrio para conseguir los fines que como persona tiene fijados; teniendo que ser respetado tal derecho por el Estado. Sin embargo, tal libertad puede ser limitada por el orden jurídico, pero bajo las condiciones que

---

<sup>90</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Hombre y Estado. Estudios Político-Constitucionales*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 186.

ella prescribe y en aras salvaguardar intereses individuales o colectivos. De otra manera, cuando al individuo se le restringe su libertad sin causa justificada, la misma se tornará inconstitucional, constituyendo una violación a dicha garantía.

## **B) GARANTIAS DE SEGURIDAD.**

La actuación del Estado, desplegada por conducto de diversos órganos y autoridades establecidas por el orden jurídico, necesariamente produce consecuencias en la esfera jurídica de los gobernados, verbigracia: la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones, los derechos, entre otros. No obstante, puesto que vivimos en un *Estado de Derecho*, en donde impera la ley, por encima de la voluntad de gobernantes y gobernados, para que los actos de la autoridad que afectan los derechos públicos subjetivos de los particulares sean perfectamente válidos, es menester que se apeguen a los elementos, requisitos y formas establecidos en la ley, pues de no ser así, la actuación de la autoridad estatal será ilegal y carente de eficacia jurídica, violando las garantías del gobernado, pudiendo ser combatidas mediante el Juicio de Amparo.

De ésta manera, como lo expone atinadamente Ignacio Burgoa: “Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación a la esfera jurídica del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para afectar válidamente

de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos objetivos”.<sup>91</sup>

De lo anterior deducimos que las garantías de seguridad implican para las autoridades del Estado la obligación de observar un comportamiento positivo, relativo a la satisfacción de todos los requisitos, elementos y circunstancias contenidas en la ley, que deben satisfacer previamente a la afectación de los derechos del gobernado, *so pena* en caso de no hacerse así, de ser ilegales y arbitrarios.

Resulta evidente la importancia de las garantías de seguridad para los gobernados, pues de no existir dentro de un Estado, volveríamos a viejos tiempos en que la autoridad podía disponer a su entero arbitrio y en forma impune de los bienes, la libertad, los derechos, etc., de aquellos, sin que pudieran hacer nada por evitarlo. Es decir, los particulares no tenían la certeza de que sus derechos no serían afectados ilegalmente en cualquier momento y por conducto de cualquier autoridad. Y en eso radica precisamente lo valioso de las garantías de seguridad: en dar certidumbre a los gobernados que sus derechos fundamentales, reconocidos y avalados por la Ley Fundamental, no podrán ser objeto de afectación por el Estado, sin que previamente se hallan cumplido todos los requisitos y elementos establecidos por la ley para tal fin.

A guisa de ejemplo, para que alguien pueda ser privado de su libertad, es preciso se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, a saber: un previo juicio, que se siga ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>91</sup> BURGOA ORIHUELA, *Ignacio*, *Op. cit.*, p. 504.

Luego, podemos considerar que las garantías de seguridad sirven de sostén para que realmente los derechos del gobernado estén protegidos debidamente, evitando cualquier afectación ilegal y arbitraria por parte de la autoridad estatal, supeditando su actuación a la observancia de ciertos requisitos de forma y fondo, sin los cuales carece de eficacia.

Luis Moral<sup>92</sup> divide las garantías de seguridad en las siguientes clases:

*1. De persona:*

- a) Nadie puede ser privado de la vida, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, con las formalidades esenciales del procedimiento y con las leyes expedidas con anterioridad al hecho (art. 14).
- b) Nadie puede ser molestado en su persona y familia, sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad competente, debidamente fundado y motivado (art. 16).

*2. De bienes y propiedad:*

- a) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por una resolución judicial (art. 5º).
- b) Nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales y procedimientos previamente establecidos (art. 14).
- c) Nadie puede ser molestado en sus papeles ni posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente (art. 16).
- d) No se le puede expropiar a nadie sus bienes, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización (art. 27).

---

<sup>92</sup> Cfr. MORAL PADILLA, Luis, *Op. cit.*, pp. 83-85.

3. *En el domicilio.* Nadie puede ser molestado en su domicilio (por ser inviolable), sino por medio de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

3. *De derechos civiles:*

- a) La irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna (art. 14).
- b) La no privación de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes (art. 14).

4. *De derecho procesal civil.*

- a) En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva que emita el tribunal será dictada conforme a la letra e interpretación de la ley, y a falta de ésta, de acuerdo a los principios generales de derecho (art. 14).
- b) Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para hacer valer sus derechos, pues se crearon los tribunales para administrar justicia gratuitamente.

5. *De derecho procesal penal.*

- a) En los juicios del orden penal queda prohibido imponer por mayoría de razón o por simple analogía pena que no esté decretada en la ley y que se aplique al delito de que se trate (art. 14).
- b) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva (art. 18).
- c) A ninguna persona se le podrá detener por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión (art. 19).
- d) Todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito que se señale en el auto de formal prisión; si existe acusación por otro delito, se seguirá un proceso aparte (art. 19)

- e) Quedan prohibidos los malos tratos y pedir contribuciones en la cárcel a los individuos que sean sujetos de aprehensión (art. 19).
- f) Las garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20).
- g) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial (art. 21).
- h) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien se auxilia de la policía judicial; mientras que a la autoridad administrativa le corresponde la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos de gubernativos y de policía, consistentes en multas y arrestos hasta por treinta y seis horas (art. 21)
- i) Quedan prohibidas las penas de mutilación, marcas, azotes, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, etc. (art. 22).
- j) Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, ni a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito, ya sea que se le condene o se le absuelva (art. 23).

Dentro de los varios preceptos que consagran garantías de seguridad, dos resultan fundamentales, como sustentos no sólo del orden constitucional, sino de todo nuestro sistema jurídico: el 14 y el 16, que contemplan respectivamente las garantías de legalidad y audiencia, que sin duda guardan íntima relación con los operativos policíacos. Además de dichos preceptos, también tiene importancia el 5º y el 11, que son garantías de libertad. En los siguientes puntos explicaremos cada una de estas garantías individuales.

### 3. ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

Entre las garantías de libertad previstas por la Ley Fundamental, el artículo 5º consagra la *libertad de trabajo*, concebida como "la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales..."<sup>93</sup>

Ignacio Burgoa comenta respecto a la libertad de trabajo: "Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecue a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado".<sup>94</sup>

En tal tesitura es que el primer párrafo del artículo 5º, en su parte inicial, señala: "*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.*".

Tal disposición nos conduce a afirmar que la libertad de trabajo comprende el derecho de los gobernados, independientemente de su sexo, religión, nacionalidad, estado civil, posición social, etc., para escoger, con plena libertad, la actividad o labor que le va a servir para satisfacer sus necesidades de orden material; es decir, no puede impedirse que determinado individuo desempeñe tal o cual profesión, industria, comercio o trabajo.

Dicha libertad de trabajo no es absoluta, pues como bien lo refiere el texto transcrito, la actividad debe ser lícita, lo que a contrario *sensu* nos conlleva a afirmar que cuando es ilícita, el Estado sí puede impedir, válidamente, el ejercicio de tal garantía individual. Ahora bien, lo *ilícito* se presenta cuando un

---

<sup>93</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 311.

<sup>94</sup> *Idem.*



hecho atenta contra las buenas costumbres o las normas de orden público: en el primer caso, implica una contraposición con la moral social vigente en un tiempo y espacio determinados; y en el segundo, una contravención a disposiciones contenidas en leyes que regulan intereses colectivos.<sup>95</sup>

De igual manera, el artículo 5º constitucional establece que el ejercicio de la libertad de trabajo solamente puede prohibirse por resolución de autoridad judicial o gubernativa: en el primer supuesto, cuando se ataquen los derechos de tercero; y en el segundo, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por tanto, como lo explicaremos oportunamente, los gobernantes no pueden arbitrariamente afectar la libertad de trabajo, *so pretexto* de cumplir con sus funciones públicas. Consecuentemente, aún cuando los operativos policíacos persiguen una finalidad de prevención de la delincuencia, ello no faculta a las autoridades que los realizan a conculcar tal garantía de los gobernados. Sobre esto profundizaremos en el Capítulo último de la presente investigación.

#### 4. ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL.

Este precepto consagra la garantía de libertad de tránsito, en los siguientes términos:

*“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración,*

---

<sup>95</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 312.

*inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.*

Del precepto citado, apreciamos que la libertad de tránsito consiste en el derecho de los gobernados de desplazarse o movilizarse físicamente (no a través de medios de transporte), la cual engloba cuatro libertades específicas, que a decir de Ignacio Burgoa son: “la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio”.<sup>96</sup> Para el ejercicio de dicha garantía individual no se exige a los gobernados requisito alguno, como podrían ser la carta de seguridad, el pasaporte o el salvoconducto.

Lo que sí puede haber son limitaciones a la libertad de tránsito, las que pueden darse del modo siguiente:

1) Respecto a las autoridades judiciales, pueden prohibir a determinada persona acudir a un lugar u obligarlo a permanecer en cierto sitio. Esto sucede, por ejemplo, en las sentencias que imponen como pena el confinamiento.

2) En torno a las autoridades administrativas, pueden impedir a una persona que ingrese al territorio nacional y radique en él, cuando no llene los requisitos establecidos por la Ley General de Población, como sucede con aquellos extranjeros que carecen de la documentación para acreditar su legal estancia en el país. En el caso de los extranjeros perniciosos, el Ejecutivo Federal puede expulsarlo, con fundamento en el artículo 33 Constitucional; o igualmente, por razones de salubridad, prohibir que entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública.

---

<sup>96</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 399.

De esta manera, fuera de las limitaciones consignadas por la Constitución, la autoridad no puede impedir a las personas el ejercicio del libre tránsito por ciudades, colonias, etcétera.

## 5. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 Constitucional se ubica dentro de las garantías de seguridad, constituyendo uno de los pilares de todo nuestro sistema jurídico (junto con el artículo 16), pues consagra las garantías de audiencia y de legalidad. Para efectos del tema que nos ocupa, únicamente nos interesa la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental, que a la letra ordena:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

La garantía de audiencia a que alude el párrafo transcrito, está integrada, a decir de Ignacio Burgoa, por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica:

1. El juicio previo al acto de privación;
2. Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
3. El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y
4. La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 537.

Puesto que la garantía de audiencia se hace realidad mediante la vinculación de las citadas garantías específicas, por el hecho de conculcarse cualquiera de ellas, se viola la misma. Antes de abocarnos al estudio de tales garantías específicas, consideramos oportuno explicar primero algunas cuestiones importantes en torno al acto de privación que está condicionado a la garantía de audiencia, así como los bienes jurídicos tutelados por ésta.

### ***1. Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia (acto de privación).***

El artículo 14 Constitucional determina que para poder ser los gobernados privados de la vida, de la libertad y demás derechos, debe existir un acto de privación. Dicha privación “es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho”.<sup>98</sup>

Es decir, el acto de privación proviene forzosamente de una autoridad, que tiene como consecuencia jurídica despojar del gobernado algún bien, material o inmaterial, tutelado por el orden constitucional. Ahora bien, no basta con que exista tal acto de privación, sino que es menester que la afectación a la esfera jurídica del gobernado persiga dicha finalidad, esto es, “se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en si mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos”.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 538.

<sup>99</sup> *Idem.*

Para el mejor entendimiento de esta cuestión, diremos que por ejemplo, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, cuando el juez dicta el *auto de exequendo* o de mandamiento en forma, y con motivo de él se embargan bienes del demandado, no se trata de un acto de privación, puesto que su objetivo es servir como un medio para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor. Por tanto, se trata de un acto de molestia, más no de privación.

## ***2. Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.***

De la enumeración señalada por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, tenemos que son:

**a) La vida.** Éste bien es el de mayor valía para el ser humano, porque si carece de él, deja de existir física y mentalmente. Por tanto, la garantía de audiencia va encaminada a proteger la vida de los gobernados contra actos de autoridad que pretendan privársela.

**b) La libertad.** Oportunamente explicamos que la garantía de libertad se traduce en la facultad de los gobernados de elegir los fines que persigue y los medios para lograrlo; además, que dicha libertad se manifiesta de diversas formas: física, de expresión, de asociación, etc. En consecuencia, la garantía de audiencia se revela como una forma de impedir la privación de todas las libertades del gobernado.

**c) La propiedad.** Es un derecho real manifestado “en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y

dicho sujeto”.<sup>100</sup> Es decir, la propiedad es un derecho oponible frente a cualquier tercero, que le confiere a su titular varios derechos respecto de la cosa mueble o inmueble:

- a) *De usar*, traducido en “aprovechar la cosa sin alterarla, de manera que pueda reiterarse constantemente esa forma de aprovechamiento”;<sup>101</sup> o sea, de utilizar el bien para la satisfacción de sus necesidades.
- b) *De disfrutar*, que es la facultad consistente en el uso y la apropiación de los frutos naturales y civiles de la cosa.<sup>102</sup>
- c) *De disponer*, lo cual significa que “el propietario tiene el derecho de disponer en forma material, mediante el consumo y la transformación, y en forma jurídica mediante la enajenación total o parcial de la cosa”.<sup>103</sup> En otras palabras, el derecho de disponer le permite al propietario realizar diversos actos de dominio, verbigracia: vender, donar, constituir gravámenes.

Así, la garantía de audiencia se manifiesta en el hecho que debe respetársele al gobernado todos los derechos que comprende la propiedad, no pudiéndosele privar de ella por un acto de autoridad sin previamente haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 14 Constitucional.

Algo que conviene destacar es que dicha garantía de audiencia protege a toda propiedad, sea legítima o ilegítima, existente o inexistente, pues lo que se

---

<sup>100</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo III, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 289.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 293.

<sup>102</sup> *Los frutos naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales; y los frutos civiles son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley (artículos 88 y 893 del Código Civil para el Distrito Federal).*

<sup>103</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.*, p. 293.

trata de evitar es que mediante actos arbitrarios de la autoridad se prive ilegalmente de la misma a los gobernados, no cuestionándose acerca del derecho de propiedad, por no ser materia.

*d) Posesión.* “Es una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, *animus domini* o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno”.<sup>104</sup>

Tradicionalmente se afirmaba que eran dos los elementos de la posesión: el *corpus*, es decir, un poder de hecho ejercido sobre una cosa; y el *animus*, o sea, la voluntad de ostentarse como dueño de ella. Sin embargo, para efectos de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, basta con que se ejerza un poder de hecho sobre una cosa para que esté tutelada la posesión en el sentido de no poder ser privada de ella los gobernados sin los requisitos legales. Ello en razón de que se protege a la posesión independientemente de que la causa sea susceptible de generar para el poseedor cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad, excluyendo el de disposición de la cosa (posesión derivada), o todos los inherentes a ella (posesión originaria).

Consiguientemente, el artículo 14 Constitucional, tratándose de la garantía de audiencia, tutela ambos tipos de posesiones; e incluso, igual que acontece con la propiedad, no importa si la posesión está sujeta a algún conflicto o existe controversia respecto a su causa. Lo que importa es impedir que los gobernados puedan ser privados de su posesión sin los requisitos legales.

---

<sup>104</sup> ROJINA VILLEGAS, *Rafael, Op. cit.*, p. 586.

5. **Derechos.** Este bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia comprende todos los derechos subjetivos de los gobernados, entendidos como las facultades otorgadas por la norma abstracta a quien realiza la hipótesis normativa que la actualiza. De esta forma, como lo asegura Ignacio Burgoa, “no cualquier facultad derivada de la norma debe reputarse derecho subjetivo, sino sólo en la medida que de la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida”.<sup>105</sup>

De tal modo, la garantía de audiencia tiene un amplio alcance, porque no solamente comprende la protección a la vida, la libertad, la propiedad o la posesión, sino a cualquier otro derecho subjetivo del gobernado, con lo que se garantiza únicamente su privación, previa observancia de los requisitos integrantes de la garantía de audiencia, que enseguida estudiamos.

### 3. *Garantías de seguridad integrantes de la de audiencia.*

A continuación estudiamos las cuatro garantías específicas integrantes de la de audiencia.

#### 1) *El juicio previo al acto de privación.*

Para que una persona pueda ser privada de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, se requiere la existencia de un *juicio previo*, entendiendo por *juicio* “un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente (...) a la dicción del derecho en un positivo y real

---

<sup>105</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 548.



conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido”.<sup>106</sup>

En igual tenor, Emilio Rabasa y Gloria Caballero entienden por *juicio*, “una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aun en contra de su voluntad”.<sup>107</sup>

Luego, la connotación *juicio* empleada en el artículo 14 Constitucional equivale a una serie de actos ordenados y concatenados entre sí, a través de los cuales el Estado desarrolla la función jurisdiccional, aplicando la norma abstracta al caso concreto, resolviendo así la *litis* planteada.

Dicho *juicio* puede desenvolverse ante autoridades formales o materialmente jurisdiccionales. Para comprender esto, es preciso señalar que “el aspecto formal toma en cuenta únicamente el órgano del cual emana la función (...); el criterio material, por el contrario, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual emana...”.<sup>108</sup> Por tanto, las autoridades formalmente jurisdiccionales son las que tienen como función primordial la solución de las controversias mediante la aplicación de la norma al caso concreto, siendo entonces las que integran el Poder Judicial, que de acuerdo al artículo 94 Constitucional son: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

---

<sup>106</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 549.

<sup>107</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 9ª edición, Ediciones Porrúa, México, 1994, p. 68.

<sup>108</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial UNAM, México, 1987, p. 149.

Por el contrario, las autoridades materialmente jurisdiccionales se refiere a aquellas que aún cuando formalmente no tienen asignada la función específica de ejercer jurisdicción, sí la desarrollan materialmente. Ejemplos claros son las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación, los cuales, pese a ser órganos formalmente administrativos, resuelven conflictos mediante el seguimiento del *juicio* correspondiente.

De esta guisa, el espíritu del artículo 14 Constitucional respecto a esta garantía concreta en que se desarrolla la de audiencia, conlleva la obligación que tienen las autoridades judiciales o administrativas de seguir el *juicio* o procedimiento antes del acto de privación de los bienes jurídicos tutelados por el precepto en mención.

## *2) Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.*

Esta segunda garantía específica, integrante de la de audiencia, está íntimamente vinculada con la contenida en el artículo 13 Constitucional relativa a la prohibición de que los gobernados puedan ser juzgados por tribunales especiales, siendo éstos “los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado exprofesamente”<sup>109</sup>

Por tanto, el sentido de la presente garantía de seguridad jurídica está referida a que los gobernados solamente pueden ser privados de sus derechos a condición de que se hubiere seguido el juicio ante tribunales (formales o materialmente jurisdiccionales) existentes con antelación al acto que se juzga, creados para substanciar y resolver una generalidad de casos.

---

<sup>109</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 555.

3) *El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales.*

Esta garantía se justifica porque en todo *juicio*, llámese penal, civil, administrativo, etc., deben observarse las formalidades esenciales, lo que se traduce en que el gobernado, a quien se le pretenda privar de sus derechos, se le dé la oportunidad de ser oído y vencido en juicio; de ser escuchado en su defensa, esgrimiendo los argumentos para oponerse al acto privativo.

Dichas formalidades esenciales del procedimiento se traducen en dos aspectos torales:

a) En la oportunidad de defensa otorgada al afectado contra el cual vaya dirigido el acto de privación, de modo que éste tenga conocimiento de su existencia, en aras de debatirlo y de esgrimir los argumentos necesarios para su defensa. “En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación...”<sup>110</sup>

b) En la oportunidad probatoria, consistente en darle oportunidad al gobernado de probar los hechos en que sustente su oposición al acto privativo de sus derechos. Tal oportunidad se expresa en distintos momentos procesales como son permitirle ofrecer medios de prueba en el período probatorio.

De este modo, para que el acto privativo pueda legalmente privar de sus bienes jurídicos al gobernado, se precisa que se cumplan con las citadas formalidades esenciales en el juicio correspondiente.

---

<sup>110</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 557.

*4) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.*

Esta última garantía de seguridad jurídica implica que el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se ventile con fundamento en las leyes expedidas previamente al hecho causante del acto de privación. Ello, con fundamento en el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional.

Así, resulta evidente la trascendencia de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, constituyendo un freno contra la actuación arbitraria del Estado, en el entendido que cualquier acto de privación de los bienes jurídicos de los gobernados (vida, libertad, propiedades, posesiones, derechos), debe estar precedido de un juicio, seguido ante tribunales establecidos previamente, siguiendo las formalidades esenciales y con leyes expedidas con anterioridad al hecho. De faltar algunos de estas garantías específicas de seguridad jurídica, integrantes de la audiencia, no puede tenerse por respetada, sino por violada.

## **6. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El presente artículo consagra una de las garantías de seguridad jurídica de mayor importancia en nuestro sistema jurídico: la de legalidad, la cual, “dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no está basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto,

independientemente de la jerarquía o del ordenamiento a que éste pertenezca”.<sup>111</sup> Es decir, merced a este precepto constitucional, se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la Ley Fundamental, hasta la norma de menor importancia jerárquica.

El análisis del artículo 16 Constitucional reviste importancia mayúscula para efectos de nuestro tema de investigación, porque como lo explicaremos más adelante, establece la obligación para cualquier autoridad de fundar y motivar debidamente todos los actos de molestia que infieran a los gobernados. Por tanto, si los operativos policíacos ocasionan molestias a distintos bienes jurídicos de aquellos, deben observar tales requisitos.

Dado que el precepto citado abarca diversas garantías de legalidad, es por lo que en este momento nos limitaremos a analizar el párrafo primero, el cual establece sus bases generales, para luego, en el Capítulo IV de la presente investigación, nos centremos en el estudio de los requisitos de las órdenes de aprehensión, de detención y de cateo que están previstas en el artículo 16 constitucional.

Hecha la aclaración, diremos que el fundamento de la garantía de legalidad se ubica en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, que en lo conducente ordena:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

---

<sup>111</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 589.

Para el correcto estudio de esta garantía de legalidad, la desmembraremos en sus aspectos esenciales.

***1. Acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.***

El acto de autoridad que debe supeditarse a la garantía de legalidad “consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación, a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto...”<sup>112</sup> Es decir, a diferencia de lo que acontece con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional en que es menester un acto de privación, en la de legalidad únicamente se requiere de un acto de molestia inferido por la autoridad, por lo cual su ámbito protector es mayor, a tal grado que incluso los actos de privación deben supeditarse a la garantía de legalidad.

***2. Bienes jurídicos tutelados por el párrafo primero del artículo 16 Constitucional.***

**a) Persona.** La protección a éste bien jurídico no se refiere sólo al aspecto puramente psicofísico, sino a la personalidad de los gobernados, es decir, a su capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Por ende, se está en presencia de un acto de molestia a la *persona* cuando se afecta dicha capacidad, o como en los siguientes casos referidos por Ignacio Burgoa:

1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dicha o inclusive su libertad personal;

---

<sup>112</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 591.

2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);
3. Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, imponiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.<sup>113</sup>

**b) Familia.** El acto de molestia no se debe entender cometido en contra de la familia del gobernado, sino de los derechos familiares de éste, verbigracia: los relativos a su estado civil, a su situación de padre o hijo. Esto se explica porque el Juicio de Amparo que pudiera interponerse por violación al artículo 16 Constitucional debe interponerse por el directamente afectado, por lo que si el término *familia* se interpretara en el sentido de los familiares del quejoso, no cabría tal medio de impugnación por tratarse de persona diversa al afectado.

**c) Domicilio.** Uno de los atributos de la personalidad de los gobernados es el domicilio, el cual está previsto en los artículos 29 a 34 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, para efectos del artículo 16 Constitucional, por *domicilio* que puede ser objeto de acto de molestia debemos entender no únicamente el hogar en donde vive con su familia el gobernado, sino aquél lugar en el que efectivamente se encuentre, que puede ser su domicilio legal (en el cual ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones), su centro de trabajo o el lugar convencional en que se encuentre.

**d) Papeles.** Este bien jurídico protegido contra todo acto de molestia engloba “todos los documentos de una persona, es decir, de todas las constancias

---

<sup>113</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 593.

escritas de algún hecho o acto jurídico”,<sup>114</sup> a fin de evitar que sean utilizados en forma perjudicial a los intereses de los gobernados.

e) *Posesiones*. Este bien jurídico ya lo explicamos cuando analizamos el artículo 14 Constitucional, por lo que para evitar repeticiones ociosas, tenemos por reproducidas las manifestaciones vertidas.

### ***3. Garantías de seguridad jurídica comprendidas en la de legalidad.***

Continuando con el análisis del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, tenemos que la garantía de legalidad presupone la conjunción de los siguientes requisitos:

- a) El mandamiento escrito;
- b) Emanado de autoridad competente;
- c) La fundamentación; y
- d) La motivación.

a) *El mandamiento escrito*. Cualquier acto de perturbación en los bienes jurídicos del gobernado debe estar sustentado en un mandamiento u orden escritos (requisito formal), lo que interpretado a *contrario sensu* nos conduce a afirmar que si el acto de molestia se da a conocer al gobernado en forma verbal, será violatorio de esta garantía de legalidad.

Ahora bien, no es suficiente con la existencia del mandamiento escrito, sino que es preciso que el mismo se le comunique o dé a conocer al gobernado para que pueda enterarse en qué consiste y defenderse adecuadamente. “Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución

---

<sup>114</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 595.



del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga”.<sup>115</sup>

Asimismo, el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario que lo expida, por ser con la que se obliga en todos sus actos jurídicos, no permitiéndose las facsimilares.

**b) Emanado de autoridad competente.** El mencionado mandamiento escrito debe ser expedido por una autoridad competente. Sobre el particular, es oportuno decir que la competencia se define, en un sentido lato, como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; y en sentido estricto, es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".<sup>116</sup>

Aplicando dicha premisa al artículo 16 Constitucional, Ignacio Burgoa arriba a la conclusión que la competencia autoritaria a que se refiere tal precepto, "concieme al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto".<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 612.

<sup>116</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 141.

<sup>117</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 601.

Por tanto, el mandamiento escrito por el cual se infiere el acto de molestia al gobernado en sus bienes jurídicos, debe provenir de una autoridad que cuente con las facultades legales para causarlo. Así por ejemplo, si se trata de aprehender a una persona o catear un domicilio, la autoridad competente para emitir la orden será la judicial; o si se trata de visita domiciliaria, será la administrativa.

c) **Fundamentación.** Este requisito “consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley que lo autorice”.<sup>118</sup> En otras palabras, implica no sólo la invocación de un ordenamiento genérico por parte de la autoridad, sino la referencia de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, que sirven de apoyo para inferir el acto de molestia a los derechos del gobernado, de donde surgen varias obligaciones para la autoridad, a saber:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.<sup>119</sup>

d) **Motivación.** Este requisito se basa en “la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el

---

<sup>118</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 602.

<sup>119</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 603

caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos (...) indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley".<sup>120</sup> Dicho de otra manera, la autoridad debe expresar los motivos o razones por los cuales son aplicables al acto de molestia los fundamentos legales por él señalados.

En resumidas cuentas, los gobernados sólo pueden ser perturbados en su esfera jurídica cuando exista un mandamiento de autoridad, con los requisitos indicados, cumpliéndose así la consabida garantía de legalidad, representando una garantía de seguridad jurídica para los gobernados. De tal suerte, si la autoridad pretende privar de la libertad a una persona, o catear su domicilio, deben existir las órdenes respectivas, en donde se establezca quien es la autoridad que los ordena, las razones o motivos por los que se hace y los fundamentos legales que le sirven de apoyo.

Por ende, si en la realización de los operativos policíacos se llevan a cabo detenciones de personas o cateos de domicilios, deben existir los respectivos mandamientos judiciales, provenientes de las autoridades competentes, debidamente fundados y motivados, para que tales actos de molestia en los bienes jurídicos de los gobernados sean plenamente legales. El estudio de los requisitos de estas órdenes específicas lo haremos en el siguiente capítulo de la presente investigación.

---

<sup>120</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 604.

## CAPÍTULO CUARTO

### **ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN LOS DELITOS**

En nuestro sistema jurídico penal, la investigación y persecución de los delitos se encomienda en forma exclusiva al Ministerio Público, el cual se sirve de diversos auxiliares en la realización de tan importantes actividades, teniendo que satisfacer diversos requisitos para que su intervención sea plenamente legal. Ello es importante, pues está bien delimitada la competencia de dicha autoridad, lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados.

El Ministerio Público, como titular de la función investigadora, durante el desarrollo de la misma formula diversas órdenes que deben ser cumplidas por sus auxiliares, particularmente la Policía Judicial, previo cumplimiento de los requisitos jurídicos. Básicamente nos referimos a las órdenes de aprehensión, de detención y de cateo.

En este marco, lo que justifica nuestra pretensión de estudiar la actuación de la autoridad en la investigación de los delitos obedece a que la realización de los operativos policíacos tiene como uno de sus objetivos centrales precisamente servir para la investigación y esclarecimiento de los delitos, aparte de servir como instrumento de prevención de la delincuencia y coadyuvancia en la seguridad pública, por lo que las autoridades participantes tienen que ajustar su actuación a los cauces legales.

Por tanto, si los operativos policíacos son un medio de prevención de la delincuencia, con los que se pretende aprehender a una persona o catear un

domicilio, deben satisfacerse primeramente los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela), que posibiliten jurídicamente la iniciación de una averiguación previa, para que en el desarrollo de la misma se puedan solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, según sea el caso, cumpliendo los requisitos constitucionales.

Así las cosas, con el presente capítulo pretendemos sentar las bases de la actividad de la autoridad investigadora en los delitos, que nos permita con posterioridad vincularla con la desarrollada en los operativos policíacos.

## **1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La actuación de la autoridad siempre debe estar apegada a los cauces legales, respetando los derechos de los gobernados, lo cual significa que aquella no puede intervenir sino cuando la ley la faculta, previa satisfacción de las condiciones por ella previstas. Tal consideración bien podemos aplicarla a la investigación de los delitos, pues en otros tiempos en que prevalecían la hechicería y la superstición, para que la autoridad procediera a la investigación de los delitos y ejercer su función persecutoria, no se necesitaba cumplir con requisito alguno, lo que dio pauta a la existencia de instituciones como la pesquisa y la delación, que constituyeron “medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculcado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba”.<sup>121</sup>

Con el devenir del tiempo “el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de

---

<sup>121</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 98.

averiguar quien o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, (...) también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia”.<sup>122</sup>

Tales circunstancias influyeron para que el legislador consignara en el artículo 16 Constitucional como requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación de los delitos y su posterior persecución ante los tribunales, la existencia de una previa denuncia o querrela, de un hecho que la ley califique como delito. Tales requisitos de procedibilidad son definidos por Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica”.<sup>123</sup>

Enseguida estudiamos algunos aspectos generales de los requisitos de procedibilidad.

## A) DENUNCIA.

- **Concepto.**

Para Guillermo Colín Sánchez la *denuncia* “significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.*, p. 98.

<sup>123</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 9.

<sup>124</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 315.

César Augusto Osorio y Nieto comenta que “es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”.<sup>125</sup>

Sergio García Ramírez y Victoria Adato Ibarra expresan que la denuncia “es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente...”.<sup>126</sup>

Juan José González Bustamante afirma que la denuncia es “la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio”.<sup>127</sup>

De las opiniones citadas, podemos concluir que la denuncia es la información proporcionada por cualquier persona al Ministerio Público, en forma oral o escrita, respecto a la comisión de un hecho probablemente delictivo y perseguible de oficio.

- **Elementos.**

Según Manuel Rivera Silva,<sup>128</sup> los elementos de la denuncia son los siguientes:

---

<sup>125</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. cit.*, p. 18.

<sup>126</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO IBARRA, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 23.

<sup>127</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 130.

<sup>128</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.*, p. 99.

*a) Relación de actos que se estiman delictuosos.* Consiste en la exposición oral o escrita, respecto a cómo sucedieron los hechos presumiblemente delictivos. Ahora bien, la relación de hechos no conlleva al propósito de que se persiga al sujeto pasivo del delito, sino únicamente hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora para que sea ella quien proceda conforme a derecho.

*b) Hecha ante el órgano investigador.* La manifestación de los hechos debe hacerse única y exclusivamente ante la presencia del Ministerio Público, por ser éste el titular de la función investigadora y persecutoria del delito.

*c) Realizada por cualquier persona.* Cualquier sujeto que tenga conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo puede presentar la denuncia correspondiente.

- **Efectos.**

Los efectos de la denuncia, en forma genérica, consisten en incitar al Ministerio Público para que proceda a la investigación de los delitos. Y en forma específica, en opinión de Manuel Rivera Silva,<sup>129</sup> conlleva lo siguiente: a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general; b) Práctica de investigaciones que fija la ley; y c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

Así, los efectos de la denuncia implican para el Ministerio Público la obligación de abocarse a la investigación de los delitos, practicando las diligencias que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal.

---

<sup>129</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.*, p. 105.



## B) QUERELLA.

- **Concepto.**

César Osorio y Nieto considera que la querella es “una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal”.<sup>130</sup>

Mientras que Fernando Arilla Bas explica que “es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”.<sup>131</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez “es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”.<sup>132</sup>

Las anteriores definiciones nos conducen a afirmar que la querella es una manifestación de voluntad unilateral que la víctima u ofendido realizan ante el Ministerio Público respecto a hechos constitutivos de delito, externando su voluntad para que se inicie su investigación y en su caso se ejercite la acción

---

<sup>130</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. cit.*, p. 19.

<sup>131</sup> ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 17 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 65.

<sup>132</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.*, p. 321.

penal. Luego entonces, es una institución privativa de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de la parte lesionada por la conducta delictiva.

- **Elementos.**

Según Manuel Rivera Silva,<sup>133</sup> los elementos de la querrela son:

**1. Una relación de hechos.** Debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos del delito, narrándolos tal y como sucedieron.

**2. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida.** Debemos entender por *parte ofendida* un género que abarca dos tipos de personas: al *ofendido*, que es la persona a la cual se le lesiona el bien jurídico protegido por la norma penal; y a la *víctima*, quien es la persona que sufre alguna afectación como consecuencia de la comisión del hecho delictivo. Así por ejemplo, en algunos delitos, como en el estupro, puede presentar la querrela tanto la persona que es estuprada (ofendida), o cuando esta se encuentre impedida para hacerlo, pueden presentarla sus legítimos representantes(víctimas).

En el caso de los menores de edad pueden presentar la querrela por sí mismos o por conducto de sus representantes legales; y en el caso de las personas morales (jurídico-colectivas), por medio de sus legítimos representantes.

**3. Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.** Este elemento de la querrela es trascendental, pues no basta que el ofendido o víctima del delito acudan ante el Ministerio Público y narren como

---

<sup>133</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.*, p. 112.

acontecieron los hechos probablemente delictivos, para que éste inicie la averiguación previa, sino que es requisito *sine qua non* que así lo soliciten aquellos. Además, así como en los delitos perseguibles por querrela se hace indispensable el perdón del ofendido del delito para que se extinga la acción penal, también lo es el manifestar abiertamente el deseo de que se persiga penalmente a los responsables del ilícito penal para que pueda iniciarse la indagatoria y posterior ejercicio de la acción penal.

- **Efectos.**

Los efectos de la querrela son los mismos que para la denuncia, por lo que en obvio de repeticiones sólo diremos que facultan y obligan al Ministerio Público a iniciar la averiguación de los delitos y practicar las diligencias y actuaciones que sean menester para estar en aptitud de ejercitar la acción penal, cuando se hubieren reunido los requisitos exigidos en el artículo 16 Constitucional.

Recapitulando: los requisitos de procedibilidad revisten gran importancia en materia penal, en torno a la investigación de los delitos, habida cuenta que mientras no estén satisfechos, la autoridad investigadora no puede iniciar de oficio su actividad; esto es, tiene que ser incitada mediante la denuncia o querrela presentada por las personas que tienen conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo.

Pensamos que los requisitos de procedibilidad son un gran acierto de nuestro sistema penal mexicano, pues otorgan una seguridad jurídica a los particulares, ya que constriñen a la autoridad investigadora a apegar su actuación a los cauces legales, evitando pesquisas o delaciones anónimas, que en otros

tiempos fueron causa de grandes arbitrariedades cometidas en contra de las personas.

En el caso de los operativos policíacos, como veremos más adelante, por tratarse de investigación de delitos, no quedan ajenos a la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, pues por ejemplo, si los mismos tienen por objeto catear domicilios o aprehender a personas, ello implica la previa existencia de una averiguación previa, que como hemos podido apreciar no puede iniciarse sin existir la previa denuncia o querrela. De ahí la importancia de haber tratado éste tema, para su ulterior vinculación con el objeto de la presente investigación.

## **2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

El fundamento constitucional de la autoridad investigadora en nuestro sistema penal se encuentra en el artículo 21 Constitucional, que en lo conducente señala: "*... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*".

Tal precepto nos permite inferir que la autoridad investigadora y persecutoria de los delitos se deposita en el Ministerio Público, quien ejerce dichas funciones en forma monopólica y exclusiva, auxiliándose de otras autoridades en la consecución de tales fines, las cuales siempre están a las órdenes y mando inmediato de aquél, no pudiendo actuar sino cuando aquella así se los ordene. En consecuencia, no debemos confundir como autoridades investigadoras a todas aquellas que intervienen en la investigación de los delitos, pues tal carácter, insistimos, única y exclusivamente se deposita en el Ministerio Público, quien ordena a sus auxiliares lo que tienen que hacer, limitándose éstos a

cumplir lo solicitado, en los términos y condiciones indicados, *so pena*, para el caso de no hacerlo así, de que su actuación sea ilegal y carente de todo valor jurídico.

Con tal disposición, se desplazó al juez instructor de las funciones de investigación de los delitos, de que antes gozaba. Sobre el particular, Juan José González Bustamante comenta:

“La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que entonces habían tenido de incoar de oficio procesos; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlos de su función de acción y requerimiento lo eligió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta Militares”.<sup>134</sup>

Consecuentemente, del artículo 21 Constitucional desprendemos las siguientes situaciones en torno al Ministerio Público:

a) Tiene el monopolio de la función investigadora y persecutoria. Es prudente señalar que anteriormente, el artículo 21 Constitucional se refería únicamente a la *función persecutoria* del Ministerio Público, pues suponía el legislador al igual que la doctrina, que dentro de la misma quedaban comprendidas tanto la investigación de los delitos durante la fase de averiguación previa, en donde se erige en órgano investigador, como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en donde se convertía en órgano acusador. No obstante, los legisladores reformaron el citado precepto en donde actualmente se establece

---

<sup>134</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Op. cit.*, p. 73.

*la investigación y persecución de los delitos*, suponiendo que con ello se evitan posibles confusiones entre ambas funciones.

b) La investigación de los delitos implica que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, tiene que practicar todas las diligencias y recabar las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de contar con los elementos que le permitan resolver si ejercita o no la acción penal ante los tribunales.

c) La persecución de los delitos conlleva a que el titular de la averiguación previa ejercita la acción penal ante los tribunales, con el fin de que el juez determine si hubo delito, si el sujeto a proceso es penalmente responsable y en su caso solicitar se imponga la sanción correspondiente.

d) La Policía Judicial es un órgano que funge como auxiliar del Ministerio Público en su función investigadora, teniendo que actuar siempre bajo las órdenes y mando de éste, quien vigila su actividad y al cual tiene que rendir cuentas de su actividad.

Otro artículo de nuestra Carta Magna que reviste gran importancia por cuanto al Ministerio Público es el 102, párrafo segundo, que regula al Ministerio Público de la Federación, al ordenar lo siguiente:

*“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de*

*justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.*

Lo trascendente de este precepto radica en que corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público de la Federación la “persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal”, lo que nos conlleva a pensar que es la autoridad que se encarga también en forma exclusiva de investigar y perseguir los delitos federales. Aunque resulta ambiguo que el artículo 21 Constitucional con la reforma alude a la *investigación y persecución de los delitos*, y el 102 se refiera solamente a la *persecución de los delitos*, siendo que este debiera quedar redactado en los mismos términos que aquél, para tener congruencia.

En resumidas cuentas, podemos concluir que el fundamento constitucional de la autoridad investigadora, depositada en la institución del Ministerio Público, se localiza en los artículos 21 y 102 Constitucionales, el primero de los cuales establece lineamientos generales aplicables al Ministerio Públicos (local, federal y militar); y en el caso del segundo artículo, plantea bases rectoras del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución precisamente de los delitos federales.

### **3. PRIMORDIALES AUXILIARES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

Día con día la incidencia delictiva en la Ciudad de México y en todo el país aumenta en forma alarmante, por lo cual el Estado tiene que ir perfeccionando sus elementos materiales y humanos para combatir eficientemente la delincuencia y a los delincuentes. Tomando en cuenta tal premisa, si la investigación y persecución de los delitos la llevara a cabo únicamente el Ministerio Público, sin la colaboración de otros órganos o autoridades,

lógicamente la delincuencia lo rebasaría, no pudiendo prevenirla ni combatirla convenientemente, y por consiguiente, estaría en peligro la seguridad pública. Tales circunstancias fueron las que influyeron en el legislador para autorizar que el titular de la averiguación previa cuente con auxiliares, los cuales siempre actúan bajo sus órdenes y mando inmediato, desempeñando funciones específicas de gran ayuda para que el Ministerio Público pueda cumplir con las tareas que constitucionalmente se le encomiendan.

Cuando en el punto anterior analizamos el fundamento legal de la autoridad investigadora, pudimos percatarnos que uno de los principales auxiliares del Ministerio Público es la Policía Judicial, aunque no el único, pues debemos tener presente que cualquier autoridad o inclusive un particular, en un momento dado pueden auxiliar a la autoridad investigadora. Así por ejemplo, tratándose de la investigación de delitos federales, el propio Ministerio Público del Distrito Federal o de los Estados pueden fungir como auxiliares del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, para evitar confusiones y no desviarnos del tema central de nuestra investigación, abordaremos el estudio de los primordiales auxiliares de la autoridad investigadora. Al respecto, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resulta de suma trascendencia, pues señala cuáles son los auxiliares del Ministerio Público, en los siguientes términos:

*“Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:*

*“I. La Policía Judicial, y*

*“II. Los Servicios Periciales.*

*“Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense*



*del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal, y en general, las demás autoridades que fueren competentes”.*

Este precepto nos da a entender que si bien hay muchos auxiliares del Ministerio Público, algunos tienen una participación más importante y por tanto se les denomina *auxiliares directos*, mientras que otros también intervienen pero de manera secundaria. Por tanto, podemos decir que los primordiales auxiliares del Ministerio Público son la Policía Judicial y los Servicios Periciales, los cuales analizaremos a continuación.

### **A) POLICÍA JUDICIAL.**

A la Policía Judicial se le da el carácter de órgano auxiliar debido a la imposibilidad que tiene el Ministerio Público de atender personalmente la investigación policiaca y acudir directamente al lugar de los hechos a practicar todas las diligencias. Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 21, que dispone: *“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.*

De ello se deduce que la Policía Judicial, durante la investigación y persecución de los delitos, desempeña una función de apoyo al Ministerio Público, la cual está supeditada a las órdenes que se le den, sin que en ningún caso pueda llevarlas a cabo sin previa autorización, pues como acertadamente lo expone Guillermo Colín Sánchez, la Policía Judicial, “son auxiliares de los subórganos de justicia, del agente del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados, y del juez, en la ejecución de las órdenes que dicta: presentación,

aprehensión e investigación”.<sup>135</sup> O como lo indica también César Augusto Osorio y Nieto: “la Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público”.<sup>136</sup>

El carácter de auxiliar de que se inviste a la Policía Judicial queda de manifiesto en diversos ordenamientos, como son:

*1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

En su artículo 3º, fracción I determina que corresponde al Ministerio Público: “... *Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias*”.

Igualmente, en su artículo 273 preceptúa: “*La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos*”.

*2) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Este ordenamiento impone en su artículo 23, fracción I, el carácter de auxiliar directo del Ministerio Público a la Policía Judicial. Y en su artículo 24 estatuye que su actuación estará supeditada a la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Además en su párrafo segundo indica: “*Conforme a las*

---

<sup>135</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.*, p. 277.

<sup>136</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. cit.*, p. 56.

*instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales”.*

El texto transcrito nos da una idea de lo fundamental que resulta la intervención de la Policía Judicial, puesto que se convierte en órgano ejecutor de las órdenes que recibe del titular de la averiguación previa, sin cuyo auxilio la investigación y persecución de los delitos sería difícil.

Así pues, el Ministerio Público tiene que informar a la Policía Judicial el objeto de su intervención, verbigracia: investigar cómo acontecieron los hechos delictivos; aprehender o presentar a una persona; catear un domicilio, etc., a lo cual tiene que limitarse ésta, de acuerdo a las instrucciones recibidas.

La Policía Judicial se clasifica en: Federal, Local y Militar. La Policía Judicial Federal, es auxiliar del Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos perpetrados en toda la República. Su Ley Orgánica faculta a su Director General para: investigar (por orden del representante del Ministerio Público), la comisión de los delitos; buscar las pruebas que sean menester para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; cumplir las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, cateo, arrestos, citas; recibir, custodiar y trasladar a los detenidos, etc. Tales atribuciones tiene que ejercitarlas la Policía Judicial con estricto apego a la ley y al respeto de los derechos de los individuos.

La Policía Judicial del Distrito Federal auxilia al Ministerio Público del fuero común en esta Capital, e incluso a la Policía Judicial Federal, situación que

vale la pena destacar, habida cuenta que como lo referiremos con posterioridad, en algunos operativos policíacos participan de manera conjunta. En cuanto a sus atribuciones, no difieren en cuanto a las asignadas a la Policía Judicial Federal. Y la Policía Judicial Militar (al igual que el Ministerio Público Militar), surgen como resultado de la existencia del fuero militar, que tiene su base constitucional en lo estatuido en el artículo 13, al preceptuar que: “... *Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...* ”.

Por último, la Policía Judicial de las entidades federativas, igualmente tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional y en los preceptos respectivos de las Constituciones de cada entidad federativa, en donde se previene su función de auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con base en las órdenes que reciban para tal fin.

Sin duda, la Policía Judicial constituye el auxiliar más importante del Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, al constituirse en órgano ejecutor de las decisiones de éste; verbigracia: cuando ordena la detención de una persona, el cateo de un domicilio. Precisamente por ello es que intervienen en los operativos policíacos, como lo explicaremos oportunamente.

## **B) SERVICIOS PERICIALES.**

Durante el desarrollo de la averiguación previa pueden presentarse situaciones que no son susceptibles de apreciarse debidamente por el Ministerio Público, porque ameritan conocimientos especializados y técnicos en la materia de los cuales carece, siendo importante una debida valoración de los mismos para que el titular de la averiguación previa pueda conducir por buen camino sus investigaciones y resolver adecuadamente sobre el ejercicio de la acción penal.

Precisamente los Servicios Periciales cuentan con peritos (personas que poseen conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica) que permiten valorar adecuadamente los hechos y arrojar luz para su esclarecimiento, lo que indudablemente lo convierte en un órgano auxiliar de gran valía.

César Augusto Osorio y Nieto define a los servicios periciales como “el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos”.<sup>137</sup> De esta manera, dependiendo de la situación concreta que amerite un conocimiento especializado, dependerá el tipo de perito y peritaje que se necesitará.

Como hemos podido observar, la función de los auxiliares primordiales del Ministerio Público en la fase de averiguación previa son trascendentes para la adecuada y rápida investigación de los delitos, puesto no sólo proporcionan ayuda de índole material, sino técnica. Por decirlo de algún modo, el Ministerio Público dirige las investigaciones, mientras que sus auxiliares ejecutan las órdenes dadas por aquél. Así pues, es una labor que persigue un objetivo común: la óptima investigación y persecución de los delitos.

Aunque los auxiliares del Ministerio Público intervienen de manera decisiva en la averiguación previa no significa que en todos ellos recaiga la titularidad de la investigación, pues como lo apuntamos pertinentemente, corresponde tal función en forma monopólica al Ministerio Público, y los auxiliares únicamente cooperan con aquél, quedando supeditados a las órdenes y mando inmediato de aquél.

---

<sup>137</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. cit.*, p. 58.

#### 4. PRINCIPALES ÓRDENES EN LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN.

El Ministerio Público, como órgano titular de la investigación y persecución de los delitos, necesita llevar a cabo ciertos actos, traducidos en órdenes que deben cumplir sus auxiliares (particularmente la Policía Judicial), los cuales por constituir actos de molestia para los gobernados, deben revestir los requisitos exigibles a todo acto emanado de la autoridad y que como lo señalamos en su momento, están previstos en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, a saber: la existencia de un mandamiento escrito, proveniente de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Partiendo de tal premisa, en el presente punto pretendemos estudiar en forma específica los requisitos que deben revestir las principales órdenes que se ejecutan con motivo de la investigación y persecución de los delitos, como lo representan las órdenes de aprehensión, de detención, de comparecencia y de cateo, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas con los operativos policíacos, porque como lo explicaremos posteriormente, los mismos se practican básicamente para aprehender personas (con mandamiento judicial o en flagrancia) y catear domicilios, y consecuentemente, deben cumplirse con todos los requisitos constitucionales y legales, *so pena* de constituir los operativos policíacos actividades ilícitas y conculcatorias de las garantías individuales, particularmente de las de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

## A) ORDEN DE APREHENSIÓN.

La fase de Averiguación Previa llevada a cabo por el Ministerio Público con ayuda de sus auxiliares, concluye con la resolución del ejercicio o no de la acción penal. En la primera hipótesis, tendrán que existir elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Por tanto, el ejercicio de la acción penal implica que el titular de la función investigadora haga la consignación de la indagatoria ante el juez penal, solicitándole, para el caso de que no exista detenido y se trate de un delito que amerite pena privativa de libertad, el libramiento de la orden de aprehensión, para detener al probable responsable y ponerlo a disposición de la autoridad judicial en tanto dure el proceso penal. Por tanto, la orden judicial de aprehensión es el único medio por el cual se puede detener a una persona, aunque esta regla general admite excepciones que estudiaremos después.

Antes de iniciar el estudio de la orden de aprehensión, debemos señalar que *aprehender* proviene del latín *prehencia*, que significa “la actividad de coger, de asir”,<sup>138</sup> por lo que Manuel Rivera Silva infiere que la *aprehensión* es “el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad”.<sup>139</sup> De tal suerte, la orden de aprehensión podemos definirla como el mandamiento de autoridad judicial fundado y motivado por el cual se restringe de la libertad a una persona, en virtud de la existencia de datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, respecto a un hecho delictivo sancionado con pena corporal.

El fundamento de la orden de aprehensión se localiza en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, que a la letra indica:

---

<sup>138</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.*, p. 135.

<sup>139</sup> *Idem.*

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.*

En igual sentido está redactado el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que determina:

*“Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y*
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal”.*

De la vinculación de ambos preceptos colegimos que la orden de aprehensión puede ser solicitada única y exclusivamente por el Ministerio Público, en su carácter de titular de la investigación y persecución de los delitos; mientras que el único facultado para librarla es un juez, quien para hacerlo se requieren cumplir con los siguientes requisitos:

*a) La previa existencia de una denuncia o querrela.* Con antelación dijimos que estos requisitos de procedibilidad son las condiciones que deben cumplirse para que el Ministerio Público válidamente pueda abocarse a la investigación y persecución de los delitos. Así, en lo primero que debe cerciorarse el juez antes de librar la orden de aprehensión es que efectivamente se ha llenado tal requisito; pues de no ser así todo lo actuado durante la fase de averiguación previa carecerá de validez, y consiguientemente, el pedimento de orden de aprehensión hecho por el Ministerio Público será negado por la autoridad judicial.



***b) Que la denuncia o la querrela se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.*** No basta que se haya presentado la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sino que se precisa además que las mismas se refieran a un hecho que la ley penal tipifique como delito,<sup>140</sup> lo cual constituye el principio *Nullum delictum sine lege* (no hay delito sin ley), previsto en el artículo 14 Constitucional, y que representa el principio de legalidad en materia penal y una garantía de seguridad jurídica para las personas. Lógicamente, si la ley penal no atribuye a los hechos objeto de la denuncia o querrela el carácter de delitos, no se librará la orden de aprehensión.

Pero además es menester que tales hechos delictivos sean sancionados con pena de prisión o corporal, lo que interpretado a *contrario sensu* nos conduce a concluir que tratándose de delitos que tengan asignada pena no privativa de libertad o alternativa, no procederá la orden de aprehensión.

***c) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.*** El Ministerio Público durante la fase de Averiguación Previa tiene como finalidad principal realizar todas las investigaciones y diligencias y recabar las pruebas tendientes a acreditar ambos requisitos.

Según el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado: "... *cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.*

---

<sup>140</sup> Vid. Capítulo Segundo de la presente tesis, en donde abordamos el estudio del delito y determinamos cuáles son los elementos que hacen posible su existencia.

*"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito".*

En otras palabras, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acrediten los elementos objetivos previstos en el tipo penal; y cuando la descripción típica lo exija, los normativos y los subjetivos. Estos elementos ya los explicamos cuando analizamos el elemento positivo "tipicidad" en el Capítulo II de nuestra tesis, por lo que omitiremos su estudio.

Respecto a la probable responsabilidad del indiciado, según el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *"... se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".*

En otras palabras, una persona es probable responsable de un ilícito penal cuando el Ministerio Público acredita que actuó con dolo (querer y conocer el resultado penalmente tipificado) o culpa (con imprudencia, negligencia o falta de impericia). Pero además, que no exista en su favor alguna de las causas de exclusión del delito, previstas por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que constituyen propiamente los aspectos negativos del delito a que ya nos referimos con antelación, consistentes en: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias.

De lo dicho hasta el momento, colegimos que para detener a una persona debe existir una orden de aprehensión. Y si los operativos policíacos tienen como

uno de sus objetivos centrales detener a probables delincuentes, se necesita que el juez haya girado la misma, previo cercioramiento de que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

No obstante, la regla general relativa a que sólo mediante orden judicial puede ser detenida una persona, admite dos excepciones: la flagrancia y la urgencia, las que analizamos a continuación.

### **1. La flagrancia.**

El fundamento constitucional de la flagrancia reside en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional que establece: "*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*".

Analizando el texto transcrito, deducimos que cualquier persona puede detener al indiciado, pudiendo recaer tal carácter en un particular, un policía preventivo o judicial, o cualquier otra autoridad, pero en todos esos casos surge la obligación para quien haga la detención de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más próxima, que no forzosamente puede ser el Ministerio Público, sino cualquier otra (sea administrativa, civil, etc.), en cuyo caso ésta igualmente tendrá la obligación de poner al indiciado a disposición del Ministerio Público.

Una cuestión sobre la cual debemos reparar es el sentido que el artículo 16 constitucional le da a la expresión *sin demora* con la que debe ser puesto el detenido a disposición de la autoridad inmediata, a cuyo efecto transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

**FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA INSTANTÁNEA O INMEDIATA.** *El artículo 16 Constitucional no exige que en los casos de delito flagrante el detenido deba de ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera instantánea o inmediata, sino que ello se verifique sin demora, como ocurrió en el caso, tomando en cuenta la circunstancia de que dicha detención se efectuó a las cinco de la mañana y en el transcurso de esta misma fue puesto a disposición del titular de la acción penal.*<sup>141</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267 regula lo relativo a la flagrancia, al disponer:

*“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*

*“Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.*

---

<sup>141</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 567/98.- Eloy Lara Flores.- 15 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario: Murco Antonio Ovando Santos.

*"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa".*

Del texto transcrito desprendemos la existencia de tres especies de flagrancia, que enseguida estudiamos.

**1) *Flagrancia estricta.*** Esta tiene lugar cuando el inculpado es detenido por cualquier persona, en el preciso instante en que está cometiendo el delito, o como coloquialmente se dice "con las manos en la masa". En tal hipótesis, se autoriza que sea detenido el sujeto activo, sin orden judicial, por cualquier particular o autoridad, pudiendo asumir tal carácter el propio ofendido, algún testigo presencial de los hechos, un policía judicial o preventivo, etc.

**2) *Cuasiflagrancia.*** Esta se presenta cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de cometido el delito. Con relación a esta especie de flagrancia, surge la duda respecto a lo que debe entenderse por el adverbio *después* de cometido el delito y el tiempo que comprende la persecución en la flagrancia.

Sobre el particular, el jurista Manuel Rivera Silva comenta que la expresión *después* "se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la comisión del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer".<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *Op. cit.*, p. 146.

Por consiguiente, el término *después* no implica una fase temporal ilimitada posterior al delito, lo cual contravendría la garantía de seguridad jurídica del indiciado, sino los momentos inmediatos que siguen a la comisión del ilícito penal. Y en cuanto al tiempo que comprende la persecución material, mientras no se suspenda la persecución del indiciado después de que cometió el delito y no hayan transcurrido setenta y dos horas, subsistirá la cuasiflagrancia.

c) *Flagrancia equiparada*. Esta tiene lugar cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- Que a una persona se le señale como responsable de un delito por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito; o se halle en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.
- Se trate de un delito grave así calificado por la ley.<sup>143</sup>
- No haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.
- Se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva.
- No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

La existencia de la flagrancia en alguna de sus modalidades obliga al Ministerio Público a iniciar la averiguación previa y decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito amerita

---

<sup>143</sup> De conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, que es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

pena corporal; o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando el delito sólo merezca pena no privativa de libertad o alternativa.

Si el Ministerio Público decreta la retención del indiciado, la misma no puede exceder del término de 48 o 96 horas, tratándose de delitos de delincuencia organizada,<sup>144</sup> plazo en que ordenará su libertad o lo pondrá a disposición de la autoridad judicial. En el supuesto de que se requiera más tiempo para integrar debidamente la averiguación previa, el detenido será puesto en libertad.

Ilustrando lo anterior, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

**DETENCION ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATANTOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA.** *Una recta y armónica interpretación del párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional en relación con el 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por*

---

<sup>144</sup> Según el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los casos de delincuencia organizada son aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal y son: terrorismo (139, párrafo primero); sabotaje (140, párrafo primero); evasión de presos (151 y 152); ataque a las vías de comunicación (168 y 170); trata de personas (205, segundo párrafo); explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal (208); violación (265, 266, 266 bis); homicidio doloso (302, con relación al 307, 315 y 320); secuestro (366, fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo); robo calificado (370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis); extorsión (390); despojo (395, último párrafo); y tortura (3° y 5° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

*querrela necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.*<sup>145</sup>

## **2. La urgencia.**

Esta constituye otra de las excepciones a la regla de que sólo mediante orden judicial puede ser detenida una persona, en la cual se faculta al Ministerio Público para ordenar la detención, atento a la existencia de una serie de circunstancias. Consideramos prudente estudiar a la urgencia como condición para que se decrete la orden de detención a cargo de una autoridad no judicial, como lo es el Ministerio Público, por lo que abordaremos su estudio en el siguiente punto.

### **B) LA ORDEN DE DETENCION.**

El caso urgente constituye la circunstancia excepcional que faculta al Ministerio Público a detener a una persona sin necesidad de tener orden judicial, expidiendo para tal efecto la orden correspondiente. Tal supuesto encuentra fundamento constitucional en el párrafo quinto del artículo 16, que previene: *“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”*.

---

<sup>145</sup> *Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito. Amparo en revisión 54/98.- Salvador López Aguilera y otros.- 12 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario: Santiago Gallardo Lerma.*



En éste sentido, el caso urgente, como presupuesto para que el Ministerio Público pueda ordenar válidamente la detención de una persona, está sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- III. Que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.<sup>146</sup>

A continuación estudiaremos separadamente tales condiciones.

*a) Que se trate de delito grave así calificado por la ley.* Ya comentamos anteriormente cuando se está en presencia de un delito grave y cuáles son, por lo cual nos remitimos a tales consideraciones.<sup>147</sup>

*b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.* Esta condición, según el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., debe estar sustentada en circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, las posibilidades de ocultamiento, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia. O sea que el riesgo fundado debe basarse en hechos o circunstancias objetivas que lo hagan presumir y no en apreciaciones subjetivas del Ministerio Público que ordene la detención.

---

<sup>146</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pp. 214-215.

<sup>147</sup> Véanse los requisitos de la *flagrancia*.

*c) Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.* Según José Ovalle Favela, esta condición se traduce en dos requisitos: “uno de carácter negativo, consistente en que por la hora, el lugar o alguna otra circunstancia (obviamente similar) que efectivamente lo justifique, exista imposibilidad para que el Ministerio ocurra ante la autoridad judicial; el segundo requisito es de carácter positivo y consiste en que el Ministerio Público, fuera de estas circunstancias, debe estar en condiciones efectivas de solicitar la orden judicial de aprehensión, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 16”.<sup>148</sup>

Puesto que la orden de detención decretada por el Ministerio Público tiene un carácter excepcional por la existencia de la urgencia, se deduce que aquél, para poder girar la orden de detención, debe previamente haber reunido los requisitos que exige el artículo 16 de la constitución para la orden de aprehensión (la existencia de la denuncia o querrela de un hecho delictuoso, que amerite pena corporal y existan datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado), puesto que la ley es clara en el sentido de que circunstancias excepcionales impidan al Ministerio Público solicitar al juez la orden de aprehensión, facultando a éste para girar la orden de detención, evitando con ello que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Asimismo, la orden de detención, por tratarse de un acto de autoridad que infiere una molestia a una persona, tiene que constar por escrito, fundando y motivando la circunstancia de la urgencia.

Ahora bien, la orden de detención tiene por objeto impedir la sustracción del indiciado a la acción de la justicia, por lo cual el Ministerio Público no tiene

---

<sup>148</sup> OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p. 214.

que girarla para continuar o completar una averiguación. Una vez que la orden de detención ha sido ejecutada, igual que sucede en el delito flagrante, el Ministerio Público cuenta con un plazo de 48 horas, o de 96, tratándose de delincuencia organizada, para ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Complementando lo dicho hasta el momento acerca de los requisitos de la detención ministerial, citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

**DETENCION MINISTERIAL. REQUISITOS.** *El artículo 16 constitucional, párrafo quinto, permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos: el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la policía judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son sus fuentes de donde proviene dicha información, y menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial.*<sup>149</sup>

En resumen, la orden de detención es un mandamiento escrito, girado por el Ministerio Público, mediante el cual se procede a la detención de una persona, con el fin de impedir que evada a la acción de la justicia, en atención a la

---

<sup>149</sup> Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo en revisión 268/98.- Ramiro Ramos Olivera.- 10 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel de Alba de Alba.- Secretaria: María Raquel Lomeli Tiznado.

existencia de circunstancias que así lo hacen presumir y por imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial.

### **C) ORDEN DE COMPARECENCIA.**

Según el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: *“En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de éste código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado”*.

Del precepto transcrito inferimos que la orden de comparecencia tiene lugar cuando se trata de un delito que tiene asignada una pena no privativa de libertad, caso en el cual no es procedente la orden de aprehensión, teniendo que solicitarla el Ministerio Público al juez, a condición de que estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, con el objeto de que éste comparezca ante la autoridad judicial a rendir su declaración preparatoria.

En consecuencia, para que el juez libere la orden de comparecencia, debe existir el pedimento del Ministerio Público, apoyado en el hecho de que exista una averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia o querrela de un hecho delictivo que no tenga asignada pena privativa de libertad, y cuyas investigaciones arrojen datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

#### D) ORDEN DE CATEO.

Antes de entrar al estudio de la orden de cateo, conviene recordar que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, papeles, posesiones o derechos en general, sino mediante un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Uno de tales derechos es el domicilio, el cual es inviolable, no pudiendo ser molestado en él ninguna persona, salvo cuando exista un mandamiento escrito que así lo ordene, el cual se conoce como *orden de cateo*, la cual está prevista en el párrafo noveno del artículo 16 constitucional, que a la letra indica: “... *En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia*”.

De esta manera, la importancia de la orden de cateo durante la investigación de los delitos es innegable, pues permite al Ministerio Público registrar o inspeccionar un lugar, buscar un objeto o aprehender a una persona, todo lo cual le permitirá integrar la averiguación y ejercitar la acción penal. Analizando el texto transcrito, encontramos las siguientes características que debe revestir la orden de cateo, a saber:

- Será expedida por un juez, a solicitud del Ministerio Público.
- Debe constar por escrito, lo que interpretado a *contrario sensu* excluye que el cateo se ordene de manera verbal.
- Debe indicar en forma concreta el objeto que se persigue con el cateo, que puede consistir en la inspección de un lugar, la búsqueda de un

objeto o la aprehensión de una persona. Este requisito es fundamental, puesto que el cateo debe limitarse únicamente al objeto señalado en la orden.

Durante la realización del cateo, igualmente se deben satisfacer ciertos requisitos a cargo de la autoridad que lo practique, que puede ser el Ministerio Público o el juez, o ambos, como es el que una vez concluida la diligencia, debe levantar un acta circunstanciada, en donde se indiquen todos los pormenores sucedidos durante la diligencia, en presencia de dos testigos nombrados por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que hubiere practicado el cateo.

Sin duda, los requisitos que debe revestir la orden de cateo y las formalidades durante su realización son garantías de seguridad para el gobernado, en el entendido que su domicilio únicamente puede ser violado o molestado en él cuando exista un mandamiento que cumpla con los requisitos indicados.

Como colofón del presente Capítulo, podemos afirmar que la actividad del Ministerio Público y de sus auxiliares en la investigación y persecución de los delitos está determinada por la Constitución y las leyes secundarias, no pudiendo exceder de las facultades consignadas. Asimismo, todos los actos de autoridad que implican molestias a los derechos del gobernado deben apegarse a los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 Constitucional. Particularmente nos hemos referido a las órdenes o mandamientos en que se sustentan los actos del Ministerio Público más importantes en la investigación de los delitos. En consecuencia, si los operativos policíacos tienen como finalidad aprehender a alguien o catear un domicilio, deben ceñirse a los mandatos legales correspondientes, pues de lo contrario serán inconstitucionales.

## CAPÍTULO QUINTO

### MEDIDAS PREVENTIVAS DEL DELITO Y OPERATIVOS POLICÍACOS

Después de haber expuesto en los capítulos precedentes aquellos tópicos que tienen vinculación directa con los operativos policíacos y cuyo conocimiento resulta obligado para su cabal comprensión, es el momento de adentrarnos en el tema medular de la presente investigación: los operativos policíacos. Ante todo, debemos señalar que su realización obedece a la necesidad del Estado de **prevenir** la delincuencia, garantizando con ello la seguridad pública. Y resaltamos la acepción *prevenir*, ya que acertadamente el Estado ha comprendido que es mejor que reprimir el delito; es decir, resulta más conveniente tomar las medidas necesarias para impedir que la delincuencia emerja y siga propagándose, que combatirla cuando la misma ha sobrepasado los instrumentos con que cuenta el Estado para luchar contra ella.

Cabe decir que aparte de los operativos policíacos se han implementado otras acciones para prevenir la delincuencia, como la orientación ciudadana y a las víctimas de delitos, las que igualmente responden a la idea de resguardar la seguridad pública.

En este contexto, en el presente capítulo abordamos el estudio de los medios de prevención de la delincuencia implementados en el Distrito Federal, para luego centrarnos en los operativos policíacos, estableciendo en primer término su fundamento constitucional, para luego enfocarnos a saber sus clases, las autoridades que intervienen en su realización, la manera en que se realizan, para finalmente analizar si son constitucionales o no.

## 1. ORIENTACIÓN CIUDADANA.

Una de las medidas que el gobierno del Distrito Federal ha instrumentado para prevenir la delincuencia ha sido orientando a la ciudadanía respecto al grave problema que representa la delincuencia, concientizándola de las consecuencias nocivas que ello trae consigo, que van desde el aspecto meramente pecuniario (v.gr. los delitos patrimoniales), hasta la vida, la integridad y la seguridad de las personas (v.gr. el homicidio, el secuestro).

Lógicamente, la comunidad tiene un papel primordial que cumplir en la prevención de la delincuencia, tomando las medidas tendientes a evitar que se presente, como ocurre cuando se preocupan de formar hogares debidamente integrados o evitando consumir drogas o alcohol. Luego entonces, la orientación ciudadana es un esfuerzo conjunto entre Estado y sociedad, el cual pone de manifiesto que la prevención de la delincuencia no es responsabilidad exclusiva del primero.

La orientación ciudadana ha sido divulgada por el Estado a través de los medios masivos de difusión (radio, televisión), o también en las diversas agencias del Ministerio Público o en la propia Procuraduría, de tal forma que se haga del conocimiento de la población. Ejemplo de ello son las campañas antidrogas puestas en marcha por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o la Procuraduría General de la República; las destinadas a señalar a la población las penas graves a que se hacen acreedores quienes cometen delitos, evitando que las personas se inhiban de cometerlas; o aquellas que puntualizan sobre la conveniencia de no crear condiciones favorables para que los delincuentes cometan sus ilícitos, verbigracia: no portar artículos de lujo que llamen la atención de los rateros.



La importancia de este medio de prevención, a nuestro entender, queda de manifiesto con el contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuya fracción I determina como una de las atribuciones de ésta, la siguiente:

*“Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:*

*“I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado...”*”.

Del texto transcrito, inferimos que la orientación de la ciudadana se encamina a una mayor participación de la ciudadanía, conjuntamente con la del Estado, para prevenir el delito. Por ello, pensamos que es apropiada la creación de los Comités Delegacionales de Seguridad Pública previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal e implementados en esta Capital, que tienen entre otros objetos, el previsto en el artículo 64, fracción X, referente al fomento de la cooperación y participación ciudadana en la difusión de los programas delegacionales de seguridad pública con participación vecinal, así como el establecimiento de mecanismos de autoseguridad o la instalación de alarmas.

Igualmente, dentro de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal existe la Dirección General de Servicios a la Comunidad, entre cuyas atribuciones destacan algunas relacionadas con la orientación ciudadana, las cuales están previstas en diversas fracciones del artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF, destacando las siguientes:

*“II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad para el mejor ejercicio de sus derechos”.*

*“V. Promover e impulsar acciones institucionales a efecto de facilitar a la comunidad el acceso a los servicios de la Procuraduría”.*

*“VIII. Brindar información general sobre las atribuciones y servicios de la Procuraduría, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia”.*

Tales atribuciones revisten vital importancia, ya que no hay mejor forma de orientar a la ciudadanía que enseñándole cuáles son sus derechos, la manera de hacerlos valer y cuál es la autoridad competente ante la cual deben acudir, evitando con ello que los gobernados hagan justicia por propia mano, recurriendo a la *Ley del Tali3n: ojo por ojo y diente por diente*, lo que aparte de aumentar el n3mero de delitos cometidos, crea una situaci3n de inseguridad y tensi3n sociales. Del mismo modo, la orientaci3n ciudadana debe hacerse de forma simple, evitando burocratismos innecesarios.

En conclusi3n, en la prevenci3n del delito, la orientaci3n ciudadana llevada a cabo por el gobierno capitalino, a trav3s de la Procuradur3a General de Justicia del Distrito Federal, permite alertar a la poblaci3n sobre las consecuencias que puede ocasionar no tomar las medidas adecuadas para impedir que se presente la delincuencia. Dicha orientaci3n tambi3n se enfoca en conminar a la comunidad a participar en agrupaciones vecinales que vigilen la seguridad en sus zonas, ideando mecanismos para prevenir la delincuencia. Porque el combate a 3sta no puede dejarse en manos 3nicamente de la propia autoridad, sino que la sociedad debe coadyuvar, en la medida de sus posibilidades, a tal fin.

## 2. ORIENTACIÓN A LA VÍCTIMA.

Otro de los mecanismos de prevención del delito implementados por el Estado es la orientación a la víctima, aceptación ésta última que debemos entenderla en un sentido *lato*, englobando tanto a la víctima como al ofendido por el delito, conceptos que como explicamos en su momento, son distintos, ya que el primero se refiere a la persona que sufre una afectación indirecta derivada de la comisión del delito; mientras que la segunda es a quien se lesiona el bien jurídico tutelado por el derecho penal.

Sea como fuere, lo primordial de la orientación a la víctima es que el Estado muestra por fin una preocupación por los sujetos pasivos del delito, situación que nos parece apropiada, habida cuenta que tal pareciera que a lo largo del tiempo lo medular en el problema delincuencia ha sido quien lo comete y no quien resiente directa o indirectamente los estragos de su comisión. Prueba de ello es que los legisladores, prestan mayor atención en buscar mecanismos de defensa del delincuente, que en proteger los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; o también, cuando las Comisiones de Derechos Humanos pareciera que únicamente protegen los de quienes delinquen, olvidándose de los correspondientes a las víctimas u ofendidos por el delito.

Ante tales circunstancias, resulta plausible la implementación de la orientación a la víctima como un medio de prevenir el delito. Sobre el particular, debemos decir que en diversos ordenamientos se contempla la protección a la víctima u ofendido del delito, comenzando con la Constitución Federal que en su artículo 20 constitucional, inciso "B", plantea una serie de derechos, a saber:

*"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.*

*"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de emergencia;*

*"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;*

*"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.*

Igualmente, el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece dentro de la sanción pecuniaria impuesta al delincuente, en favor de la víctima u ofendido del delito, la reparación del daño, que comprende:

*"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma. II. La indemnización del daño material y moral*

*causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la reparación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.*

En el mismo sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prescribe en su artículo 2º, fracción III, que uno de los objetos del ejercicio de la acción penal es pedir la reparación del daño.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2º, fracción VIII, determina que entre las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se encuentra la de *“Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia”*, lo cual comprende, según el artículo 11 del mismo ordenamiento:

*“I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;*

*“II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;*

*“III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

*“IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes la atención que se requiera”.*

Podemos apreciar que la orientación a la víctima implica no sólo guiarla jurídicamente, en el sentido de indicarle cuáles son los derechos que tiene en su

calidad de sujeto pasivo del ilícito penal, sino defenderlos contra la actuación contraria a derecho del Ministerio Público en la averiguación previa y el proceso penal. Pero también conlleva asistirlo médicamente, dándole los tratamientos físicos y psicológicos requeridos, lo cual explica la creación de la *Dirección General de Atención a Víctimas del Delito*, como unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia capitalina a quien se encomienda la orientación y apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas u ofendidos del delito.

Ahora bien, la manera en que la orientación ciudadana coadyuva a la prevención de la delincuencia se explica por el hecho de que la PGJDF trata de impedir que quienes sean víctimas u ofendidos del delito, recurran a venganzas en contra del delincuente o de sus familiares, pues ello daría lugar a una cadena interminable de delitos; es decir, no debe combatirse el delito cometiendo más delitos, puesto que vivimos en un Estado de Derecho, en donde existen instancias legales y autoridades encargadas de impartir justicia.

Pero también se logra tal propósito preventivo de la delincuencia impidiendo que factores propicios para su aparición y propagación tengan lugar, como la drogadicción y el alcoholismo. Por eso, consideramos importante que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito se incluya la de *"Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia o alcoholismo"*, porque de esa forma se consiguen varios objetivos simultáneos, a saber:

- Impedir que los farmacodependientes o alcohólicos se constituyan en delincuentes potenciales, generadores de inseguridad pública, lo cual se logrará mediante los tratamientos médicos y la asistencia social prudente que ellos requieran.

- Evitar que dichos individuos propicien la desintegración familiar, que como señalamos en su momento, es un factor de la delincuencia.

En suma, la orientación a la víctima es importante como medio de prevenir la delincuencia, en el sentido de brindarle apoyo social, médico y jurídico, inhibiéndola de recurrir a la justicia por propia mano. Pero también otorgando tratamiento a los farmacodependientes o alcohólicos que son un peligro latente para la seguridad pública.

### **3. LOS OPERATIVOS POLICÍACOS.**

Los operativos policíacos es otra de las acciones de que se ha valido el Estado, a través de grupos policiales, para tratar de prevenir la delincuencia. Su implementación, en el caso del Distrito Federal, se remonta al año 1997, durante la parte final del período de gestión del que fuera último Jefe de Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal. A partir de entonces, y durante los mandatos de los Jefes de Gobierno del Distrito Federal (Cuauhtémoc Cárdenas, Rosario Robles y Manuel López Obrador), los operativos policíacos se han venido realizando, en mayor o menor medida, pero siempre vigentes, en la Ciudad de México, particularmente en aquellas zonas con mayor índice delictivo.

Ahora bien, un primer problema que apreciamos en los operativos policíacos desde su implantación y que sigue presente hasta la fecha, es su improvisación, puesto que las autoridades del Distrito Federal no los planificaron debidamente, ya que de la noche a la mañana empezaron a sucederse, con las consecuencias negativas que luego explicaremos.

Decimos que no existe planificación porque ni siquiera existe un manual, reglamento o apartado dentro de la Ley de Seguridad Pública, que determine con

toda precisión cómo, cuándo, dónde y por qué se van a llevar a cabo; las autoridades que van a intervenir; las atribuciones de que gozarán, y en especial, que se enfatice sobre su obligación de respetar el Estado de derecho y las garantías individuales.

Porque si bien las autoridades que ordenan o ejecutan los operativos policíacos deben tener conocimiento que la Constitución es la ley fundamental, y que cualquier acto de autoridad debe apegarse a ella, particularmente en el respeto a los derechos de los gobernados, tal parece que no lo saben, preocupándose los cuerpos policíacos únicamente por cumplir lo que les ordenan, aunque ello implique conculcar el Estado de Derecho.

Tal problemática también acontece respecto de los operativos policíacos practicados por cuerpos policíacos y autoridades federales.

Aunque doctrinal ni legalmente encontramos alguna definición de los *operativos policíacos*, podemos deducirlo de los dos vocablos que lo conforman. En primer término, *operativo* implica maniobrar, realizar alguna acción, lo cual, como lo explicaremos posteriormente, queda de manifiesto en la detención de un delincuente, el cateo de un domicilio, la vigilancia de una Colonia con alto índice delictivo, la búsqueda de mercancía pirata o de drogas en tianguis, etcétera, que son acciones concretas en que se desarrollan los *operativos*. Y *policíacos*, porque las autoridades que realizan los operativos forman partes de los cuerpos policíacos autorizados por la ley para intervenir en la función de seguridad pública, tales como: la Policía Judicial del Distrito Federal, la Policía Judicial Federal, la Policía Federal Preventiva y la Policía Preventiva del Distrito Federal.



## A) BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La seguridad pública constituye una de las principales funciones que tiene asignadas el Estado y una de las garantías de que gozan los gobernados, la cual ha quedado en entredicho debido a la proliferación de la delincuencia, propiciada por diversos factores a los cuales nos hemos referido con toda oportunidad. Tal problema ha forzado a buscar soluciones prontas y eficaces, y en este sentido, los operativos policiacos tienen una importante significación.

Pese a lo anterior, hasta en fecha reciente es cuando el legislador tuvo el acierto de contemplar dentro de nuestra Ley Fundamental a la seguridad pública, la cual quedó plasmada en el artículo 21, en sus dos últimos párrafos, que textualmente señalan:

*“... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*“La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*

Este precepto es de vital importancia por las siguientes razones:

a) Destaca que la seguridad pública es una función que tiene que cumplirse a lo largo y ancho de la República, a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, quedando a cargo de las autoridades competentes de cada una de ellas llevarla a cabo. En otras palabras, se reconoce tácitamente que el

Estado mexicano debe velar por la seguridad pública en todo el país, combatiendo todo aquello que la ponga en peligro, como lo es la delincuencia.

b) Todas las Policías que participan en la seguridad pública, sea la Judicial Federal, Local o la Preventiva, tienen que observar en su actuación ciertos principios, entre los cuales ocupa un rango primario, a nuestro parecer, el de legalidad, por ser el que garantiza que la actuación de estas autoridades esté apegada en todo momento a la ley, realizando únicamente aquello para lo que expresamente estén facultados, pues en caso contrario estaríamos en presencia de actos arbitrarios y carentes de toda validez, que lejos de favorecer el Estado de derecho, lo conculcarían y fomentarian aún más la delincuencia.

c) Tanto la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen que actuar conjunta y coordinadamente, uniendo esfuerzos, en aras de establecer un sistema nacional de seguridad pública, estableciendo los planes, programas y acciones tendientes a satisfacerla, así como a prevenir la delincuencia.

Independientemente de lo anterior, lo importante radica en que si la seguridad pública es una función reconocida expresamente por el Estado, como una garantía individual, dentro de ese amplio concepto deben quedar englobadas todas aquellas acciones que tiendan a tal fin. Por tanto, si los operativos policíacos tienen por objeto prevenir la delincuencia, lógicamente que ello propiciará una mayor seguridad pública, lo que nos conduce a afirmar que el artículo 21 de la Carta Magna representa el fundamento de los operativos policíacos, ya que aunque ésta no se refiere expresamente a ellos (pues la finalidad de la Ley Fundamental es establecer reglas generales que después quedarán reguladas de manera amplia en las leyes), se entiende que si es una acción implementada por los gobiernos federal, local o estatal, tendiente a brindar

seguridad pública, desde luego que debe incluirse en dicho precepto constitucional.

Complementando lo anterior, encontramos que la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, reglamentaria del último párrafo del artículo 21 Constitucional respecto al Distrito Federal, determina en su artículo 2º que:

*“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:*

*“I. Mantener el orden público;*

*“II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*

*“III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*

*“IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos y,*

*“V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres...”.*

Analizando el precepto transcrito, inferimos que la seguridad pública es una función exclusiva del Estado, que debe desarrollar sin violar los derechos fundamentales de los gobernados, tendiente a brindar protección a su esfera jurídica, y lo que más nos interesa: prevenir la delincuencia. En tal sentido, resulta evidente que si los operativos policiacos van encaminados a este objetivo, es dable afirmar que forman parte de las acciones de seguridad pública emprendidas por el Estado.

Dicha actividad la realiza el gobierno del Distrito Federal por medio de las autoridades competentes, que de acuerdo al artículo 4º del ordenamiento referido son la Procuraduría General de Justicia, en coordinación con la Policía

Judicial y la Policía del Distrito Federal, compuesta ésta última por la Policía Preventiva y la Policía Bancaria Industrial. Todas estas Policías, en la función de seguridad pública, actúan bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública.

## **B) OBJETO.**

El objeto de los operativos policiacos no está determinado en ningún ordenamiento legal, por lo cual debemos deducirlo de los discursos pronunciados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por las autoridades policiales que los realizan. En tal sentido, diremos que consiste en coadyuvar a la prevención de la delincuencia, a impedir que la misma se produzca o al menos que continúe impunemente. Tal afirmación la sustentamos en los propósitos concretos que con ellos se persigue, los que explicamos enseguida:

1) Cuando el operativo policiaco tiene por finalidad catear algún domicilio para detener algún delincuente y logra, naturalmente que se le seguirá el proceso penal correspondiente que conducirá a una sanción privativa de libertad, con lo cual se logrará prevenir que personas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por el orden penal y que representan un peligro para la seguridad pública, sigan delinquiriendo.

2) Cuando el operativo policiaco tiene por objeto asegurar los instrumentos con los que se elabora mercancía pirata o los objetos piratas, se trata de impedir que se sigan produciendo o que salgan al mercado, perjudicando a los compradores, a las empresas que dejan de obtener ganancias ante tales competidores desleales, e incluso al propio Estado que no recauda impuestos por las actividades ilícitas de quienes se dedican a la piratería.

3) Si el operativo policiaco consiste en realizar patrullajes constantes en las Colonias más conflictivas, la prevención del delito se traduce en aprehender flagrantemente a los delincuentes, para evitar que sigan haciéndolo, proporcionando mayor seguridad en la vida, integridad corporal y bienes jurídicos de las personas; asimismo, los delincuentes se ven inhibidos de cometer delitos impunemente, ante el temor de ser detenidos *in fraganti*.

4) Para el caso de que el operativo policiaco vaya encaminado a decomisar droga y detener a quienes trafican con ella, la prevención del delito consistirá en impedir que tales estupefacientes lleguen a los consumidores, perjudicando su salud; así como detener a los miembros de la delincuencia organizada que intervienen en el narcotráfico.

5) Cuando el operativo policiaco persigue el decomiso de objetos robados, como por ejemplo, piezas de vehículos, se hace con la intención de que quienes se dedican a tales actividades ilícitas ya no sigan perpetrándolas, y que los responsables no tengan un lucro indebido, además de intimidar a otros que se dedican a tales actividades para que ya no las lleven a cabo.

6) Tratándose de operativos policíacos que tienen por objeto localizar algún lugar en que se realizan actividades delictivas, como por ejemplo, en los cuales se procesan productos piratas (películas, cassettes, discos compactos, revistas pornográficas), o en los que se guarda mercancía robada o de fayuca y detener a quienes participan en tales actividades ilícitas, se impide que las mismas se sigan cometiendo, y que se convierta en toda una organización criminal, que de no detenerse, crece en sus dimensiones, resultando más difícil desbaratarla.

Atento a lo anterior, al menos en teoría, es dable pensar que el objeto de los operativos policíacos de prevenir la delincuencia es loable. El problema es

saber si en la práctica se cumple, atento a la forma en que se llevan a cabo, y si son constitucionales o no, interrogante que trataremos de dilucidar más adelante.

### C) CLASES.

Aunque los operativos policíacos persiguen una finalidad común: como lo es la de prevenir la delincuencia, podemos decir que existen diversas clases de operativos, dependiendo del objetivo particular que se persiga, los que nos proponemos explicar a continuación, haciendo la salvedad que no significa que sean los únicos, sino los más comunes.

#### *1) Operativos en Colonias con altos índices delictivos.*

Aunque en todo el Distrito Federal se cometen delitos, según datos arrojados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hay Delegaciones políticas con un mayor índice delictivo, como la Cuauhtémoc, la Gustavo A. Madero y la Venustiano Carranza, en las cuales se ubican Colonias populares en las que se cometen más delitos, como la Buenos Aires, Tepito, la Lagunilla, Garibaldi, Morelos, Doctores, entre otras.

En este caso, los operativos policíacos van encaminados a que la Policía Judicial del Distrito Federal o la Preventiva realice labor de vigilancia o patrullaje a distintas horas del día y de la noche en tales Colonias conflictivas, para aprehender a quines son sorprendidos en *flagrancia*, remitiéndolos inmediatamente ante el Ministerio Público para que se inicie la Averiguación Previa.

Con ello se busca una mayor protección a los bienes jurídicos fundamentales de las personas, evitando que las mujeres sean violadas; que se les

robe en su casa habitación, en sus vehículos o al ir transitando; o que se les prive de la vida, etcétera. Al mismo tiempo se pretende que los delincuentes, al percatarse de la vigilancia policiaca, se abstengan de proseguir con sus actividades ilícitas ante el temor de ser aprehendidos.

Como ejemplo de esta clase de operativos policiacos podemos señalar el realizado en el Barrio San Miguel, de la Delegación Iztapalapa, relativo a la búsqueda de piratería de revistas pornográficas. Para mayor comprensión del mismo, a continuación referimos la reseña periodística.

*“La Policía Judicial capitalina realizó un operativo en el que aprehendieron a tres sujetos, quienes presuntamente en una imprenta clandestina reproducían revistas pornográficas piratas.*

*“De acuerdo con la averiguación previa 19/1308/00-05, agentes judiciales que patrullaban por calles del Barrio San Miguel, en la Delegación Iztapalapa, se percataron de la actitud sospechosa del conductor de una camioneta, por lo que procedieron a su captura.*

*“El hecho es que el conductor de la combi, color amarillo, con placas de circulación 384AER, al ver la unidad policiaca aceleró y eso despertó la sospecha de los efectivos.*

*“Los judiciales pidieron que se detuviera y el sujeto acató la orden; así los policías procedieron a revisar el vehículo donde se transportaban varias cajas de cartón que estaban repletas de revistas pornográficas.*

*“Presuntamente, José Luis Cárdenas Hidalgo, al ser sorprendido en flagrancia, terminó por aceptar que las revistas eran piratas y que junto con otros sujetos reproducían el material original.*

*“A partir de las declaraciones del detenido, la Policía Judicial capitalina ubicó la imprenta clandestina en la que al parecer se elaboraba el material pirata.*

*“Con esta información se montó un operativo en el número 10 de la Segunda Cerrada de Vicente Guerrero, en el referido barrio de la Delegación Iztapalapa.*

*“En el cateo registrado en el citado inmueble, fueron detenidos Fernando Campuzano y Alejandro Cárdenas Hidalgo, éste último hermano del delator, quienes presuntamente eran los encargados de reproducir el material.*

*“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), indicó que en la vivienda se decomisaron alrededor de cinco mil revistas pornográficas, rollos fotográficos y de papel, así como una imprenta.*

*“En el plazo de cuarenta y ocho horas que marca la ley, se determinará la situación jurídica de los inculpados de violación a la ley que protege el derecho de autor”.*<sup>150</sup>

## **2) Operativos en bares y discotecas.**

Con frecuencia sucede que en los bares o en las discotecas se distribuye droga, se trafican armas prohibidas; tiene lugar el lenocinio; actividades todas que son ilegales, por lo cual los operativos policíacos van encaminados a catear dichos lugares en busca de droga, de detener *in fraganti* a quienes comercian con ella, a decomisar las armas prohibidas o a detener a los responsables de lenocinio.

## **3) Operativos afuera de las escuelas.**

En las inmediaciones de los centros educativos existen personas dedicadas a vender estupefacientes a los estudiantes, constituyendo un atractivo mercado para quienes realizan tales actividades ilícitas. Lo preocupante del caso radica en que no se limitan a escuelas de nivel medio o superior, sino inclusive,

---

<sup>150</sup> *El Universal*, “Detienen a falsificadores de revistas pornográficas”, 27 de mayo de 2000, p. B5.



de nivel básico, lo cual resulta alarmante, tomando en cuenta el daño que se causa a los niños y jóvenes. En tal tesitura, es que se montan operativos policíacos a las afueras de los centros educativos en que se reciben denuncias a ese respecto, a efecto de detener a quienes se dedican a tales actividades. Como ejemplo de estos operativos, citamos la siguiente reseña periodística:

*“En posesión de 170 gramos de cocaína y por lo menos un cuarto de marihuana, un hombre y una mujer fueron detenidos ayer por elementos del grupo Álamo, en la Colonia San Nicolás Tetelco, Delegación Tláhuac.*

*“La pareja presuntamente se dedica a la comercialización de estupefacientes en las inmediaciones de las escuelas de nivel básico que se ubican en esa demarcación.*

*“Los efectivos policíacos ingresaron a un área conocida como ‘zona rural’ dentro de la Colonia San Nicolás Tetelco, donde detuvieron a José Francisco Calderas Nava, de 43 años, y María Castañeda, de 37.*

*“La pareja, además de los estupefacientes, tenían en su poder una carabina 30-30.*

*“De tiempo atrás vecinos de esta comunidad habían denunciado ante la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) que los ahora detenidos presuntamente se dedicaban a la venta de droga, y lo más grave era que no sólo la distribuían entre los viciosos del rumbo, sino también inducían al consumo a estudiantes.*

*“Es así como a partir de las denuncias ciudadanas, el grupo Álamo realizó trabajo de inteligencia en la zona señalada, hasta que ubicó a Calderas y Castañeda, quienes fueron capturados en flagrancia.*

*“Luego de ser detenidos los presuntos traficantes quedaron a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR), por delitos contra la salud y portación de arma prohibida.*

*“La pareja será interrogada en la cuarta agencia investigadora de la dependencia, ubicada en la Delegación Azcapotzalco.*

*“Será el Ministerio Público Federal quien continuará las investigaciones para deslindar responsabilidades y en su caso identificar a posibles cómplices de los presuntos vendedores de droga”.*<sup>151</sup>

#### **4) Operativos en centrales camioneras.**

Las centrales camioneras del Distrito Federal constituyen lugares en los que reiteradamente se vende droga, se asaltan a los transeúntes, motivo por el cual se realizan operativos para detener a quienes realizan tales actividades.

#### **5) Operativos en tianguis.**

Los tianguis que en el Distrito Federal abundan, como por ejemplo, el de la Colonia San Felipe, perteneciente a la Delegación Gustavo A. Madero, en los que se venden objetos robados. Por ello, los operativos van encaminados a decomisar los objetos respecto de los cuales los vendedores no acreditan su propiedad y detener a los probables responsables.

#### **6) Operativos para catear domicilios.**

Puesto que los cateos tienen por objeto inspeccionar algún lugar, detener a alguna persona o buscar algún objeto, tenemos que los operativos policíacos destinados a ello van dirigidos a detener a aquellos delincuentes peligrosos contra quienes ya se ha girado alguna orden de aprehensión o que ha sido perseguido por la Policía en virtud de haber sido sorprendido delinquiendo en flagrancia. También pueden ser para decomisar objetos robados o piratas; o para localizar lugares desde donde se almacena droga, armas prohibidas, etc.

---

<sup>151</sup> *El Universal*, “Aprehenden a distribuidores de droga”, 27 de mayo de 2000, p. B6.

### **7) Operativos en carreteras.**

Estos operativos se llevan a cabo en las carreteras del país, donde las autoridades tienen conocimiento que se transporta droga, fayuca o artículos robados, con el fin de detener los cargamentos y a los probables responsables, evitando que lleguen a venderse.

### **D) AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.**

Partiendo de la premisa que no existe un cuerpo legal que señale quiénes son las autoridades que intervienen en los operativos policíacos, tenemos que deducirlo, primero, de su propia denominación, de donde se deduce que es la Policía; y después, de las que intervienen en la práctica.

Una aclaración que consideramos pertinente hacer es que si bien nuestra investigación se centra en los operativos policíacos realizados en el Distrito Federal, no significa que éstos se enfoquen únicamente a delitos del orden común, sino también federales, de lo cual desprendemos que en el primer caso, las autoridades participantes en los operativos serán del orden común, mientras que en los segundos serán federales, aunque en éste caso también pueden intervenir autoridades locales, a solicitud de aquellas, para que los auxilien.

Tratando de ser más explícitos en esta cuestión, enseguida establecemos las autoridades que intervienen en los operativos policíacos, dependiendo del delito o la materia sobre la cual versen.

- *Autoridades federales.*

Los operativos policíacos son realizados por autoridades federales, como la Procuraduría General de la República, la Policía Judicial Federal y la Policía Federal Preventiva, cuando se trata de prevenir o perseguir delitos federales. A continuación citamos los siguientes ejemplos:

a) Operativos policíacos realizados en tianguis para localizar mercancía pirata o de contrabando, porque como se tratan de delitos del orden federal, cuya investigación y persecución corresponde a la Procuraduría General de la República, con auxilio de la Policía Judicial Federal y la Policía Federal Preventiva, quienes actúan bajo su dirección y mando inmediato, de acuerdo a las indicaciones y órdenes que reciben.

b) Operativos policíacos que tienen por objeto catear un domicilio para encontrar armas prohibidas, puesto que se trata del delito de tráfico de armas previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que también es federal.

c) Operativos policíacos destinados a aprehender a probables responsables por delitos federales (piratería, narcotráfico, tráfico de armas), en virtud de que la averiguación previa se realizó ante el Ministerio Público Federal y el ejercicio de la acción penal se sigue ante tribunales federales (Juzgados de Distrito).

d) Operativos realizados en bares o escuelas, a efecto de aprehender a quienes venden droga y pertenecen a delincuencia organizada.

Cabe señalar que las autoridades federales pueden solicitar el auxilio de la del Distrito Federal en los operativos policíacos. Así, es frecuente encontrar que la Policía Judicial del Distrito Federal o la Policía Preventiva, auxilian a la Policía Judicial Federal, cuando hace falta mayor personal. Sin embargo, actúan bajo las órdenes y mando inmediato de las autoridades federales. Sin duda, esto tiene su base en la coordinación que debe haber entre las distintas autoridades en el combate a la delincuencia y la lucha por brindar seguridad pública.

- *Autoridades locales.*

En los operativos policíacos relacionados en delitos del fuero común, las autoridades que forman parte en ellos son locales; concretamente nos referimos a la Secretaría de Seguridad Pública, como la dependencia encargada de ejercer tal función; a la Policía Judicial del Distrito Federal, como principal auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, actuando bajo su dirección y mando inmediato; y la Policía Preventiva, que también auxilia en los operativos.

Aparte de tales autoridades, existen comandos especializados o de inteligencia que realizan, por decirlo de algún modo, labores de espionaje o investigación de los delitos en forma secreta, interviniendo exclusivamente en aquellas acciones importantes de lucha contra el crimen. Tales grupos son conocidos como: *Álamo*, *Escudo* y *Fuerza de Tarea*,<sup>152</sup> cuyo fundamento constitucional y legal no resulta claro, pero que sin embargo intervienen en los operativos policíacos.

---

<sup>152</sup> Anteriormente, los comandos o grupos especializados que auxiliaban en los operativos policíacos se denominaban "Zorros" y "Cóndor". Sin embargo, debido a la arbitrariedad e ilegalidad con que los mismos actuaban, desaparecieron al entrar al gobierno del Distrito Federal Cuauhtémoc, al Gobierno del Distrito Federal, en diciembre de 1997.

Tratando de ejemplificar algunos operativos policíacos en los cuales intervienen solamente autoridades locales, tenemos los siguientes:

- 1) Cuando se pretende aprehender a un probable responsable por delito del orden común.
- 2) Cuando se efectúa un cateo a un domicilio en el cual se buscan objetos robados, siendo que el robo es un delito del orden común.
- 3) Cuando se realizan patrullajes para vigilar en aquellas zonas de la capital con mayor índice delictivo, con el fin de detener a quienes son encontrados cometiendo delitos en flagrancia.

#### **E) ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS OPERATIVOS POLICÍACOS.**

Para determinar si los operativos policíacos son constitucionales o no, es menester que los analicemos a la luz de la forma en que se realizan, a efecto de determinar si quienes los realizan respetan las garantías individuales y actúan en el marco del Estado de derecho. El problema a que nos enfrentamos es que al no haber cuerpo jurídico que señale los pasos a seguir y las formalidades a observar en la realización de los operativos policíacos, tales aspectos quedan a discreción del jefe de la policía.

Lo que resulta indudable es que si por ejemplo el operativo policíaco tiene por objeto detener a una persona o catear un domicilio, previamente debe existir la orden judicial. Así, a continuación planteamos la forma en que se llevan a cabo los operativos policíacos de acuerdo a lo que se observa en la práctica diaria.

- *Operativos en Colonias con altos índices delictivos.*

Antes de que se monten esta clase de operativos, es preciso que la Secretaría de Seguridad Pública determine en cuáles Colonias se llevarán a cabo, lo que necesariamente implica conocer las que presentan mayor índice delictivo, con base a las denuncias presentadas por los vecinos de ellas. Esto explica que en las Colonias Buenos Aires, Tepito, Doctores, y en general, las que forman el Primer Cuadro de la Ciudad de México, se realicen prácticamente a diario operativos policíacos, por ser zonas en las que se cometen delitos a todas horas.

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública ha determinado en qué Colonias se practicarán los operativos, señala el día y la hora en que se llevarán a cabo, siendo generalmente en las noches y en las madrugadas, para que tengan mayor sorpresa y eficacia, aunque ello no descarta que se realicen en cualquier otra hora. Igualmente, comisiona a los elementos policíacos que tomarán parte en él, pertenecientes a la Policía Judicial, a la Policía Preventiva, así como los grupos de inteligencia *Escudo, Álamo y Fuerza de Tarea*.

Pero es precisamente en el momento en que se inicia el operativo cuando se cometen diversas arbitrariedades y violaciones a garantías individuales. Decimos esto porque aún cuando nadie duda que en la Colonia Buenos Aires, por ejemplo, se cometen delitos de diversa índole, ello no justifica que se practiquen auténticas redadas por parte de los cuerpos policíacos, deteniendo a cuanta persona tiene la desgracia de encontrarse por esas calles donde se practica el operativo, situación que resulta inconstitucional, puesto atento a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, para que una persona pueda ser detenida es menester que exista la orden de aprehensión expedida por el juez, a menos que se trate de flagrancia o casos urgentes, supuestos en los cuales no es menester.

Asimismo, los cuerpos policíacos actúan como verdaderos criminales, ya que llegan en camionetas sin placas, cubiertos con pasamontañas, sin ninguna señal que los identifique como miembros de la agrupación policíaca a la que pertenezcan, con lo cual se viola el artículo 16 Constitucional, en cuyo primer párrafo determina que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente; pero si no se sabe qué autoridad es la que realiza el operativo, los gobernados están imposibilitados para saber si lo es o no.

Es decir, no cuestionamos que, merced a los operativos, se capturen a quienes delinquen en el momento de hacerlo, ya que tal detención es perfectamente legal al operar la flagrancia. Lo que cuestionamos es que resulta contrario a la Constitución que a cualquier transeúnte que no ha cometido delito alguno, se le detenga, para remitirlo ante el Ministerio Público, en donde posiblemente se le dejará en libertad al no existir elemento alguno para iniciarle averiguación previa; sin embargo, el tiempo en que estuvo detenido, privándosele de su libertad fue un acto de molestia que de ninguna manera se justifica, por no estar debidamente fundado ni motivado.

Más aún, si el artículo 11 Constitucional consagra la libertad de tránsito de las personas, resulta que si por el hecho de estar montándose un operativo, las detienen, ello también les conculca tal garantía individual, al no dejárseles libremente andar por la vía pública.

Consecuentemente, los operativos policíacos realizados en las Colonias con alto índice delictivo son auténticas redadas en que se detiene a la gente a diestra y siniestra, sin mediar en todos los casos órdenes de aprehensión o existir flagrancia, además de impedirseles a las personas el libre tránsito. Por tanto, esta clase de operativos policíacos son inconstitucionales por violar los artículos 11 y 16 de la Ley Fundamental.



- *Operativos consistentes en patrullajes en Colonias con alto índice delictivo.*

En esta clase de operativo, igual que en el anterior, se llevan a cabo con base a las denuncias presentadas por los habitantes de las Colonias con altos índices delictivos, razón por la cual la Secretaría de Seguridad Pública comisiona a los cuerpos policíacos para que realicen patrullajes o “rondines” en tales lugares, a efecto de vigilar que no se cometan delitos o detener a los responsables en el momento de estarlos cometiendo (flagrancia).

En estos casos, si merced a dichos operativos de patrullaje y vigilancia, los policías detienen a una persona al momento de estar perpetrando un delito, desde luego que no se violenta el Estado de derecho, ni se viola ninguna disposición constitucional. Sin embargo, parece ser éste un caso de excepción en materia de operativos policíacos.

- *Operativos en bares y discotecas.*

Para que la autoridad pueda molestar a las personas en sus domicilios o negocios, como puede serlo un bar o una discoteca, es menester que exista la orden de cateo en donde se determine con toda claridad la finalidad de la misma, como puede ser: el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que se buscan o las personas que deba detenerse.

Por tanto, para que se practique un operativo en un bar o una discoteca, previamente el Ministerio Público tuvo que haber recibido la denuncia sobre hechos delictivos cometido en tales lugares (verbigracia: venta de drogas, el lenocinio, el tráfico de armas o por ser el sitio desde el cual opera alguna asociación delictuosa o delincuencia organizada); que hubiere integrado la

averiguación previa, ejercitando la acción penal, haciendo el pedimento al juez de la orden de cateo por la existencia de elementos que la hubieran declarado procedente, dándosela a la Policía Judicial para que la ejecute.

Naturalmente, cuando el operativo policiaco efectuado en un bar o en discoteca está amparado en una orden de cateo, es perfectamente constitucional. El problema surge porque la mayoría de ellos no se sustenta en tal mandamiento judicial, sino que los cuerpos policiacos que lo realizan irrumpen violentamente en tales lugares, lo cual constituye un acto de molestia no fundado ni motivado. Lo peor del caso es que las personas que acuden a tales lugares a divertirse, en muchos casos son detenidas sin mediar orden de aprehensión ni delinquir en condiciones de flagrancia, siendo su única "falta" el tener la desgracia de estar presentes en el momento de efectuarse los operativos en tales lugares.

De tal suerte, estos operativos policiacos son inconstitucionales por violar diversas garantías individuales, a saber:

1. El artículo 16 Constitucional, al no existir orden judicial para efectuar los cateos en bares y discotecas, ni orden de aprehensión para detener a los que acuden a tales lugares.
2. El artículo 5° Constitucional, dado que a los dueños del bar o discoteca, se les coarta su libertad de trabajo, al obstaculizar el desempeño de sus actividades de comercio.

- *Operativos afuera de las escuelas.*

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública recibe denuncias de los vecinos acerca de personas dedicadas a la venta de estupefacientes a las afueras de los centros escolares, realiza labores de vigilancia, a efecto de saber el *modus*

*operandi* de tales sujetos, para que una vez que se tienen bien ubicados a los responsables, así como el lugar, los días y las horas en que practican sus actividades ilícitas, montar el operativo, enviando a los cuerpos policíacos que se consideran necesarios, a efecto de aprehender a los responsables de vender droga en el momento de delinquir, no siendo necesario contar con orden de aprehensión, ya que opera la flagrancia.

Consecuentemente, estos operativos son perfectamente constitucionales, al no conculcarse ninguna garantía individual.

- ***Operativos en centrales camioneras.***

Estos operativos policíacos se llevan a cabo en las centrales de autobuses de la Ciudad de México, para aprehender a quienes roban o venden droga en el momento en que realizan tales actividades, o sea, en flagrancia. Por consiguiente, cuando los cuerpos policíacos detienen a personas en tal condición, están actuando con apego a los mandamientos constitucionales, no conculcando derecho alguno de los gobernados.

- ***Operativos en tianguis.***

Quando se montan estos operativos, se hacen con el fin de asegurar mercancía robada, pirata o de contrabando, y detener a los responsables, la cual ciertamente abunda en tales lugares. Ahora bien, la forma correcta en que debieran practicarse tales operativos es: primeramente, recibir denuncias de que en determinados tianguis, como por ejemplo, el de San Felipe, en Tepito o la Lagunilla, se vende mercancía robada o pirata. Porque aún cuando cualquier persona puede presumir que es así, es menester que la autoridad cuente con pruebas de ello, con base a lo practicar los operativos.

Sin embargo, en el modo en que se llevan a cabo tales operativos, se violan diversas garantías individuales, por los razonamientos que enseguida esgrimimos:

1. Quienes los practican van encapuchados, es decir, no se identifican, con lo cual el particular no puede saber si se trata de autoridad competente.

2. Arbitrariamente decomisan la mercancía sin explicar las razones por las cuales lo hacen, ni dando oportunidad a los afectados de que acrediten la legal propiedad de la misma o que no se trata de productos piratas, ni de contrabando. Más aún, si con estos operativos policíacos se pretende asegurar la mercancía y además detener a los responsables, no puede hacerse lo primero y dejar libres a los segundos, porque no se trata de que la autoridad cumpla a medias con sus funciones.

Sin duda esto es inconstitucional, porque atento a lo ordenado por el artículo 14 Constitucional, para que se prive de sus bienes a las personas, es menester que se siga un procedimiento previo, con todas sus formalidades esenciales, conforme a las leyes aplicables al caso, lo que no sucede en los operativos policíacos mencionados, ya que arbitrariamente aseguran las cosas, sin mandamiento de la autoridad competente que determine las razones por las cuales se profiere tal acto de molestia (artículo 16 Constitucional); sin hacerse un inventario de las cosas que las autoridades policíacas se llevan, para dar oportunidad al afectado de que acuda ante la autoridad competente a manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, se está violando la libertad de trabajo de que deben gozar todas las personas, plasmada en el artículo 5º Constitucional, ya que si quienes vender mercancías en los tianguis o mercados no realizan actividad ilícita, los

cuerpos policíacos no tienen ningún derecho a restringirles tal garantía constitucional, si no existe una orden judicial que así lo ordene. Luego, con la realización de estos operativos policíacos, los comerciantes no pueden tener seguridad jurídica de que su propiedad será respetada, ya que insistimos, los cuerpos policíacos los realizan al azar, y quien tiene la desgracia de ser elegido para practicarse, tiene que soportar ser privado ilegalmente de sus mercancías, las que posiblemente no vuelva a ver, al no quedar constancia de cuál autoridad practicó el operativo y a donde condujo las mercancías.

En este contexto, esta clase de operativos son inconstitucionales, porque violan las garantías individuales consagradas en los artículos 5º, 14 y 16 de la Carta Magna.

- *Operativos para catear domicilios.*

Para catear algún domicilio, bodega, almacén o negocio, se requiere forzosamente de la orden de cateo expedida por la autoridad judicial. Los operativos policíacos encaminados a catear estos tipos de lugares se realizan continuamente, particularmente cuando se sabe que en los mismos habitan delincuentes; que sirven para ocultar droga, armas, mercancías robadas o piratas; que funcionan imprentas para editar revistas pornográficas piratas, etcétera. Comúnmente, dichos operativos tienen lugar en bodegas de Tepito o negocios de la Buenos Aires, por ser lugares propicios para tales actividades ilegales.

Ahora bien, la primera anomalía que encontramos en la realización de dichos operativos es que, en muchos ocasiones los cateos se realizan sin mediar la orden judicial respectiva, tal como lo ordena el artículo 16 Constitucional. En otros casos, aunque los cuerpos policíacos cuentan con la orden de cateo, no la exhiben a los ocupantes del lugar cateado, puesto que entran con lujo de

violencia, deteniendo a cuanta persona encuentran en tales sitios, sin contar con orden de aprehensión o existir flagrancia; así como también apropiándose de cuanto objeto encuentran a su paso, privando ilegalmente de sus propiedades a tales personas.

En tal supuesto, también se conculca tal derecho de seguridad jurídica del gobernado, porque si no se le exhibe al ocupante del lugar la orden de cateo con base a la cual se está ocasionando el acto de molestia; si no se le hace saber los objetos que se buscan, las personas que han de detener o el lugar que ha de inspeccionarse, se deja en estado de indefensión a los ocupantes del lugar cateado, y por lo mismo, carece de constitucionalidad el cateo realizado.

Igualmente, el artículo 16 Constitucional exige que al concluir la diligencia de cateo, se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Sin embargo, eso no se cumple en los operativos policíacos, ya que no se deja constancia alguna de lo que se llevan los cuerpos policíacos, del lugar que se inspeccionó y en general de todo cuanto ocurrió en la realización del cateo, y mucho menos se da oportunidad a los ocupantes del lugar cateado de que aleguen lo que a su derecho convenga y firmen el acta correspondiente.

Otra de las anomalías que observamos en este tipo de operativos policíacos radica en la hora en que se efectúan, ya que generalmente se hacen a altas horas de la noche o en la madrugada, cuando no hay nadie en los almacenes o en los locales. Entendemos que los operativos se practiquen en tales horas para que tengan mayor eficacia; sin embargo, ello contraviene el artículo 16 Constitucional, en virtud de que no existe persona a quien exhibir la orden de cateo (si es que la llevan), y por lo mismo, todo lo que se asienta en el acta que se

levanta no puede saberse con exactitud si verdaderamente ocurrió. Más grave puede resultar el que la mercancía asegurada no quede totalmente a disposición de la autoridad competente, sino que se la queden los propios cuerpos policíacos; de ahí la importancia de que estén presentes personas del lugar cateado en el momento del operativo, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

Atento a lo anterior, concluimos que esta clase de operativos policíacos son inconstitucionales porque violan los artículos 14 y 16.

- *Operativos en carreteras.*

Oportunamente señalamos que el artículo 11 Constitucional consagra la libertad de tránsito, en el sentido de poder desplazarnos sin mayores restricciones ni requisitos. En el caso de los operativos policíacos en las carreteras, resulta que en la mayoría de ellos se viola el citado precepto constitucional, ya que en forma arbitraria y sin ninguna justificación, se detienen a los vehículos en las carreteras para inspeccionarlos, únicamente por sospechar los cuerpos policíacos que transportan droga, mercancía robada, pirata o de contrabando, cuando en realidad no es así, haciéndolo tan sólo con el fin de extorsionar a los conductores, impidiéndoles en consecuencia el libre tránsito.

Pero además, como se infiere un acto de molestia sin el mandamiento de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, también se viola el artículo 16 Constitucional.

Es decir, no cuestionamos que se practiquen operativos en las carreteras, porque ciertamente en muchos vehículos se transporta droga, mercancía robada, pirata o de contrabando; en lo que nos oponemos es que se realice sin mediar orden judicial o existiendo flagrancia, porque si los cuerpos policíacos presencian

que en determinado medio de transporte se ha cargado previamente tal mercancía ilícita, con toda justicia y legalidad tienen derecho a inspeccionarlo y en su caso, asegurar la mercancía, poniendo a los probables responsables a disposición del Ministerio Público para que se inicie la indagatoria correspondiente.

En suma, del análisis de cada uno de los operativos realizados por los cuerpos policíacos locales y federales, arribamos a la conclusión que la mayoría de ellos son inconstitucionales, por violarse diversas garantías individuales, concretamente los artículos 5º, 11, 14 y 16 de la Ley Fundamental, en razón de lo siguiente:

- Se efectúan detenciones sin orden judicial, sin tratarse de casos de urgencia o flagrancia.
- Se catean domicilios, negocios o almacenes, sin orden de cateo.
- Se impide que las personas puedan ejercer su libertad de trabajo.
- Se obstaculiza la libertad de tránsito de las personas en su deambular físico o a través de medios de transporte.

Lo anterior nos conduce a afirmar que los operativos policíacos no contribuyen a prevenir la delincuencia, sino que la fomentan, pues el Estado no puede luchar contra la delincuencia, cometiendo delitos; no puede servirle de pretexto su lucha contra el crimen, para pisotear el Estado de derecho, actuando con arbitrariedad y despotismo, contraviniendo la ley, porque lejos de favorecer la disminución de los índices delictivos, sólo genera un clima de desconfianza en la sociedad respecto a sus instituciones y autoridades, llegando a ocurrir que aquellas personas que sufren alguna lesión en su esfera jurídica por virtud de los operativos policíacos, buscan obtener venganza por sí mismos. Como ejemplo lamentable de esto, baste recordar las ejecuciones de policías judiciales, cuyos



cadáveres fueron encontrados en la zona del Ajusco, quienes presumiblemente tomaron parte en los operativos policíacos acontecidos en octubre de 1997.<sup>153</sup>

Lo primero que debe exigirse a las autoridades del Estado en general, y de las que intervienen en los operativos policíacos en particular, es que observen un respeto por los derechos fundamentales de los gobernados; que cumplan cabalmente con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Constitución para poder molestarlos.

Estamos conscientes que la delincuencia día a día aumenta en sus dimensiones; que las organizaciones criminales se multiplican y perfeccionan en sus métodos para delinquir, situaciones que obligan a las autoridades encargadas de la prevención y represión del delito a incrementar su eficiencia, a diversificar y perfeccionar sus políticas criminológicas, así como las acciones y programas en que las mismas se desarrollan; a capacitar al personal humano con que cuentan; así como la infraestructura organizacional. En el momento en que eso acontezca, las autoridades policiales no tendrán que violar garantías individuales ni actuar como delincuentes para efectivamente prevenir y combatir eficazmente el problema delincuencia.

Por otro lado, los operativos policíacos no deben servir para exhibicionismos de autoridades que, como la ex jefa de Gobierno del Distrito Federal, acudió a operativos policíacos en discotecas, después que ocurrió la tragedia en un lugar llamado *Lobohombo*, en donde hubo varios muertos, para que la ciudadanía creyera que el gobierno actuaba, siendo que en realidad hubiera podido evitarse si las autoridades hubieran negado el permiso de funcionamiento, dado que no contaba con todas las medidas de seguridad.

---

<sup>153</sup> Vid. *El Universal*, "Localizan cadáveres de policías judiciales en el Ajusco", 17 de octubre de 1997, p. B4.

Tampoco deben servir como meros paliativos para dar la apariencia de que el gobierno está luchando denodadamente por prevenir la delincuencia, cuando en realidad es palpable que no se ha logrado esto.

Ante tal panorama, mientras los operativos policíacos no estén regulados de forma amplia en un reglamento o manual, y mientras no se realicen con respeto al Estado de derecho y las garantías individuales, deben desaparecer.

Asimismo, resulta evidente que la única manera en que efectivamente se puede prevenir la delincuencia es impidiendo que aparezcan los diversos factores que la producen.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La delincuencia se puede combatir con mayor eficacia implementando una política criminológica de prevención del delito, atacando los factores que la generan.

**SEGUNDA.-** Los operativos policíacos nunca han sido planeados adecuadamente, sino que su implementación fue repentina, por lo que ni siquiera existe un manual que determine la forma en que deben llevarse a cabo, las autoridades facultadas para intervenir y sus atribuciones.

**TERCERA.-** Los operativos policíacos que tienen por objeto realizar patrullajes en las Colonias con mayor incidencia criminal o en las centrales de autobuses, para detener a quienes son sorprendidos delinquiendo en flagrancia o simplemente vigilando que no se cometan delitos, son los únicos que sí coadyuvan a prevenir la delincuencia.

**CUARTA.-** Algunos operativos policíacos realizados en tianguis o mercados como "Tepito", con el objeto de detectar mercancía pirata, robada o de contrabando, son inconstitucionales porque violan: el artículo 5º, en virtud de impedir a los comerciantes honestos dedicarse a sus actividades lícitas; el artículo 16, porque se les infiere un acto de molestia, sin la respectiva orden judicial; y el artículo 14, al privárseles de sus propiedades, sin cumplir con las formalidades que dicho precepto ordena.

**QUINTA.-** Los operativos policíacos implementados para detener a una persona, en muchas ocasiones son inconstitucionales, al no existir la orden de aprehensión respectiva, ni estarse en los casos de flagrancia o urgencia, por lo que se conculca el artículo 16 de la Ley Fundamental.

**SEXTA.-** Algunos operativos policíacos que tienen por objeto catear domicilios, negocios o almacenes, en busca de mercancía pirata, robada, de contrabando, droga o para comprobar la existencia de algún taller clandestino en que se elaboran revistas de pornografía infantil o discos compactos piratas, son inconstitucionales, en virtud de que en muchos de ellos las autoridades policiales que los realizan no le exhiben al particular la orden de cateo en que se sustenta el acto de molestia, ni tampoco se permite a los ocupantes del lugar cateado saber el contenido del acta que se levanta, violando en consecuencia la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

**SÉPTIMA.-** Algunos de los operativos policíacos que se implementan en las carreteras con el objeto de inspeccionar los vehículos para detectar droga o mercancía robada son inconstitucionales, ya que se infiere un acto de molestia al gobernado sin estar amparado en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, violándose el artículo 16 de la Carta Magna. Asimismo, se viola el artículo 11, al restringirse su libertad de tránsito fuera de los casos en que la Ley Fundamental lo autoriza.

**OCTAVA.-** Los operativos policíacos que se efectúan en colonias con mayor incidencia delictiva constituyen auténticas redadas, ya que los cuerpos policíacos detienen a cuanta persona tiene la desgracia de transitar en los momentos en que aquellos se practican, por lo que son violatorios del artículo 16 constitucional, al no existir orden de aprehensión. Asimismo, se les conculca su libertad de tránsito, al impedirseles caminar libremente por las calles o colonias que deseen, las cuales son vías públicas.

**NOVENA.-** Los operativos policíacos deben desaparecer porque no previenen la delincuencia, ya que a partir de su implantación los índices delictivos en la capital no han disminuido; por el contrario, han sido motivo para que se

cometan otros delitos por parte de los gobernados que se ven afectados en su esfera jurídica en forma indebida.

**DÉCIMA.-** Los operativos policíacos deben desaparecer porque conculcan garantías individuales, lesionan el Estado de derecho y provocan una situación de inseguridad jurídica y paz social.

## BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

CANTÚ GARZA, Ricardo, La Seguridad Pública, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Año VII, No. 59, Marzo-abril 1998.

CARRANCÁ Y TRUJILO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosch, España, 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1987.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1985.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Hombre y Estado. Estudios Político-Constitucionales, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo V, 2ª edición, Editorial Losada, Argentina, 1956.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Criminología, 1ª edición, Editorial Trillas, México, 1991.

MORAL PADILLA, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, 9ª edición, Ediciones Porrúa, México, 1994.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la prisión, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1990.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

## DICCIONARIOS

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

## JURISPRUDENCIA

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 567/98.- Eloy Lara Flores.- 15 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito. Amparo en revisión 54/98.- Salvador López Aguilera y otros.- 12 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo en revisión 268/98.- Ramiro Ramos Olivera.- 10 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel de Alba de Alba.- Secretaria: María Raquel Lomelí Tiznado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario judicial de la Federación, XCIII, p. 2018.



## HEMEROGRAFÍA

El Universal, “Detienen a falsificadores de revistas pornográficas”, 27 de mayo de 2000, p. B5.

El Universal, “Aprehenden a distribuidores de droga”, 27 de mayo de 2000, p. B6.

El Universal, “Localizan cadáveres de policías judiciales en el Ajusco”, 17 de octubre de 1997, p. B4.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2001.

Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2001.

Código Federal de Procedimientos Penales, Sista, México, 2001.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, 55ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, Sista, México, 2001.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 19 de julio de 1993.